

APENDICE AL TOMO I.

Pere Segon en la Cort de Barcelona any MCCLXXVIIJ (1).—Constitutions de Catalunya.—Libre I. Tit. LXVII.

CAP. iij.

Statuim en aci, volem, e ordenam, que lo veguers, procuradors, o altres oficials qual-seuulla, Saigs, ó bastoners nostres, no entren de aquí auant en ciutats, vilas, castells, ne en los termens de las Ciutats, ne de las vilas, ne dels Castells, ne en altres lochs de aquells en Cathalunya, qui no sien nostres, per clams, ne per fadigas, ne per penyoras, o per excutions á fer, ne per alguna altre occasio, per rabo de son offici, sino axi com en temps del seyor en Jacme de bona memoria ça enrera Rey de aragó pare nostre es stat acostumat de fer.

(1) EXTRACTO Y TRADUCCION.

Mandando que los oficiales reales, y entre ellos los sayones ó bastoneros no entren en tierras que no sean del Rey.

Pedro II en la Corte de Barcelona.

CAP. III. Estatuímos y así queremos y ordenamos que los Vegueres, Procuradores y otros oficiales qualesquiera sayones ó bastoneros nuestros, no entren de aquí en adelante en Ciudades, Villas, Castillos, ni en los términos de las Ciudades, ni de las villas, ni de los castillos, ni en otros lugares de aquellos en Cataluña que no sean nuestros, para reclamaciones, fatigas, ni para imposiciones ó ejecuciones á hacer ni por otra ocasión alguna por razón de su oficio, sino tal como en tiempo del Señor D Jaime, de buena memoria, hace poco Rey de Aragon, padre nuestro, era acostumbrado hacer.—Año de 1283.

Pere Segon en la Cort de Barcelona any MCCLXXVIIJ (2).—Constitutions de Catalunya.—Libre I. Tit. LXV.

CAP. iijj.

Ordenam, que en los loçs, en que antigament saigs, o bastoners no han acostumat de esser tramesos, ne esser rebuts, sien tramesos missatges per los veguers e per los altres oficials nostres, per citations a fer, que sien nomenats Correus, o troters, e que sie cregut a ells solament en presentatio de la citatio, e no en als: e que porten busia absenyal del veguer, o del cap de la vegueria, o sotsvegueria, axi empero, que no puxan res destrenyer, ne penyorar, ne forçar: en los altres empero loes, en los quals saigs, o bastoners antigament hauien acostumat de esser tramesos, ques faça, e ques us aixi com en lo temps dels nostres antecessors se acostumaua de fer.

(2) EXTRACTO Y TRADUCCION.

Mandando se establezcan sayones ó bastoneros donde no los haya y que se les denomine Correos ó troteros.

Pedro II en la Corte de Barcelona.

CAP. IV. Ordenamos que en los lugares en que antiguamente no fuera costumbre transmitir sayones ó bastoneros ni ser recibidos, sean transmitidos mensajeros por los Vegueres ó por los demas oficiales nuestros para citaciones á hacer; que sean denominados Correos ó troteros y que se crea á ellos únicamente mediante presentacion de la citacion y no á otros; y que lleven bolsa con las armas del Veguer ó del Jefe de la vegueria ó subvegueria, tal empero que no puedan nada deprimir, ni obligar ni violentar: en los otros lugares, empero, en los cuales sayones ó bastoneros antiguamente era costumbre el transmitirlos que se haga y que se use segun se acostumbraba hacer en tiempo de nuestros antecesores.—Año de 1283.

* Los originales de los documentos que forman este apéndice se han encontrado despues de comenzada la impresion de la obra, por cuya razon no han podido colocarse en el lugar que cronológicamente les correspondia.

Alfons segon en la Cort de Montso any M C C L xxxviiiij (1).—Constitvotons de Cathalunya.—Libre I. Tit. LXV.

CAP. xxiiij.

Ordenam, e statum, que algun saig no haja sino sis diners p. leuga, car axi fo ator-gat per lo senyor Rey en Pere de bona memoria pare nostre.

Alfons segon en la Cort de Montso any M C C L xxxviiiij (2).—Constitvotons de Cathalunya.—Libre I. Tit. LXV.

CAP. iij.

Ordenam, e statum, que saigs sien posats en las Corts, bons, e idoneus, e que sien pocs, en manera empero, que basten al offici.

Jacme segon en la primera Cort de Barcelona any M C C L xxxviiiij (3).—Constitvotons de Cathalunya.—Libre I. Tit. LXV.

CAP. xvij.

Algun saig no haja per leuga sino sis diners barcelonesos, o quatre diners jaquesos, la hont corren jaquesos, saul, que la hont han acostumat meys pendre, quen pren a menys, axi com aqui es acostumat, e lo saig qui contra aço fara, que isca del offici per tots temps.

Jacme segon en la tercera Cort de Barcelona any M C C L xxxviiiij (4).—Constitvotons de Cathalunya.—Libre I. Tit. LXV.

CAP. viiiij.

Ordenam sobre lo Capitol fet per lo senyor Rey Namfos, en la Cort general de Montso, lo qual comença. *Ordenam estatum que saigs*

(1) EXTRACTO Y TRADUCCION.

Ordenando que los Sayones cobren seis dineros por legua.

Alfonso II en la Corte de Monzon.

CAP. xxiv. Ordenamos y statuimos, que sayon alguno no haya sino seis dineros por legua, pues así fué otorgado por el Señor Rey Don Pedro de buena memoria padre nuestro.—Año de 1284.

(2) *Ordenando se establezcan Sayones en las Cortes.*

Alfonso II en la Corte de Monzon.

CAP. iii. Ordenamos y estatuímos, que sayones sean puestos en las Cortes, buenos é idóneos y que sean pocos, en manera, empero, que basten al officio.—Año de 1289.

(3) *Ordenando que los Sayones perciban por legua seis dineros barcelonesos ó cuatro jaqueses.*

Jaime II en la primera Corte de Barcelona.

CAP. xvij. Sayon alguno no haya por legua

sien posats, &c., que los inquisidors puxan temprar lo nombre dels saigs en cascuna vegueria, e ballia, segons la granea, e poquea de aquella vegueria, o ballia, segons que a aquells inquisidors sera vijares, e que sien punits per les dits inquisidors a lur coneguda, si hauran delinquit en lur officio, o tenint lo officio.

Carta Real mandando que el Baile del reino de Valencia entregue un vestido á el correo Pedro Roig.—A. de la C. de A.—Cartas Reales.—Leg. del año 1314.

Jacobus Dei gratia Rex Aragonum Valentie Sardinie et Corsice Comesque Barchinone ac Sancte Romane Ecclesie vexillarius Amiran-tus et Capitaneus generalis fideli nostro Bernardo de Spelluncis baiulo Regni Valentie generali. Salutem gratiam. Dicimus et mandamus vobis quatenus de redditibus exitibus et prouentibus baiulie predictae detis Petro Roig Cursori Curie nostre vestes videlicet Capam et Tunicam de biffa de Sancto Dionisio et Caligas albas de panno Narbone. Non obstantibus quibuscumque assignationibus prius factis cum ista talia pro aliis sint soluenda. Recipiendo ab eo litteram cum apocha de eo quod siti ratione premissa duxeritis ex soluendum. Datum Ilerde iij Kalendas Octobris anno Domini millesimo. CCC xiiiij.—29 de Setiembre de 1314.

Carta Real mandando entregar un vestido al correo Martino Vidal.—A. de la C. de A.—Cartas Reales.—Leg. del año 1328.

Alfonsus Dei gratia Rex Aragonum Valentie Sardinie et Corsice ac Comes Barchinone Fideli scriptori nostro Bernardo de Petra Administratori generali reddituum et iurium nostrorum Salutem et gratiam. Dicimus et

EXTRACTO Y TRADUCCION.

sino seis dineros barcelonesos ó quatro dineros jaqueses allí donde circulen jaqueses; solo que allí donde hayan acostumbrado ménos cobrar que cobren ménos segun aquí es acostumbrado, y el sayon que en esto contravenga que salga de su officio por todos tiempos.—Año de 1291.

(4) *Ordenando que los Inquisidores puedan fijar el número de los Sayones en las veguerias y baillias.*

Jaime II en la tercera Corte de Barcelona.

CAP. ix. Ordenamos sobre el capítulo hecho por el Señor Rey Alfonso en la Corte general de Monzon, que comienza «Ordenamos y estatuímos que sayones sean puestos. etc.» que los inquisidores puedan regular el número de los sayones en cada una vegueria y baillia, segun la importancia que tengan y segun que aquellos inquisidores les plazca, y que sean castigados por los referidos inquisidores si delinquieren en su officio ó ejerciendo su officio.—Año de 1311.

mandamus vobis quatenus de pecunia Curie nostre que est vel erit penes vos detis et solvatis Martino Vidal cursori Curie nostre vestes videlicet capam et tunicam de Biffa de Sancto Dionisio et Caligas albas de panno Narbone; Non obstantibus aliquibus assignationibus prius factis cum ista talia prealiis sit solvenda servata tamen ordinatione per Serenissimum dominum Jacobum Regem Aragonum patrem nostrum recolende memorie facta super suis debitis et injuriis exolvendis Recuperando ab eo presentem cum apocha de eo quod ratione premissa ei duxeritis exsolvendum Datum Valencie pridie Kalendas Octobris anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo nono.—Sigilletur.—30 de Setiembre de 1329.

Alfons terc en la Cort de Montblanc any M.CCC.xxviij (1).—Constitutions de Catalunya.—Libre I. Tit. LXX.

CAP. XV.

Los veguers, sotsveguers, corts, balles, sotsballes, saigs, e altres oficials nostres qui de jurisdicció vsan, si que sien de casa nostra, o no, sien tenguts de fer residentia continua, e personal en los locs, en los quals regiran los officis demunt dits: ajustants, que aquells de casa nostra, mentre que tendran los dits officis, encara si a la nostra cort vendran, nols sie fet compte, ni albara de lur quitatio, e a la demunt dita residentia afer, aquells no resmenys volem esser tenguts, e estrets.

(1) EXTRACTO Y TRADUCCION.

Mandando que los Oficiales Reales, y entre ellos los Sayones, guarden residencia continua donde exercian sus officios.

Alfonso III en la Corte de Montblanc.

CAP. XV. Los Vegueres, Subvegueres, Córtes, Bailes, Subbailes, Sayones y demas oficiales nuestros que de jurisdiccion usan, así sean ó no de nuestra casa estén obligados á tener residencia continua y personal en los lugares en los cuales regirán los officios ántes expresados, añadiendo que áun aquellos de nuestra casa, mientras que tendrán los referidos officios, aunque vengán á nuestra corte, no se les haga cuenta ni certificacion de su haber, queriendo se atengan á su residencia y á ella sean tenidos y obligados.—Año de 1333.

(2) *Ordenando que los Vegueres, Cortes ó Bailes no puedan establecer Sayones aparte del número ordenado por los Inquisidores.*

Alfonso III en la Corte de Monthlanc.

CAP. XVIII. Queriendo que el capítulo hecho por el dicho Señor Rey, padre nuestro, en la tercera Corte de Barcelona, que comienza: «Ordenamos sobre el capítulo hecho por el Señor Rey Alfonso, etc.» de todo en todo sea observado, estatuímos que el

Alfons terc, en la Cort de Motblanc any M.CCC.xxviij (2).—Constitutions de Catalunya.—Libre I. Tit. LXV.

CAP. XVIIJ.

Volents lo capítol fet per lo dit Senyor Rey pare nostre, en la terça Cort de Barcelona, lo qual comença: *Ordenam sobre lo Capítol fet per lo Senyor Rey Nanfos*, etc., de tot en tot esser obseruat, statuim, quel veguer, cort, o balle no puxa posar saig, vltra lo nombre per los dits inquisidors ordenat, o ordenador, e si contrafara, sie punt deaquen, a coneguda dels dits inquisidors.

Alfons terc, en la Cort de Motblanc any M.CC.C.xxviij (3).—Constitutions de Catalunya.—Libre I. Tit. LXIV.

CAP. XVIIIJ.

De aquí auant las sagionias no sien venudas, nes puxan vendre per lo Balle nostre general, o per veguer, o altre oficial nostre, e si algunas son venudas, aquellas reuocam. En aço empero no entenem las sagionias de Vilafranca, e de Fontrubia, com los saigs dels dits locs rehan alguns drets nostres, qui en vs, ó en exercici de jurisdicció no estan.

Bans de Pagesos (4).—A. M. de B.—Deliberaciones 1338-1339, fol. 22. v.º

Ara hoiat tot hom generalment, &c.

Item ordenaren los dits Concellers e prohombres que tot correu o altra missatge quix sia logat per altre pera esser a sert dia en aquell loch ont será tramés que complexcha

EXTRACTO Y TRADUCCION.

Veguer, Corte ó Baile no puedan poner sayones aparte del número ordenado por los dichos inquisidores, y si alguno contraviniera sea castigado con conocimiento de los expresados inquisidores.—Año de 1333.

(3) *Ordenando que las Sagionias no se vendan.*

Alfonso III en la Corte de Montblanc.

CAP. XIX. De aquí en adelante las sagionias no sean vendidas ni puedan venderse por nuestro Baile general ó por Veguer ú otro oficial nuestro, y si algunas se han vendido las revocamos. En esto empero no se entienden las *Sagionias* de Vilafranca y de Fontrubia, pues que los sayones de dichos lugares por los derechos que de nosotros reciben están dispensados del ejercicio de jurisdiccion.—Año de 1333.

(4) *Bando de Payeses.*

Ahora oid todos en general, etc.

Item ordenaron los expresados Concelleres y prohombres que todo correo ó mensajero que sea alquilado por alguna persona para estar en dia fijo en aquel lugar donde será tramitado que cumpla

sia tengut de complir de esser personalment lo dia e la hora que promes haura en lo loch ont sera trames si done juxta raho nos escusava e si per raho de malaltia se aturava en lo cami o en altra loch que haya de ço del seu alogar correu qui complescha de esser en lo loch promes lo dia e la hora promesa e que no gos pendre letres de negu sino de quell quil tramatrà sens volentat daquell quil haurá logat. E qui contra aço fara pagarà per ban C sols, e si pagar nol pot estara dos dias al castell de la mar en camise e en bragues tant solament.

.....
Item ordenaren los dits Consellers e prohombres que negun hostaller ó trobador de Correus no gos pendre letres de negu ne dirlos ne manifestar que correu hi aja per anar en qualque part si donchs veritat no era quel correu y fos per anar en aquell loch on les letres serán trameses. E que de continent que les letres haja preses lo deia donar recapta segons que promes aurá. E qui contrafara pagara per ban L sols, e si pagar nols pot estará pres L dias al Castell.

E de tots les bans de diners demunt dits haurá les dues parts lo vaguer e la terça lo acusador de la qual part del acusador lo vaguer no pusque res jaquir ne fer neguna amor. E si en aquets bans o alguns daquests los Consellers e prohombres veien que hagues ops negunda declaratio ho interpretatio que sia feta per los dits Consellers e prohombres axi com ells conexasen e que duren los dits bans aitant com los dits Consellers e prohombres conexasen e no mes.

Carta Real mandando prender á los que sin ser Correos Reales usen el distintivo que á estos corresponde.—A. de la C. de A.—Cartas Reales.—Leg del año 1341.

Petrus Dei gracia Rex Aragonum Valencie Sardinie et Corsice Comesque Barchinone Fidelibus universis et singulis officialibus

y esté obligado á cumplir de estar personalmente el día y hora que prometido habrá en el lugar donde será transmitido, si pues justa razon no le excusaba; y si por razon de enfermedad se detenia por el camino ú en otro paraje que haya de lo suyo facultad para alquilar otro correo que cumpla en su lugar de estar en el lugar prometido el día y á la hora prometida y que no se atreva á recibir cartas de nadie sino de aquel que le habrá alquilado. Y aquel que contravenga pagará por *bando* 100 sueldos, y si pagar no los puede, estará dos dias en el castillo de la mar en camisa y en bragas tan solamente.

.....
Item ordenaron los expresados Concelleres y prohombres que ningun hostalero ó trovador de correos se atreva á recibir cartas de persona alguna ni decirles ni manifestarles qué correo haya para ir alguna parte, si pues verdad no era que correo hu-

nostris presentem litteram inspecturis et lo catenentibus eorundem salutem et gratiam Cursores Curie nostre fideles per terras et regna nostra et aliorum Regum et Principum mandato regio discurrerentes frequenter et ipsorum relatione percepimus audiverunt quod nonnulli et mercatorum et aliarum personarum cursores et aliqui etiam exillis qui progenitorum nostrorum cursores fuerunt quamvis ad presens ad ipsorum cursorum nostrorum sint consorcio segregati fingentes se regios esse cursores Custiam et regum signum ferre propria auctoritate presumunt dum per dictas terras et regna incedunt predictorum cursorum nostrorum habitum assumentes licet hoc per nos eis minime sit indultum Preterea temeritate huiusmodi non contenti enormes fraudes diversimode comitentes á judeis itinerantibus quos reperiunt extorquent pecuniam violenter et contradicentes eis dare pecuniam expoliant impie aliquando Unde cum ex huiusmodi facinoribus predicti nostri cursores qui abinde se insontes sentiunt se ex hiis videant plurimum diffamatos injuste famam suam purgare volentes ne per aliorum actus infaustus sinisterum aliquid contra verum adversus eos imponi valeat seu impingi Ideo ad humilem supplicationem dictorum cursorum nostrorum et quia predicta temerarie attemperantes omnino volumus castigare Vobis dicimus et mandamus quatenus quoscumque cursores extraneos fraudulentem absque nostro mandato Custiam signo regio deferentes protinus capiatis et captos ad Curiam regiam remittatis ut de predictis commissis per eos temere debite puniantur. Datum Valencie nonas Octobris anno Domini millesimo CCC quadragesimo primo.—A Vicecancellarius.—7 de Octubre de 1341.

biese para ir aquel punto donde las cartas fueran transmitidas. Y que inmediatamente que se haya hecho cargo de las cartas deba darlas curso segun haya prometido. Y aquel que contravenga pagará por *bando* 50 sueldos, y si no los puede pagar estará preso cinquenta dias en el castillo.

Y de todos los *bandos* de dineros arriba expresados habrá dos partes el Veguer, y la tercera el acusador, de cuya tercera parte no podrá nada rebajarse ni hacerse gracia. Y si en estos *bandos* ó en algunos de ellos los Concelleres y prohombres veian hubiese necesidad de hacer alguna aclaracion ó interpretacion que se haga por los referidos Concelleres y prohombres segun ellos conozcan, y que rijan los expresados *bandos* por tanto tiempo como los concelleres y prohombres quieran y no más.—Años de 1338 y 1339.

Gobierno y Casa Real de los Monarcas de Aragon.—D. Pedro el Ceremonioso.—Ordenaciones fetes per lo molt alt senyor en Pere terc () Rey Darago sobre lo regiment de tots los officials de la sua Cort (1).—Reg. 1529. Parte segunda, 17 Noviembre 1344.*

Nos en Pere per la gracia de Deu rey Darago de Valencia de Mallorcha de Cerdeyna de Corcega é Conte de Barcelona de Rosello é de Cerdanya. A memoria &.^a

DELS CORREUS.

Com us dels correus sia necessari negun noy dupte: car cor los princeps a diverses parts del mon hagen lus letres endreçar e molts negocis nunciar los quals per aventura celeritat requeren: covinent cosa es que quells qui corren pus espegadament quells altres les coses damunt dites degen explicar. E axi ordenam que correus sian ordinariament en nostra cort vint qui les nostres letres trametedores portar degen: guardantse ben que a aquells als quals seran trameses res no demanen. Deuen encara obeyr a nostres canceller vicecanceller protonotari e secretaris escrivans.

Carta Real mandando entregar á el correo García de Ayerbio quinientos sueldos barceloneses para gastos de su matrimonio.—A. de la C. de A.—Registro 1310, fol. 116.

Petrus &c. Dilecto consiliario et thesaurario nostro Jacobo Rubei Salutem et dilectionem. Dicimus et mandamus vobis quaterus de pecunia Curie nostre que est vel erit penes vos, tributatis et solvatis ffideli cursori curie nostre Garcie de Ayerbio Quingentos solidos barchinonenses pro subportandis sui matrimonii oneribus gratiore cum presenti ducimos concedendos, recuperando facta solutione presentem apocham de soluto. Datum Valentie tercio mensis Januarii Anno Domini M.CCC.XL sexto.

Matheus Adriani mandabit t. per Franciscum de Cantero mayordomo Consiliario.—3 de Enero de 1346.

(*) Como Conde de Barcelona, 3.º; como Rey de Aragon, 4.º

(1) TRADUCCION.

Gobierno y Casa Real de los Monarcas de Aragon.—Ordenaciones hechas por el muy alto Señor Don Pedro III, Rey de Aragon, sobre el régimen de los oficiales de su Corte.

Nos Don Pedro por la Gracia de Dios Rey de Aragon, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Córcega y Conde de Barcelona, de Rosellon y de Cerdaña. En memoria eterna, etc.

DE LOS CORREOS.

Ninguna duda tiene que el uso de los Correos es

Provestibus Cursorium.—A. de la C. de A.—Reg. 1.310, fol. 69 v.º y 70.

Petrus et cetera. Fideli nostro Bertrando de Avellano procuratori Gubernationis Barchinone salutem et gratiam. Dicimus et mandamus quatenus de juribus et redditibus procuratorie predictae tributatis et solvatis Francisco Ginestari cursori nostre Curie vestes, videlicet Capam et tunicam de bifa de Sancto Dionisio et Caligas albas de panno Narbone; Non obstantibus assignationibus prius factis cum ista talia pre aliis sint solvenda et facta solutione reccuperetis presentem cum apocha de eo quod ei duxeritis exolvendum. Datum Ilerde pridie Kalendis Octobris anno Domini Millesimo CCCº Quadragesimo sexto.

Franciscus de Perhonne
ex-ordinatione generali commissari tenenti sigilla.

Similis pro omnibus infrascriptis.

Guillermo de Paris (fuit tradita Garsie de Ayerbio, Johanni de Gantur, Martino Vital, Thomasio Vives, Petro Colomerii.

Justo de Miraveto procuratori Regio Gubernacionis Valentie. Guillermo Ferrer de les Avellanes, Jaco de Epila, Petro Capmany. Guillermo de Palacio, Fernando de Sarasa.

Petro Gilberto procuratori redditum et curie nostrorum et Gubernacionis Cesaraugusta et Serranie.

Bertrando Petro de Curbe, Petro Exinimi Dasso, Johannis Ivanyes, Johannis mari de Peralta Nicholai de Sarrio, Alegre de Barbastro.

Bernardo Bretoni procuratori gubernationis Gerunde, Salvatori Davella, Paschasio Guerau, Johanni Polo, Jacobo Barbará, Arnaldo de Calters, Jacobo Galcerandi, Johanni Philipi de vnicastro.

Jacobo Navarra procuratori Regio Gubernacionis Ilerde, Sancio de Nabal, Raimundo de Podio, Guillermo Orenge, Garsie de Ayerbio, Matheo Laurentii.

necesario; pues los Príncipes tienen precision de dirigir sus escritos y entablar muchos negocios que requieren celeridad en todas partes del mundo, siendo cosa conveniente que aquellos que más corran deban trasmitir nuestros encargos y explicarlos. Y así ordenamos que sean comunmente veinte en nuestra corte los que deban cursar nuestras cartas, guardándose bien de reclamar remuneracion alguna de aquellos cerca de quienes les dirijamos. Deban, además, obedecer á nuestro canceller, vicecanciller, protonotario y secretarios escribanos.—17 Noviembre de 1344.

Petro Trexençani, procuratori Regio Ciuitate Hosce, Nicholao Ermengandi Eximinio Martini de Cavalleny, Egidio Soceriis Petro Torralba.

Procuratori nostro redditum et incuria Regione et Gubernationis Morelle.

Petro de Torreblancha, Bernardo de Mur. 30 de Setiembre de 1346.

(1) *A. M. de B.—Delibs. 1350-1351, fol. 38.*

Al honrat en P. Bos dels diners de les impositions de la Ciutat de Barna. depart dels Consellers de la Ciutat. Donats an P. dez Soler ciudadá de Barcha. Quadragenta solidos Barchnes de terno les quals bestrach ó pagá a j Correu que en lo temps de la mortadat ana al Senyor Rey de part de la Ciutat e li portá letres en les quals la Ciutat suplicaua al dit Senyor Rey que li prouehis de ordinari per tal com lauos en la dita Ciutat no hauia ordinari. En testimoni de la qual cosa fem uos lo present albará segellat ab lo sagell de la dita Ciutat. Escrit en Barchne. sexta die mensis aprilis anno a natiuitate Dmi. M. CCC L primo.

Carta Real á favor de Berengario Folguer y su hijo del mismo nombre, huéspedes de Correos, autorizándoles para tener comestibles y suministrarlos á los correos á cualquier hora del dia ó de la noche.—A. de la C. de A.—Reg. n.º 1893. fol. 138.

Nos Johannes Dei gratia, Rex Aragonum, etc. Ut vos fideles nostro Berengarius Folguer et Berengarius Folguer eius filius cursorum hospites comorantes in villa de Figueres que villa est in itinere publico et ad quam nostri cursores pro nostris et rei publice negotiis arduis persepe festinanter transmissi quando que de die quando que de nocte ibidem peruta in vestro hospicio tanquam singulari et assueto eorum receptaculo concurrunt recepturi pausatam et cibum et potum ac alia necessaria eorum vite eadem omnia nedum eisdem cursoribus set etiam aliis quibuscumque ministrare opulentius valeatis volumus providemus et placet nobis vobisque et utriusque vestrum de nostra certa scientia concedimus serie cum presenti quod in dicto

vestro hospicio tenere panem et vinum et alia omnia comestibilia et vite tam personarum quam animalium necessaria in illis quantitatibus que vobis videbuntur eaque tam de die quam de nocte et tam dictis cursoribus nostris quam aliis quibusvis ad pondera et mesuras dicte ville libere valeatis quocumque banno seu ordinatione in contrarium factis seu fiendis quod seu quam nos quo ad hec tollimus obsistentibus nullo modo. Mandantes eadem serie bajulo et mostaçaffo dicte Ville ceterisque officialibus nostris et eorum locatenentibus nec non universitati et singularibus dicte Ville presentibus et futuris quatenus provisionem et concessinem nostras huiusmodi ac omnia alia et singula suprascripta rata grata et firma habeant vobisque teneant firmiter et observent et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione. In cuius rei testimonium hanc vobis fieri et sigillo nostro iussimus communiri. Datum Barchinone XVII^{te} die Marci anno a Nativitate Domini M.^o CCC.^o LXXX.^o VIII.^o Franciscus Çacosta. = Franciscus Pontibus mandato regio facto per Vicecancellarium qui jam signaverat eam. —17 de Marzo de 1388.

Pasaporte para un Correo.—A. de la C. de A.—Reg.—1389. fol. 143.

Henrici Colunya.

Johannes &c. Venerabili Dilecte et fidelibus Archiepiscopis, Episcopis Abbatibus Prioribus nec non comitibus vicecomitibus baronibus nobilibus militibus genescallis ceterisque universis et singulis officialibus subditis et devotis nostris ubilibet constitutis ad quem seu quos presentes per venerint et subscripta quomodolibet pertinere noscantur salutem et sincere dilectionis affectum. Quia nos contemplatione illustris Iolandis regine aragonum Consertis nostre carissime et in familiarem domesticum et cursorem equestrem nostrum Henricum de Colunya Regni Francie libenter admisimus vos attente rogamus vobisque officialibus et subditis nostris sub pena millium florenorum auri a bonis cuiuslibet contrafacientis, irremisibiliter habendorum nostroque eratio applicandorum. Dicimus et expresse mandamus quatenus quando et quociens dictum Henricum ad partem dominationis aut jurisdictionis vobis et univique

EXTRACTO Y TRADUCCION.

(1) *Deliberacion de los Concelleres disponiéndo el pago á un correo por un viaje que hizo cerca del Rey.*

Al honrado P. Bos de los fondos de las impositions de la Ciudad de Barcelona, de parte de los Concelleres de la expresada Ciudad. Entregados á P. dez Soler, ciudadano de Barcelona, cuarenta

sueldos barceloneses de terno, los cuales adelantó y pagó á un correo que en tiempo de la mortandad fué á llevar cartas al Señor Rey de parte de la Ciudad, en las cuales la Ciudad suplicaba al expresado Señor Rey que la proveyese de ordinario por carcer de él entonces la Ciudad. En testimonio de lo cual os hacemos la presente certificacion sellada con el sello de la expresada Ciudad. Escrito en Barcelona á 6 de Abril, año de la Natividad de N. S. 1351.

vestrum commissi declinare contingerite eundem illis gratis favoribus prerogativis et immunitatibus gaudere permitatis quibus alli familiares et domestici nostri sunt gaudere assueti. Si vos amici et devoti nostre nobis complacere cupitis et servire et vos officiales et subditi nostri penam predictam cupitis evitare. Datum in Montissono die III^a Octobris anno a Nativitate Domini M.^o CCC.^o Lxxxix—Regni que nostri III^o—Rex Johannes—Dominus Rex mandabi mihi—Petro de Beviure.—3 Octubre de 1389.

Disapte 28 de Febrer del any 1405 (1).—A. M. de B.—Delibs.—Vol. 1399-1412, fól. 105.

.....
Item sobre la supplicatio dada en lo dit Consell per en Domingo Benet, correu de la Ciutat, continent que plagués al dit Consell darli per amor de Deu en adjutori de maridar una sua filla de edat de XVIII anys ó entorn; lo dit Consell acorda que los Consellers ab promens donen al dit Domingo per la dita rahó ço quels serà viarés, com lo dit Domingo sia bon sorvidor e ho haja mesier, e la Ciutat haja acostumat fer semblants adjutoris ó gracies á sos servidors.

Disapte 26 de Noembre del any 1407 (2).—A. M. de B.—Delibs.—Vol. de 1399-1412, fól. 107 v.^o

.....
E mes per ordinacio dels dits Consellers haja donat lo dit Clavari an Bertran de Tamerit Correu per albaxires de la bona nova que aporta quel estol del Rey de Castella havia desbaratat é vençut e en gran part prés lestol fort gran del Rey de Granada que tenia en

(1) EXTRACTO Y TRADUCCION.

Deliberacion de los Concelleres acordando conceder al correo de la Ciudad un donativo para ayuda de matrimonio de una hija suya.

Sábado 28 de Febrero de 1405.

.....
Item referente á la suplicacion hecha al referido Consejo por Domingo Benet, Correo de la Ciudad, conteniendo que pluguiera al Consejo darle por amor de Dios una ayuda de matrimonio para casar una hija suya de unos diez y nueve años de edad. Dicho Consejo acuerda que los Concelleres y prohombres den al referido Domingo por la razon expuesta aquello que les plazca, atendiendo que el referido Domingo sea buen servidor y lo haya menester y la Ciudad haya acostumbrado hacer semejantes donativos ó gracias á sus servidores.

lestret de Gibraltar—10 florins—Acorda lo Consell que totes les dites quantitas fossen preses en compte al dit Clavari e que lin sien fetes cauteles bastants.

Los Capitols de la Confraria dels Correus de Barcelona.—A. de la C. de A.—Reg. 2587, fól. 125 v.^o

Nos Alfonsus et cetera. virtutum Theologalium que a vero principe scilicet Verbo summi Patris lumine Domino Jesu-Christo Deo et homine trahunt ortum caritas existit precipua ex qua plurime alie virtutes tanquam de vero fonte plures rivi dirivantur qui clausis ingressibus et exitibus eorundem propter feces quoque impediuntur quia ex vero fonte non auriunt aquam eis necessariam imo reclusis ipsorum decursibus exsicantur nisi per diligentes ministros et operarios emundentur Cum igitur ut pro parte vestri fidelium nostrorum proborum hominum societatis correriorum habitancium et declirancium in Civitate Barchinone fuerit nobis humiliter supplicatum temporibus antiquis fuerit ordinata certa confratria que et inter per vos homines diete societatis que per faciatis longum tempus interdictos currerios extituit observata et ob culpam aliquorum hostalerium ditorum curreriorum quibus incumbabat onus manutenendi dictam confratriam fuerit in desvetudinem adducta et sic totaliter deperuit opus prius jam inceptum, et vos cupiatis admodum ipsam confratriam reduci in statum pristinum et primerium et etiam in quantum in vobis opulencius augmentare et revivificare bonum opus jamdictum. Et propterea obtuleritis coram nostre presencie Majestatis capitula que secuntur. (3) Com los prohombres de la Companya dels Correus habitants é declinants en la ciutat de Barchelona aite-

(2) *Deliberacion de los Concelleres acordando conceder al correo Beltran de Tamerit, por la buena nueva que trajo de haber derrotado la flota del Rey de Castilla á la del Rey de Granada.*

Sábado 26 de Noviembre de 1407.

.....
Además, como por ordenacion de los expresados Concelleres haya dado el Clavero á Beltran de Tamerit, Correo, por albricias de la buena nueva que trajo de que la flota del Rey de Castilla habia desbaratado y vencido, y en gran parte hecho prisionera, la poderosa flota que tenia el Rey de Granada en el estrecho de Gibraltar, 10 florines. Acuerda el Consejo que todas las referidas cantidades sean tomadas en cuenta al Clavero y que le sean hechas cauteles bastantes.

TRADUCCION.

(3) *Capitulos de la Cofradia de los Correos de Barcelona.*

Considerando los prohombres de la Compañia de los Correos habitantes y declinantes en la ciudad de Barcelona que el proveer á Dios es regular y

nens que provir á Deu es reguar. E qui en los derrers dies de la sua vida natural casqun solament sen porta ab si les bones obres que fetes ha ab tota lur diligencia entenen é vullen deu miangant redresar é tornar la companya é piadosa almoyna que en temps passat solien é hauien acostumada tenir en la Capella apellada den Marcus dins la dita Ciutat de Barchelona construida sots invasió de la humil verge madona sancta Marie mare del salvador de tot lo mon Jesu Cripts la cual almoyna per negligencia é colpa de algunes hostes de Correus molt ha de temps ere del tot perduda. En pamordaço en nom, laor, gloria é honor de nostre Senyor Deu Jesu Cripts e de la dita gloriosa verge madona Sancta Marie mare sua e de tota la cort celestial los dits prohombres de tota la dita companya dels Correus habitants e declinants en Barchinona que en aquesta Sancta almoyna esser ó entrar volran hara de nouell fan bot ó promissió á nostre senyor Deu Jesu Crispt é la dita humil verge madona Sancta Maria mare sua la qual en cap patrona e especial aduocada tur é de aquesta Sancta almoyna e elegiscen e prometen fer almoyna de tota lur vida e de les lurs successors en la dita companya e almoyna qui en assó strenir se colran humilment e de vota en la dita Capella den Marcus la qual antiguament es stada dotada e ornada molt gloriosament per lurs predesors correus habitants e declinants en la dita Ciutat segons a hull clara experiencia demostra. E prometen de tota lur vida en la dita Capella tenir lanties e ciris qui cremen a honor de nostro senyor Jhesu-Crisps e de la humil verge madona sancta

Marie mare sua. E no solament faran almoyna mes enquare altes coses piadoses les quals inten en escrit axi com de deval se segueix á tots aquells de la dita Companya e almoyna e a totes altres personas que en la dita almoyna entrar volran e quels platia que tot observen e o complesquen si donchs necessitat no hauien que no ho poquesen fer tal qui rahanablement deguen fossen escusats primerament que tots aquells qui volran esser en la dita almoyna si meten en scrit ab ço quels plaza de donar á la dita almoyna al servey de las lanteas e cires e de las altres cosas piadosas en la intrada e que placia a quascun de la dita companya e á altre qual-seuulla persona qui en la dita almoyna uolra esser ó entrar qui en la dita intrada do o pacti a la dita almoyna en tal forma que pus copiosament les cosas piadoses de la dita Companya e de les altres piadoses cosas pusquen han millor edificassio e començament e mes pusquen esser complidas. Item que tots aquells que han en la dita almoyna donan tots diumenges un diner qui sia mes en la dita almoyna per complir les cosas piadosas de aquella. Item que cascun de la dita Companya qui ha en la dita almoyna se tengut per tengut per cascun viatge que fera del qual rebra de tres florins fins en deu que dona la dita almoyna sis diners. E per cascun viatge que farà del qual haie deu florins o mes que don á la dita almoyna un sou o mes segons li plazará ni haura en denotio per tal que las cosas piadoses e obres de Caritat a lahor de Deu e de la sua beneyta mare sien pus abondosament complides. Item que cascun de la dita Companya se tengue per tengut de fer

que en los últimos dias de su vida natural cada uno lleva consigo solamente las buenas obras que haya hecho, con toda su diligencia entienden y quieren, Dios mediante, volver y reformar la Compañía y piadosa Hermandad que en pasados tiempos solian y era costumbre tener en la Capilla apellada de Marcus dentro de la expresada ciudad de Barcelona, construida bajo la invocacion de la humilde Virgen Madona Santa Maria Madre del Salvador del Mundo Jesucristo, cuya Hermandad por culpa y negligencia de algunos hostes de correos, hace ya mucho tiempo habia desaparecido por completo. Y es por esto que en nombre, loor, gloria y honor de Nuestro Señor Dios Jesucristo y de la referida gloriosa Virgen Madona Santa Maria Madre suya y de toda la Corte celestial los indicados prohombres de la expresada Compañía de los Correos habitantes y declinantes en Barcelona que á esta Santa Hermandad entren ó quieran pertenecer, hacen nuevamente voto y promesa á nuestro Señor Jesucristo y á la referida humilde Virgen Madona Santa Maria, la cual es cabeza, patrona y su especial abogada, así que de esta Santa Capilla, que eligen y prometen congregarse en ella por toda su vida y la de sus sucesores en la expresada Compañía y Congregacion con ejercicio devoto y humilde en la expresada Capilla de Marcus, la cual antiguamente fué dotada y ornada de una manera gloriosa por sus predecesores Correos habitantes y declinantes en la indicada Ciudad, segun muy claramente la experiencia lo demuestra. Y prometen durante toda su vida tener lámparas y cirios en-

sendidos en la expresada Capilla en honor de Nuestro Señor Jesucristo y de la humilde Virgen Madona Santa Maria Madre suya. Y no solamente formarán congregacion si que tambien otras obras piadosas cuyo intento por escrito á continuacion se manifiesta á todos aquellos de la expresada Compañía y Congregacion y á todos los que en la misma querrán ingresar y les plazca todo observarlo y cumplirlo, si pues necesidad no habia que les impidiese hacerlo, segun razonablemente debiesen fuesen dispensados. Primeramente que todos aquellos que quieran pertenecer á la referida Congregacion se inscriban por aquello que dar les plazca para servicio de las lámparas y cirios y y demas objetos piadosos y que á su entrada plazca á todos y cada uno dar ó pactar con la expresada Cofradía de manera que los objetos piadosos de la misma puedan tener más fácil comienzo y edificacion y puedan ser más completas. Item que todos aquellos que pertenezcan á la Cofradía den todos los domingos un dinero para los objetos piadosos de aquella. Item que cada uno de la expresada Compañía se tenga por obligado á ceder á la misma por cada viaje que haga que le produzca de tres hasta diez florines seis dineros, y por cada viaje que haga de diez ó más florines un sredo ó más, segun le plazca, con el objeto de que los fines piadosos y obras de caridad en loor de Dios y de su Madre bendita sean atendidos más cumplida y satisfactoriamente. Item que cada uno de la repetida compañía se tenga por obligado de dejar una manda en su último testa-

lexa en fen derrer testament a la dita almoyna segons deu e bona conciencia li metran en son enteniment. Item que dassi avant cascun any en lo dia de la festa de madona santa Maria del mes dagost sie comanada la administratio de la dita almoyna per los companyons de aquella qui lauors seran en la dita Ciutat o per la mayor partida de aquells a tres prohombres de la dita Companya e almoyna ço es a aquells en qui les mes veus dels elegidors se concordarán la qual administratio dur per un any. Item que cascun any en les primeres vespres e en la missa mayor de la dita festa de madona Sancta Maria dagost tots los companyons de la dita almoyna qui lavors dins la dita Ciutat haien e sien tenguts esser personalmente ensembles ab los dits administradors en la dita Capella den Marcus per hoir lo diuinal offici. E si ni haura alguns qui noy vullen esser que paguen quascun de aquells qui esser noy volran si donchs just impediment no han dotse diners de pena los quals sien de la dita almoyna. Item que tots aquells qui seran comanada la administratio de la dita almoyna deia convertire tots les diners que reebren de la dita administratio en seruey de la dita almoyna. Co es en los ciris lantes e altres coses piadoses de sus scrites. E daço haien e sien tengunts a retre bon o leyal compte als administradors que a ells sustehiran en la dita administratio. Est per ventura ni haue algun dels dits administradors qui en la dita administratio no pogues rahanablement entendre axi que hagues justa excusa qui en aquella cors sustiuyes en loc seu un altre de la dita almoyna que ho fes per ell ab conçell empero e volver de les altres dos sos compa-

nyons. Item que los dits tres administradors durant lo temps de lur administratio puxen forçar migañant algun official Royal ab tots aquells remeys que fer se pora quascun de la dita almoyna que pague tot ço que permes haue a la dita almoyna e totes les penes en los presents Capitols posades si en alguna de aquelles han incorregudes per no voler preservar les coses en los presents capitols contengudes. Item que com se es devengut que algun de aquells qui en la dita almoyna no han scrites pas desta orda ó muller ó infant o pare o mare de aquells que tots aquells de la dita almoyna qui lavors han presents en la dita Ciutat hi sien personalmente si donchs juxta excusatio no haicn que noy poguessen esser. Et que les platia que en consentiment hi sien con lo cors se dela soterrar. Item que si algu o algunes de la dita almoyna deffallien que no fosen presents en alguna sepultura pus fosen dintra la dita Ciutat que pach de pena quascuna qui hi fallira si donchs just empatxament no haue, ço es per quascun cors sis diners. E per quascun albat tres diners. E tott asso sia de la dita almoyna. Item que a quascun cors ques convenga morir de la dita Companya e almoyna o muller o infant ó pare ó mare de aquells dins la dita Ciutat de Barchelona que en continent los administradors de la dita almoyna ho deguen denunciar a tots las hostes de Correus per ço que tots los companyons hi puxen esser. Item que peraien de quascun cors qui morrá de la dita Companya e almoyna sien celebrades en la dita Capella den Marcus o en altre part coneguda dels dits administradors de la dita almoyna sinch missas per oblacio de les quals sien dats dels diners de la dita almoyna sinch

mento á favor de la misma, segun Dios y su buena conciencia le induzcan á su entendimiento. Item que de aquí en adelante todos los años en el dia de la fiesta de Madona Santa Maria de Agosto sea encargada la Administración de la referida Compañía por los compañeros á la sazón presentes en la expresada Ciudad ó por la mayor parte de aquellos á tres prohombres de la misma; esto es, á aquellos en quienes los más de los votos recaerán. El tiempo de su Administración será el de un año. Item que cada año en las primeras visperas ó en la misa mayor de la fiesta de Madona Santa María de Agosto todos los compañeros que radiquen en la Ciudad estén obligados á asistir personalmente junto con los administradores de la Capilla de Marcus para otr los divinos officios. Y si hay algunos que no quieran asistir, si pues justo impedimento no alegan, que paguen doce dineros, los cuales sean de la referida Compañía. Item que todos aquellos á quienes sea Confiada la administración de la mencionada cofradía deban invertir todos los dineros que reciben de la propia administración en servicio de la misma. Esto es; en cirios, lámparas y otros objetos piadosos á continuacion expresados. Y de ello hayan y estén obligados á rendir buena y leal cuenta á los administradores que á ellos sustituyan en la expresada administración. Y si alguno de los mencionados administradores no pudiese razonablemente entender en dicha administración y le abonase justa excusa, que le sustituya otro compañero de la repetida Compañía, quien hará sus veces, pero con el consejo y buen

entender de los otros dos administradores. Item que los antedichos tres administradores, durante el tiempo de su administración puedan obligar, mediante el apoyo de los oficiales Reales y por todos los medios que estén á su alcance, á que todos los cofrades cumplan y satisfagan á la Compañía aquello que hayan prometido y al cumplimiento de todas las penas en los presentes capítulos marcadas si en alguna de ellas hubiesen incurrido por no querer acatar las disposiciones en los mismos contenidas. Item que como se ha prevenido, si alguno de los cofrades no hubiese inscrito en esta orden á su mujer ó hijos ó padre ó madre que lo haga sin demora si vive en la ciudad y si justa excusa no pudiese alegar en contrario. Y que les plazca que con su consentimiento puedan sus cuerpos ser enterrados, que si alguno ó algunos de la expresada Compañía falleciesen en la Ciudad y no hacian presente su sepultura, que pague como pena, cada uno que fallezca, si pues justo impedimento no habia, esto es, por cada cuerpo seis dineros. Y por cada *albat* (1) tres dineros. Y todo ello sea de la referida Compañía. Item que cada vez que fallezca alguno de los cofrades ó mujer ó infante ó padre ó madre de aquellos dentro de la Ciudad de Barcelona, que en continent los administradores de la referida Cofradía lo denuncien á todos los hostes de correos con el objeto de que todos los compañeros puedan concurrir al acto. Item que por cada uno que fallezca de la expresada Compañía sean celebra-

(1) Cadáver de un niño.

solidos barcelonesos. Item que si alguns de la dita companya é almoyna venia a pobresa ó fretura axi que nos pogues prouebir en sos necessaris que li sia donat e socorregut de la dita almoyna una vegada e moltes aconegudes dels dits administradors que en aquell any administraran la dita almoyna e dels altres tres prohombres de la dita companya e almoyna. Et en cas que passas desta vida y no li bastara lo seu afer la sepultura que en aquell cars los dits administradors li deguen fer la sepultura dels diners de la dita almoyna a lur bona coneguda e dels dits tres prohombres de la dita almoyna. Item que tots aquells de la dita companya qui han en la dita almoyna scrits deguen e sien tenguts dir per anima de cascun cors de la dita almoyna qui passa ço desta vida X pater nostres e X saluas de madona Sancta Maria. E si no volen ó no poden fer que en aquell cars paguen un diner a la dita almoyna per anima del defunt e asso sie en carrech de la lur anima. Item que si algu de la dita almoyna será en quelque part e nostre Senyor deu feya o fes voluntat dell que tots de la dita almoyna sien tenguts pus lur sie notori de dir les dites oracions per anima sua e que li sien dites e celebradas les dites V mises axi com si fos finat en la dita Ciutat de Barchelona. Item que casquin any en la vigilia o lendamá de la festa de madona santa maria dagost per los administradors qui layors administraran la dita almoyna sia fet aniversari de la dita almoyna en la dita iglesia o capella de madona Santa Maria deu Marcuç alla on los plaurá per les animas dels defunts de la dita almoyna e de tots feels defunts e tots los de la dita almoyna se tinguen per tenguts de esser hi presents

das cinco misas en la Capilla de Marcus ó en otra parte conocida, en pago de las cuales se darán de los fondos de la Cofradía cinco sueldos barceloneses. Item que si alguno de la cofradía padeciera pobreza ó indigencia, no pudiendo proveer á sus necesidades, que sea socorrido de los fondos de la misma una y muchas veces con conocimiento de los administradores y de los otros tres prohombres de la Cofradía. Y en el caso de que dejare esta vida y no le bastaran sus medios para el pago de la sepultura, que en este caso los administradores deban costearla de los fondos de la Cofradía, siempre con su conocimiento y el de los tres prohombres de la Compañía. Item que todos los inscritos en la Cofradía estén obligados á rezar por el alma de cada uno de los que fallezcan diez padre nuestros y diez ave marías, y si no quieren ó no pueden hacerlo, que en este caso paguen un dinero á la Compañía para el alma del difunto, y esto quede en cargo de su alma. Item si alguno de la expresada compañía estuviese ausente y Nuestro Señor Dios hiciese voluntad de él, que todos los compañeros estén obligados y les sea notorio rezar las antedichas oraciones, y que les sean dichas y celebradas las cinco misas como si hubiese fallecido en la ciudad de Barcelona. Item que todos los años en la vigilia, ó al día siguiente de la Virgen de Agosto, dispongan los administradores se haga el aniversario de la Cofradía en la iglesia ó capilla de Madona Santa María de Marcus, allí donde les plazca para las almas de los fallecidos de la Cofradía y las de todos los fieles, y todos se tengan por obligados de

en lo dit aniversari E per aquell a fer cajustar se deuotament en loch en asso destinant ben e ordenadament segons que notificat los sia per los dits administradors o per part de aquells E que cascun de la dita almoyna se tingue per tengut de donar a la dita almoyna en lo die del dit aniversari Tres diners per tal que lo dit aniversari e lers coses piadoses de la dita almoyna se puxen fer e complir pus copiosament E si algun o alguns de la dite almoyna hi defallien pus sien dins la Ciutat de Barchinona que pach cascun qui hi fallirá si donchs just impediment no hauien tres diners los quals sien de la dita almoyna. Item que si algu de la dita companya e almoyna vindrá a pobresa o sea pres per infells per altres enemichs o gens stranyes o per algun cas fortuit Exceptat que no sia pres per homey o per furt o per altres crims o delictes pixors que en tals cas e en cascun de aquells li sia ajudat e socorregut per los dits administradors dels bens de la dita almoyna ab voluntat empero e consell dels dits tres prohombres una vegada ó moltes e tantes com a ells sia ben vist fahedor. Item que si algun de la dita companya e almoyna sera malats o sia en perill de mort que los dits administradors ordenen que al dit malalt vagen vellar duas o tres personas de la dita companya e almoyna onestes les quals sien sollicitas e curosas a vellar e servir lo dit malalt per vna nit e que quascuna nit los dits administradors deguent mudar les dites personas a vellar e pensar les dit malats per ço que ab menor treball se puga sostenir E asso continuen los dits administradors de fer tan é tan longament fins que lo malalt sie passat de aquesta vida o haie presa via de millorament E que en aço algun

asistir á dicho aniversario para celebrarlo, deberán congregarse en el lugar para estos actos destinado bien y ordeadamente, segun que notificado les sea por los mismos administradores ó por encargo de aquellos, y que cada uno se tenga por obligado de entregar á la Cofradía en el día del aniversario tres dineros para celebracion del mismo y para que puedan cumplirse los demas objetos piadosos de la Cofradía más á satisfaccion. Si alguno ó algunos de la expresada Cofradía fallecian dentro de la ciudad de Barcelona, que pague cada uno, si justa causa no se opondre, tres dineros, que serán de la expresada Compañía. Item que si alguno viene á pobre ó resulta prisionero de infieles, de otros enemigos ó gente extranjera, ó por algun caso fortuito, exceptuando que lo sea por homicidio, hurto ó por otros crímenes ó delitos peores, que en tal caso y en cada uno de aquellos sea ayudado y socorrido por los administradores de los bienes de la Cofradía á voluntad, empero y consejo de los tres prohombres una vez ó muchas, y tantas como sea menester. Item que si alguno de la expresada Cofradía estuviere enfermo ó en peligro de muerte, que los administradores ordenen vayan á velarle dos ó tres personas honestas de la propia Hermandad, quienes sean sollicitas y cuidadosas para velar y servir al enfermo por una noche, y que cada noche los administradores deban cambiar las personas que hayan de velarle, para que con ménos trabajo pueda sostenerse. Y esto se continúe tan largamente hasta que el enfermo haya fallecido ó entrase en vías de convalecencia.

de la dita companya o almoyna no deguen contradir ne escusar se en carrech de sa anima E que si ho feya que pach xvij diners per cascuna vegada que y contradirá. Entes empero que si lo dit malalt haura amichs quil vullen vellar o peusar e no volrá que altres ne haien treball que en aquest cas los dits administradors no ni deguen algun ordenar a fer vellar aquell ni peusar. Item que si algu de la dita companya e almoyna mourá baralla ab altre o haurá alguna contesta que en aquells qui administraran la dita almoyna secretament e per aquella millor manera e que puxen tracten de fer pau entre aquells qui hauran lo contras e auenirlos e aço per maior malt asessar E que per la dita rahó suppliquem e requirem los officials Reyals qui los orcen de fer pau E recorreguen als Consellers de la dita Ciutat quey fasen prouehir per los dits officials per los remeys acostumats a fer lo fer la dita pau hor encara ab sagraments e homenages si necessaris hi seran. Item que los dits administradors haien plen poder de reebre collir e leuar la dita almoyna e las levas heretats e altres bents e drets qui a la dita almoyna pervendran es lexeran E encara aquells ab consell empero dels dits tres prohombres de la dita almoyna vendre transportar cambiar e alienar per aquells preu o preus que a ells sia vist fahedor en enquant publich. E los preus rebre E apoches fer e fermar E possessions luixar e los bens de la dita almoyna obligar. E per aquen fer e fermar totes e sengles cartes scriptures necessaries e apportes segons a ells seria ben vist fahedor. E los preus o quantitats que daquen rebran meten e contesquen en las cosas e obres piadoses de la dita almoyna. E quas-

Y que á esto ninguno deha contradecir ni excusarse, se pena de resultarle en cargo para su alma. Y si lo hiciese, que pague diez y ocho dineros por cada vez que contradiga; entendiendo, sin embargo, que si el enfermo tiene amigos que quieran velarle ó cuidarle, si no quiera que otros tengan este trabajo, que en este caso los administradores no deban ordenar velarle ni cuidarle. Si alguno de la Cofradía moviese querrela con otro ó tuviese contestaciones, los administradores secretamente, y por aquellos medios que estimen mejores, que procuren hacer la paz entre aquellos y averirlos para evitar mayores males. Y por la razon expresada, suplicamos y requerimos á los oficiales reales para que los obliguen hacer las paces y acudan á los Concelleres de la referida Ciudad que manden proveer por los dichos oficiales, mediante los medios acostumbrados para lograr la paz, aun por medio de sacramentos y homenajes si necesario fuera. Item que los referidos administradores tengan plenos poderes para recibir, guardar y llevar cuante se refiera á la Cofradía, asi como sobre las mandas, herencias y demas bienes y derechos que á la misma correspondan. Asimismo puedan con el consejo y parecer de los tres mencionados prohombres, vender, trasportar, cambiar y enajenar todos los bienes por aquel precio ó precios que les sean aceptables en pública licitacion y recibir el importe: hacer y firmar las ápoças, censar los posesiones y obligar los bienes; y para esto hacer y firmar todas y cuantas escrituras sean necesarias y oportunas: que puedan adeudar, recibir, guardar é invertir los precios

cun any complesquen totes les obras piadoses de sus dites E reten compte tots anys de ço que hauran reebut e despes o en altra manera administrat per la dita almoyna a aquells qui nouellament seran electes per administrar la dita almoyna E als dits tres prohombres de la dita companya e almoyna E axi mateix que si moneda sobraua en la dita almoyna que de aquells los dits administradors puxen comprar qualseuol censos e rendes sobre qual sevol vniuersitats e singulars persones los quales ne puxen esser assignats en propietat ne perpetual pensio a esglesies e persones eclesiasticas sens licencia del Senyor Rey o de son halle general.

Item que tota persona de qual seuol condicio o stament sia qui no sia de la dita almoyna e en la derrera fin se volra lezar a la dita almoyna que haia a lezar e donar á la dita almoyna trenta solidos E que lauors a aquest aylal la dita almoyna sia tenguda de fer tota aquella honor que es tenguda a fer a quascun de la dita almoyna. Item que quascun any en la dita festa de madona Sancta maria de agost ço es com se farà la electió dels dits administradors sien alli publicats los presents capitols e ordinations per ço que tots los Companyons de la dita almoyna sien certs a que son tenguts ni strets per ratio de la dita almoyna. Item que en totes missas e altres obres piadoses ques faran de la dita almoyna sien acullits com participants lo senyor Rey la senyora Reyna e tots los Infants. Item que la dita almoyna e les prohombres e companyns de aquella puxen fer e tenir caxa de la dita almoyna segons ya haiuen acostumat en la dita Capella den Marcus o alla on los plaurá. En la qual caxa daqui auant haie tres claus

y cantidades consiguientes en los objetos y obras piadosas de la referida Hermandad, y todos los años cumplan con los fines ántes mencionados y rindan cuenta de cuanto hayan recibido y gastado ó en otra forma administrado á aquellos que nuevamente serán elegidos para administrar dicha Hermandad ó Cofradía. Asi tambien que puedan de los sobrantes comprar cualquiera censos, y rentas sobre cualquier Universidad y particulares, sin que puedan asignarse en propiedad ni pensión perpétua á iglesias ni á eclesiásticos sin licencia del Rey ó de su Halle general. Item si alguna persona de cualquier condicion ó estamento, no perteneciendo á la expresada Cofradía, dessa en sus últimos momentos hacerla algun legado, siendo éste de treinta sueldos, la Cofradía está en el caso de hacer para su alma toda aquella honra que está obligada á hacer á cada uno de los que pertenecen á la Cofradía. Item que todos los años, en ocasion de la fiesta de Madona Santa María de Agosto, si procederse á la eleccion de los tres administradores, sean publicados los presentes Capítulos y ordenaciones para que todos los compañeros de la Cofradía sepan á lo que están sujetos y obligados perteneciendo á ella. Item que en todas las misas y demas objetos piadosos que se hagan, sean acogidos como participantes el Señor Rey, la Señora Reina y todos los Infantes. Item que la expresada Cofradía y los prohombres y hermanos de ella puedan establecer su Caja segun habian acostumbrado en la Capilla de Marcus ó allí donde les plazca, de la cual Caja en lo sucesivo

o mes de les quals tingue una quascun dels dits administradors e la altre tingua lo Rector o vicari de la dita Capella o aquells qui als prohombres de la dita companya e almoyna plaura. E puxen axi mateix tenir en quascun hostel de Correus segons als companyons e prohombres de la dita Companya e almoyna sera vist fahedor vna caxeta a la qual les companyons de la dita almoyna quant pertiran per o vendran de algun viaatge puxen metre ço que donar lur piura a la dita almoyna. Supplicant molt humilment al mol alt senyor Rey que per reuerencia de nostre senyor Deu e de la dita humil verge madone Sancta Maria mare sua don acorch als prohombres de la dita almoyna, companya dels Correus licencia e facultat que per los fets tocant a la companya e almoyna damunt dita tan solament pus sien licits e honestes se puxen fer tostemps en la dita Ciutat tantes vegades com se volran e expedient los sea ajustar congregar e aplegar se lla on los plaurá e fer qual seuol ordinations o Capitols e talla e tallas e aquelles exegir e leuar tantes vegades com la necessitat de la dita companya e almoyna requerra a lur bona coneguda.

Tenore presentis ubique et perpetuo valiture at supplicationem per humilem pro parte vestri dictorum proborum hominum nobis factam dictum opus prius quod per desvelandinem et incuriam rectorum eius fuerat in obitum reductum nunc intuitu divine maiestatis et ob remissionem nostrorum peccatorum revivificare et ad plenum exercitium reducere cupientes et inde ipsum perficere ut in serie ipsorum capitulorum que vidimus per extensum latissime continentur ipsa capitula et unumquidque ipsorum et contenta in eis et quolibet eorum laudamus approbamus ratificamus autorizamus et hujus nostre confirmatione presidio roboramus ed etiam concedimus tam pro illis qui nunc estis quam pro aliis hominibus et singulis qui erunt de

dicta vestra confratria et ellemosina in futuris mandantes expresse et de certa sciencia Gubernatori nostro generali eiusque vices gerentibus necnon vicario et consiliario ac probris hominibus civitatus Barchinone ac aliis vniversis et singulis officialibus et subditis nostris adquos spectet et dictorum officialium locatorum presentibus et futuris sub obtentu nostre gratie et intercedis quantum omnia et singula in preinsertis supplicatione et capitulis et eorum quolibet expressata presentemque nostram provisionem et confirmationem teneant et observent tenaciter et ad vnquem et obseruari faciant inuolabiliter per quoscumque et contraveniant si de nostra confidunt gratia et amore. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo pendenti munitam. Datum Valentie Decima die Septembris anno a Nativitate Domini M^oCCCC^oxvij. — Regni & — Signum — Alfonsi Dei gratia Regis Aragonum, Sicilie, Valentie, Maioricharum &c. Reg Alfonsus.

Testes sunt: P. Archiepiscopus Tarazone. — Infantes Domini Regis fratris: Alfonsus, Dux Gandie. — Bernardus de Cascaria et Johannes de Luna milites. — 10 de Setiembre de 1417.

Adjunctio feta den Johan Peris de Maella Correu an Bertran de Tamerit (1). — A. M. de B. — Delib's. — Vol. 1433 á 1437., fól. 60.

Divendres a ij del mes de Octubre del any M.CCCCxxxij los honors. Consellers de la Ciutat de Barcelona ab Consell dels honors. en Galceran Carbó, Guillem de Soler, Johan de Marymon Pere dez Torrent, P. Grau, P. Pellicer, Anthoni Brocard, notaris, per ells en aço elegits attanent quen Bertran de Tamerit, correu de la Ciutat es ja vell e quasi inhabil a treballar e per poc que vage fora la Ciutat ha anar cautalcant de que vltra lo seu salary cotidia done e crex despeses a la dita Ciutat per ço tots concordablement tant com

habrá tres llaves ó más, de las cuales tendrá una cada uno de los administradores, y la otra el Rector ó Vicario de dicha capilla ó aquel á quien designen los prohombres de la Compañía. Y puedan asimismo en cada hostería de correos, segun consideren los compañeros y prohombres de la Compañía, tener un cepillo donde puedan depositar los compañeros, al ir ó volver de sus viajes, aquello que sea de su voluntad. Supplicando muy humildemente al muy alto Señor Rey que por reverencia á Nuestro Señor Dios y á la humilde Virgen Madona Santa Maria Madre suya, acuerde á los prohombres de la expresada Hermandad, Compañía de los Correos, licencia y facultad para que por los hechos referentes á la Cofradía, pues son licitos y honestos, puedan llevarlos á cabo tantas veces como sea menester y en todos tiempos en la expresada ciudad, autorizándolos para ajustarse, reunirse y congregarse allí donde les plazca y para estipular cualesquiera ordenaciones ó capitulos y reformarlos, y alterarlos quantas veces sea necesario para conservacion de la expresada Compañía. — Tenore, etc. 10 de Setiembre de 1417.

(1) EXTRACTO Y TRADUCCION.

Deliberacion de los Concelleres de la ciudad de Barcelona acordando dar un adjunto á Beltran de Tamerit, correo de la Ciudad.

Viernes á 2 del mes de Octubre del año 1433 los honorables Concelleres de la ciudad de Barcelona con consejo de los honorables Galceran Carbó, Guillermo de Soler, Juan de Marinon, Pedro dez Torrent, P. Grau, P. Pellicer, Antonio Brocard, notarios, para este asunto elegidos: Atendiendo que Beltran de Tamerit, correo de la Ciudad, es ya viejo y casi inhábil para trabajar, tanto que por poco que salga de la Ciudad ha de ir cabalgando, lo cual hace que su salario cotidiano se aumente y ocasiona gastos á la Ciudad, por esto, todos de acuerdo, resuelven que miéntras viva el referido Beltran le dan por adjunto á Juan de Maella, sin perjuicio del salario ordinario del expresado Beltran de Tamerit y sin que se dé salario á Juan de Maella, si pues no eran viajes largos los que tuviese que hacer, por ser mejor indicado que otros.

lo dit Bertran visque li donen peradjudant en Johan de Maella lo qual sens prejudici del salari ordinari del dit Bertran de Tamerit e sens algun salari que no sie dat al dit Johan de Maella si donos no eren anades grans las quals hagues a fer per millor mercat que altre segons ell mateix si ere ja offerit aydas a sostenir los carrechs que el dit Bertran ha com a correu de la Ciutat e que en continen que lo dit Bertran haze finats sos dies e are per lavors sie Correu el provehiren de esser Correu de la dita Ciutat ab los carrechs e emolumentos acostumats de fet e haues per lo Correu de la dita Ciutat, e les dites cosas foren acceptades per lo dit Johan de Maella ab humil accio de gracias.

Deliberació de 7 Noembre del any 1436 (1).—A. M. de B.—Delibs.—Vol. 1433-1437, fóllo 136 v.º

.....
Item 30 florins los quals foren donats an Johan de Maella, Correu, lo qual apres quel dit mossen lo Comandor fou vengut de Genova, ana ab letres dels dits Consellers a la dita Ciutat.
.....

Deliberació de 24 Abril del any 1437 (2).—A. M. de B.—Delibs.—Vol. 1433 á 1437, fól. 60.

Bimecres a xxiiij abril del any M. CCCCxxvij los honorables Consellers e la major part del Consell de la setmana constituits dins la sala

á lo cual él se ha ofrecido y á sostener los cargos que corresponden al repetido Beltran como Correo de la Ciudad y que in continenti que éste termine sus días y ahora para entónces sea Correo y pusieron fuese Correo de la expresada Ciudad con los cargos y emolumentos acostumbrados de hecho y habidos por el Correo de la propia Ciudad, y dichas cosas fueron aceptadas por Juan de Maella con humilde accion de gracias.—2 de Octubre de 1433.

(1) *Deliberacion de los Concelleres de la ciudad de Barcelona, acordando una remuneracion á Juan de Maella por un viaje que hizo á Génova.—Deliberacion del 7 de Noviembre del año 1436.*

.....
Item 30 florines que fueron entregados á Juan de Maella, Correo, quien una vez llegado de Génova el señor Comendador, fué con cartas de los Concelleres á la expresada ciudad.

(2) *Deliberacion de los Concelleres de la ciudad de Barcelona sobre el salario del Correo.*

Miércoles á 24 de Abril del año 1437 los honorables Concelleres y la mayor parte del Consejo de semana, constituidos dentro de la sala del Consejo de Cien Jurados por las razones expuestas, deliberaron y concluyeron que Juan de Maella al ir á cualquiera de las torres establecidas más acá de las de Andres Bosquet, Jaime de Gualbes, Ferrer de

del Consell de C. Jurats per los esguards dessus dits deliberaren e conclougueren que lo dit Johan de Maella anant a qualsevol torres constituïdes de ça les torres den Andreu Bosquet, Jaume de Gualbes, Ferrer de Gualbes e Johan Llull e semblantmen e les dites torres lo dit Johan non haie algun salari mes anant a qualsevol torra o torres de lla les prop dïtes haie per casquon dia 2 sous 6 dïnes.

Ordinacions fetes sobre los hostes de Correus (3).—A. M. de B.—Ordenaciones.—1433 á 1445, pág. 183.

Die martis xx mensis Julii anno a natiuitate Dni. M^oCCCCxxxv^o ffuit registrata iu curia honor. baiuli Barchne. p. paulum gordiola not.

Arà hoïats tot hom generalment per manament del honorable moss. Benet Splugues Caualler Regent la Vaguaria de Barchna. de Agalade de Valles de Moya e de Moyanes e del honorable en P. dez Torrent Batle de Barchna. ço es de quescun dells tant com se pertany a sa juredicció ordonaren los Consellers e prohombres de la dita Ciutat per estirpar molts abusos quis fan per los hostes de Correus e altres persones de la dita Ciutat principalment en gran dan de la mercaderia e dels exercints aquella per conseruacio de la cosa pública de la dita Ciutat que daçiauant qualsevol hosta de Correus qui haurá carrech de spatxar algun Correu per alguna part haie a donar auïament de tot son poder a aquell dins la jornada quel haurá manat partir. E si per qualsevol cas no puinent per culpa o tarda del dit hoste aquella jornada lo dit Cor-

Gualbes y Juan Llull, incluyendo estas, no perciba el expresado Juan salario alguno, y si va á cualquiera torre más allá de las referidas, que perciba por cada un dia 2 sueldos y 6 dineros.

TRADUCCION.

(3) *Ordenaciones hechas sobre los Hostes de Correos.*

Martes 20 del mes de Julio, año de Nuestro Señor 1445, fué registrada, etc.

Ahora oid todos en general por mandamiento del honorable Mossen Benito Splugas, Caballero Regente de la Vegueria de Barcelona, de Igualada, Valles, Moya y Moyanes, y del honorable P. dez Torrent Batle de Barcelona, por lo que á ellos pertenece y á su jurisdiccion se refiere: Ordenaron los Concelleres y prohombres de la expresada Ciudad con el objeto de extirpar muchos abusos que se cometen por los Hostes de Correos y otras personas, que redundan principalmente en grave daño de la mercadería y de los que la ejercen, atendiendo á la conservacion de la cosa pública de la expresada Ciudad, mandamos que en lo sucesivo, cualquier Hoste de Correos que habrá encargo de despachar algun Correo para alguna parte esté obligado á dar expedicion á todo lo que tenga en su poder para dicho Correo dentro de la jornada que le habrá mandado salir, y si por cualquier accidente ó por culpa ó tardanza del referido Hoste no podia aquel Correo

reu no podie partir si algun apres volia donar letres al dit hoste o altre per ell per portar o trametra aquellas a aquella part per hon lo dit Correu sia stat manat que abans que les prengue lo dit hoste haie adenunciar a aquells que li volran donar tals letres que aquell Correu es aquell que ia abans hauia manat e que encare no era partit asi que aquells qui volran tremetre altres letres per decepcio del dit hoste o per ignorancia no tremetren letres dobles de vn auis per j matex Correu.

Item ordonaren los dits Consellers e prohombres de la dita Ciutat que algun hoste de Correus no desligue ne permete que per altre sia desligat algun plech de dues o moltes letres qui vagen o vinguen ensemps ligades ans tot frau cessant haie a donar aquell plech ligat.

Item ordonaren que algun hoste de Correus no pusque aturar vers si alguna quantitat de aço que haura reebut dels mercaders o altres persones per letres o correus que haura spatxats per algu ans tot frau cessant haie aténir e seruar la carta per ells sobre aço fermade e totes e sengles cosas en aquella conten-gudes.

Item que algun hoste de Correus no gos assignar posada alla on los Correus han anar ho han aposar si donchs los Correus qui han anar per lur motiu o havis nols demanen de posades e la donchs e no en altre manera los dits hostes los ne puxen dir lur parader e enquín hostal hauran millor recapte e serán millos seruits per losta.

Item que algun hoste de Correus daciauant no sia o stigua pactat ligat ni gabellat ab altres hostes de Correus de altres parts ne ab

altres qualsevol persones sobre los Correus que spatxaran e lo exercici de aquells ha entes empero que los dits hostes se puxen remetra los vns als altres los Correus per co que los mercaders ne haien millor recapte.

Item que si algun Correu portara letres ab vn o dos auantatges e axi matex ne aportara seus auantatge quel hosta de Correus sia tengut primer donar las letres qui vindrán ab auantatge o auantatges, a aquell ó aquells aquis dresseran abans que les altres qui vindran sens euantatge Empero si vn mercader vol fer j gros euantatge al Correu que losta de Correus no do les letres dels mercaders sino en tal temps com lo Correu será vengut per ser jornadas car no es rahó que si lo mercader o altre persona vol fer la despesa de for cuitar lo Correu que no puxe tenir les letres en tal temps com lo Correu deu venir per ses jornadas si fer o vol lo mercader.

Item que algun hosta de Correus no gos donar ni fer donar letres sino a aquell o aquells a qui seran dressades, o en lurs habitacions o a acompaya que habitas en casa de aquells aquis dresserán no gos permetre que algu lige letres qui no dressen a ell tot frau cessant.

Item ordonaren que negun hoste de Correus no don loch ni consenta que letres que portaran Correus romanguen per lo camí e apres sien tremesses per altres Correus o sien dades per perdudes ans si lo hoste dels Correus sabrá que algun Correu hagues feta tal cosa que de continet que u sabrá ho haze a denunciar a aquell o a aquelles á qui tals letres jaquides se dresserian. E si no sabia aquis dresserasen ho haie adenunciar als Con-

salir el día prefijado y alguno quisiera darle cartas al mencionado Hoste ó á otro cualquiera para el mismo punto para donde el Correo debia haber salido, que ántes de aceptarlas, esté el Hoste en la obligacion de avisarles la demora ocurrida á fin de evitar que se remitan cartas dobles de un mismo aviso por un mismo Correo.

Item ordenaron los referidos Concelleres y prohombres de la expresada Ciudad que los Hostes de Correos no desatén ni permitan que por otros sean desatados los paquetes de dos ó muchas cartas que vayan ó vengán atadas; ántes bien, cesando todo fraude, deben entregar aquel pliego segun esté atado.

Item ordenaron que los Hostes de Correos no puedan guardarse cantidad alguna de las que hayan recibido de los mercaderes ú otras personas por cartas ó Correos que hayan expedido, ántes bien, cesando todo fraude, estén obligados á atenerse y conservar el resguardo por ellos firmado y todas y cuantas cosas estén en el contenidas.

Item que los Hostes de Correos no se permitan en lo sucesivo asignar posada á los Correos en su tránsito ó destino, si pues los Correos no la reclamaran, estando éstos relevados de indicar su paradero y en cuál hostería hallarán mejor acogida ó serán mejor servidos por el hostelero.

Item que los Hostes de Correos en lo sucesivo no estén en combinacion pactados ni confabulados con Hostes de otras partes ni con otras cualesquiera personas respecto á los Correos que despacharan ó al ejercicio de aquellos. Sin embargo, queda enten-

dido que los referidos Hostes puedan remitirse los Correos los unos á los otros, de manera que los mercaderes resulten mejor servidos.

Item que si algun Correo llevara cartas con una ó dos *ventajas*, que el Hoste de Correos esté obligado á entregar primero las cartas que lleguen con *ventaja ó ventajas* á aquellos á quienes vendrán dirigidas; esto es, ántes que las que lleguen sin *ventaja*, y si un mercader quiere hacer una gran ventaja que el Hoste de Correos no entregue las cartas de los demas mercaderes sino en tal tiempo, como si el Correo hubiese llegado por sus jornadas acostumbradas, pues no es justo que si aquel mercader ú otra persona cualquiera quiere hacer el gasto para la mayor rapidez del Correo no pueda recibir las cartas con la antelacion necesaria, si tal es su voluntad.

Item que los Hostes de Correos no se permitan entregar ni hacer entregar cartas sino á aquel ó á aquellos á quienes serán dirigidas ó en sus propias habitaciones, ni consenta que nadie se atreva á leer cartas que no le sean dirigidas, cesando todo fraude.

Item ordenaron que ningun Hoste de Correos dé lugar ni consenta que se intercepten cartas en su tránsito para dirigirlas luego por otros Correos ó para darlas como extraviadas, ántes bien si el Hoste de Correos tuviera noticia de que algun correo hubiese cometido esta falta, inmediatamente deberá denunciarlo á aquel ó á aquellos á quienes las cartas *fallidas* resultaran dirigidas. Y si no supiese á quienes iban dirigidas, deberá denunciarlo á los

sols de la mar de Barcha. tot frau cessant e si algun mercader ó altre se clamaue que frau algun o perjudici li fos stat fet sobre les sues letres quel dit hoste de Correus o lo correu que haurá portades les dites letres haien auirar (?) tota hora que requestes ne fera en poder dels dits Consols que sabran sobre los dits fraus ó perjudicis quis pretendrán esser stats fets en les dites letres assi que la justicia hi pogues esser administrada.

Item que negun hoste de Correus no gos scriura ó fer scriura en lo dos de les dites letres que sia donada quantitat alguna al Correu sino ab licencia e voluntat de aquell qui trametrá les letres.

Item que daci auant qual se vulla persona de qual se vol condició o stament sia nos retinga vers si letres algunes qui vinguen en son poder ab qual se vol auantatge o sens auantatges mes auant del temps en lo damunt dit capitol specificat lo qual temps passat haie a donar o fer donar aquellas a aquells qui les deuen hauer tot frau cessant ne do loch o consenta que sia fet res en perjudici o derogacio de les presents ordinacions.

Les quals ordinacions dessus dites totes e sengles se haien atener e seruar sots ban de xv lirs. Barchns. a cascun e per cascuna vagada que hi será fet lo contrari de les presents ordinacions e de quascuna de aquellas dels quals bans sia adquisida la terça part al official quin farà la exequcio e l'altra terça part al acussador e l'altra tórça part ala obra dels murs de la Ciutat.

E per ço que les presents ordinacions ab maior stabilitat sien servades ordonaren les Consellers e prohomens de la dita ciutat que

Cónsules de la Mar de Barcelona, todo fraude cesando, y si algun mercader ú otra persona qualquiera reclamase por habérsele irrogado fraudes ó perjuicio en sus cartas, que el referido Hoste ó el Correo que las haya conducido estén prontos á acudir á cualquier requerimiento de los Cónsules para declarar quanto sepan acerca de los fraudes ó perjuicios ciertos ó pretendidos para que pueda la justicia debidamente administrarse.

Item que ningun Hoste de Correos se atreua á escribir ó mandar escribir en el dorso de las cartas que sea entregada cantidad alguna al Correo, sino mediante la licencia ó voluntad del remitente.

Item que en lo sucesivo qualquiera persona de qualquiera condicion no retenga carta alguna que llegue á su poder con ó sin ventaja más allá del tiempo fijado al efecto en el capítulo anterior (*), án-

(*) Existen otras Ordenaciones publicadas el año anterior (17 de Mayo de 1444) que aunque iguales en el fondo varian en la forma de la expresion, habiendo preferido las que se insertan por ser su redaccion más clara; sin embargo, se traduce de aquellas el capítulo que concuerda con el presente por observarse entre ambas alguna diferencia esencial:

«Item ordenaron los Concelleres y prohombres de la dicha Ciudad que de aqui en adelante qualquier persona de cualquier condiccion ó estamento que acostumbre recibir encargo de entregar cartas no retenga carta alguna que llague á su poder con ventaja ó sin ella más allá despues de trascurrido un día natural; y dentro de las seis horas antes del siguiente estén obligados á entregarlas ó hacerlas entregar á quienes deban recibirlas, y todo fraude cesando no consentirán que nada se

les hostes de Correus qui ara son e daqui auant seran en la dita Ciutat ço es a aquells qui ara son dins viii jorns primers vintents e aquells qui daqui auant seran hostes de Correus en la dita Ciutat abans que pusquen vsar del dit offici o ministeri de hoste de Correus se haien a obligar migencant sacrament e homenatge de tenir e seruar les presents ordinacions e cascuna de aquellas e no permetra en alguna manera que por los Correus o altres persones sien en tot o en part infrigidés.

Retenense empero los dits Consellers e prohomens que si en les dites ordinacions haue res scur e duptos que ells o lurs successors ho puxen interpretar e declarar tota vaguada que aels será vist faedor.

Officium Hospitis tabellariorum in Civitate Barchinone pro Johanne Elicsen.—A. de la C. de A.—Reg.—2.600, fól 65.

Nos Alfonsus Dei gratia, Rex Aragonum, Sicilie citra et vltra farum Valencie, Hierusalem, Hungarie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, Comes Barchinone Dux Athenarum et Neopatrie ac etiam Comes Rossilionis et Ceritanie, Ad non nullorum familiarium et domesticorum nostrorum per humiles intercessus Necnon de fide probitate atque animi sinceritate vestri fidelis nostri Johannis Elicsen qui per aliquot tempus officium hospitis tabellariorum in Curia Serenissime Regine consortis carissime et locumtenentis generalis nostre vt fidedignorum relacione habuimos optime exercuistis plenarie confidentes officium hospitis tabellariorum in Civitate Bar-

tes bien deherán entregarlas á quienes las deban haber, y todo fraude cesando no consentirán que nada se intente en perjuicio ó derogacion de las presentes ordenaciones.

Cuyas ordenaciones todos y cada uno deherán atenderlas y observarlas bajo bando de 15 libras barcelonesas á cada uno por cada vez que se proceda á su trasgresion en todo ó en parte. Del bando se adjudicará una tercera parte al official que procederá á la ejecucion; otra tercera al acusador, y la otra se destinará á la obra de los muros de la Ciudad.

Y para que las presentes Ordenaciones con mayor estabilidad sean observadas, ordenaron los Concelleres y prohombres de la expresada Ciudad que los Hostes de Correos que lo son en la actualidad ó en lo sucesivo lo sean dentro los primeros ocho dias que trascurran, y aquellos que más adelante serán Hostes de Correos en la propia Ciudad ántes de que puedan usar del referido officio ó ministerio de Hoste de Correos deban obligarse mediante sacramento y homenaje á cumplir y guardar las presentes Ordenaciones y cada una de aquellas, y no permitan en manera alguna que por los Correos ó otras personas sean en todo ó en parte infringidas.

Reservándose empero los expresados Concelleres y prohombres que si en las expuestas ordenaciones resultaba algo oscuro ó dudoso puedan ellos ó sus sucesores interpretar y aclararlo cuantas veces lo juzguen conveniente.—20 de Julio de 1447.

intento en perjuicio ó derogacion de las presentes Ordenaciones.

chinone per obitum Bertrandi de Loro illius ultimi possessoris ad presens vacans vobis eidem Johanni Elisen quandiu vitam duxeritis in humanis vosque bene ac fideliter gesseritis ni eodem cum oneribus, honoribus ac etiam salariis emolumentis obuencionibus iuribusque et pertinentiis eidem officio juste et debite pertinentibus et spectantibus preslito tamem prius per vos ad sancta dei quatuor Euangelia juramento de huiusmodi officio fideliter legaliter atque bene exercendo in posse baiuli generalis Cathalonie seu eius locunt. vel officium baiuli Regentis presentium tenore committimus concedimus ac fiducialiter comendamus Ita quod vos idem Johannes sitis alter ex hospitibus tabellariorum in dicta Ciuitate Barchinone residentibus ipsumque officium quandiu vixeritis et bene ac fideliter exercueritis vt prefertur habeatis teneatis et possideatis ac subeatis exigatis et recipiatis illa onera et honores salariaque, emolumenta, obuenciones et iura justa quidem et debita que per certeros hospites Tabellariorum et signater dictum quodam Bertrandum de Loro predecessorem vestrum subiri, recipi, exiigi et haberi solita sunt ad que debent. Serenissime itaque Regine Marie consorti carissime et locunt. generali nostre predictae intentum nostrum aperimus quo volumus, disponimus et ordinamus Gerentiices Gubernatoris ac baiulo generali in Cathalonie principatu vel ipsas Gubernacionem et baiuliam regentibus et in super vicario et baiulo ac subuicario et subbaiulo Barchinone. Ceterisque demun vniuersis et singulis officialibus et subditis nostris in dictis principatu et Civitate constitutis et constituendis ac dictorum officialium locatentibus et in super quibuscumque tabellaris in dicta Civitate conuenientibus et declinantibus et decetero conuenientis et declinandis presentibus in futuris dicimus, precipimus et mandamus quatenus forma presentis nostre concessionis et comissionis per eos diligenter inspecta illam teneant et observent vosque dictum Johannem Elisen pro hospite tabellariorum predicto durante vita vestra vt perfertur habeant reputent teneant atque tractent vobisque illi eorum ad quos spectet de supradictis salaris emolumentis et obuencionibus ac etiam iuribus et aliis preexpressis respondeant ac responderi faciant sicut ceteris hospitibus Tabellariorum Barchinone residentibus et signanter dicto quondam predecessori vestro solitum fuit responderi atque debet. Nec contraueniant racione aliqua sine causa in quorum testimonium presentis fieri iussimus nostro comuni sigillo impendenti munitum. Datum in Castello Turris octavi die vi^o mensis Decembris anno a Natiuitate domini M^oCCCC^o quinquagesimo primo. Regnique nostri huius Sicilie citra farun anno Decimoseptimo aliorun vero

Regnorum nostrorum Tricesimo Sexto=Rex Alfonsus=

Dominus Rex mandauit mihi Arnaldo Folloda visa per Regii patrimonii generalis conseruator. —6 de Diciembre de 1451.

Executoria eiusden.

Alfonsus &c. Serenissime Regine Marie consorti carissima et locumtenti generali nostre prosperos ad vota succesus Gerenti quoque vices Gubernatoris ac baiulo generali Principatus Cathalonie ipsasque Gubernacionem et baiuliam generalem Regentibus vicario in super baiulo ac subuicario et subbaiulo Barchinone Ceterisque vniuersis et singulis officialibus et subditis nostris in dicta Ciuitate Barchinone Constitutis et constituendis et dictorum officialium locatentibus presentibus et futuris salutem et dilectionem. Ecce quod nostra cum carta data vt infra sigillo comuni pendenti munito officium hospitis Tabellariorum in eadem Ciuitate Barchinone per obitum Bertrandi de Loro eiusmodi officii ultimi possessoris vacans fidei nostro Johanni Elisen proptam obtinam informacionem quam de eo habuimus pro eius vite decursu et dum bene se gesserit in eodem cum honoribus oneribus ac salariis obuencionibus emolumentis iuribusque et lucris jamdicto officio juste et debite pertinentibus concessimus commissimus et comendauimus prout in carta ipsius concessionis ad quam nos referimus lacius videre poteritis in circo nobis Serenissime Regine predictae intentum nostrum declaramus quo volumus disponimus et ordinamus Ceterisque predictis dicimus precipimus et mandamus firmiter et expresse subire et indignacionis nostre incursum ac pena Mille florenorum auri Aragonum de bonis secus agentis cuiuslibet irremissibiliter exigenda et nostro inferenda Erario quatenus concessionem nostram predictam et in illa Contenta tenentis et obseruantis ac teneri et obseruari ad vnquem ficientes dictum Johannem Elisen seu eius procuratorem in possessionem corporalem vacuam liberam et expeditam huiusmodi hospitis tabellariorum officii ponatis inducatis et iamittatis ac poni inducti et innutti faciatis et mandetis Cauci de contrario si vos dicta Consorte Serenissima nobis Complacere Ceterisque predicti iram et indignacionem ac dictam penam Cupitis non incurrere. Datum in Castello Turris octavi die vi^o mensis Decembris anno a Natiuitate Domini M^oCCCC^o quinquagesimo primo. = Rex Alfonsus. = Idem pro executoria principalis. —6 de Diciembre de 1451.

Pro eodem (1).

Serenissima Reyna nostra molt cara e molt amada muller e loctinentgeneral. Per la bona relacio quens es stada feta de la industria e legalitat del feel nostre en Johan Elicsen qui per alguns temps ha exercit en vostra Cort lo officí de hoste de Correus (hauent aquell ab nostres oportunes letres e prouisions, atorgat lo officí de hoste de Correus) de la Ciutat de Barcelona vagant per mort den Bertran de Loro aquell vitimament possehint segons en les dites prouisions sots la data present spachades a les quals nos referim plenament veureu contenirse E com vullam en totes maneres que lo dit Johan per los dits respectes haia e aconseguieicha la possessio del dit officí e aquell plenament exersescha pertant vos pregam e encarregam quant pus affectuosament podem que tenint e observant al dit Johan Elicsen la dita concessio façats donar a aquell o a son procurador la possessio del dit officí de hoste de Correus de Barcelona E no res menys permetats aquell exercir e regir lo dit officí juxta forma de la dita concessio. Atorgantli totes executories e letres que de vostra cort haurá per aquesta raho necessaries E no façats o permetats esser fet lo contrari per quant nos desijam Complaure, E sia Illustrissima Reyna nostra molt cara e molt amada muller e loct. general la Sancta Trinitat vostra curosa guarda. Dada en lo Castell de la Torre doctauo a vj de

(1) EXTRACTO Y TRADUCCION.

Carta del Rey D. Alfonso a la Reyna rogándols de posesion a Juan Elicsen de el oficio de Hoste de Correos.

Serenísima Reina nuestra, muy cara y muy amada esposa y lugarteniente general. Por la buena relacion que nos ha sido hecha de la industria y legalidad de nuestro fiel Juan Elicsen, quien por algun tiempo ha exercido en vuestra Corte el oficio de Hoste de Correos, habiéndole otorgado con nuestras oportunas cartas y provisiones el oficio de Hoste de Correos de la Ciudad de Barcelona, vacante por muerte de Beltran de Loro, último poseedor, segun se contiene de las referidas provisiones con esta fecha despachadas y á las cuales nos referimos plenamente. Y queriendo de todas maneras que el referido Juan por los mencionados respetos haya y consiga la posesion del expresado oficio y que lo ejerza plenamente, os rogamos y encargamos, por tanto, quanto más affectuosamente podemos, que teniendo y observando el referido Juan Elicsen la antedicha concesion, hagais dar á aquel ó á su procurador la posesion del repetido oficio de Hoste de Correos de Barcelona.

Y sólo permitais que rija y ejerza el referido oficio con arreglo á la expresada concesion. Otorgándole todas las ejecutorias y cartas que necesitará de vuestra Corte por las razones expuestas. Y no hagais ni permitais se haga lo contrario, pues deseamos complacerle. Y sea, Illustrísima Reina, nuestra muy cara y muy amada esposa y lugarteniente general, la Santísima Trinitad vuestra preciosa guarda. Dada en el castillo de la Torre de Octavio á 6 de Diciembre del año 1451.—Rey Alfon-

Deembre del any MCCCCLj—Rex Alfonsus—Domino Rex mandauit michi—Arnaldo Fonollada—A la Illustrissima Reyna nostra molt cara e molt amada muller e loctinentgeneral.

Consell tengut per los honor.^s Consellers ensemps ab la maior part &... en lo qual fou deliberat que fos tornat lo officí de correu an Johan de Maella &. (2).—A. M. de B.—Delíbs. 1454-1455, fól. 140 v.º

Dimarts a xvij de Juny del any MCCCCLV. Aquí fou exposat per lo honorable moss. Ramon dez Pla vn dels dits Consellers en nom de tots com en Johan peris de Maella que en lo passat solia esser correu de aquesta Ciutat E per los honor.^s Consellers e concell ordinari de xxx que la donchs erens hauents poder del concell de Cent Jurats celebrat a xij de deembre del any MCCCCLij es conhegut per alguns bons sguarts fou reuocat del dit officí de Correu (*) E ara es vist a ells consellers

(*) La revocacion á que se hace referencia tuvo lugar en 23 de Enero de 1454, cuya determinacion es como sigue:

«Item per tant com la Ciutat acostumaua de tenir correu que entre salari ordinari e vestir hauia quascun any entorn cinquanta lliures fou deliberat que daquianant la Ciutat no tinga correu propi ni pach lo dit salari ni lo vestit. (Ibid. *Delíbers.* 1452-1454, fól. 173.)»

so.—Por mandado del Rey mi Señor.—Arnaldo Fonollada.—A la Illustrísima Reina, nuestra muy cara y muy amada esposa y lugarteniente general. —6 de Diciembre de 1451.

TRADUCCION.

(2) *Deliberacion de los Concelleres de la Ciudad de Barcelona acordando devolver el oficio de Correo de la Ciudad a Juan Peris de Maella.*

Consejo habido por los honorables Concelleres reunidos con la mayor parte, etc. ... en el cual fué deliberado se devolviese el oficio de Correo á Juan de Maella.

Martes á 17 de Junio del año 1455, etc. Se expuso por el honorable Mossen Ramon dez Pla, uno de los expresados Concelleres, en nombre de todos, como Juan Peris de Maella, que en lo pasado acostumbraba ser Correo de esta Ciudad y por los honorables Concelleres y Consejo ordinario de 30 que eran entónces poderdantes del Consejo de Cien Jurados celebrado en 13 de Diciembre del año 1453 se sabido que por algunas consideraciones fué revacado del expresado oficio de Correo (a) y

(a) La revocacion á que se hace referencia tuvo efecto en 23 de Enero de 1454, y es como sigue:

«Item por cuanto la Ciudad acostumbraba tener Correo que entre salario ordinario y vestido costaba cada un año sobre 50 libras, se deliberó que en adelante la Ciudad no tenga Correo propio y no abone salario ni vestido.»

que lo dit Johan Peris de Maella fa aquell bon seruey que pot E hauia gran temps que seruia la dita Ciutat entant que si es enuellit e te la casa plena de Infans e per aquesta rebó es estat mogut entre ells Consellers que seria propi é expedient que lo dit offici fos tornat al dit Johan de Maella.

.....
E propasades totes les dites coses per lo dit Consell fou deliberat sobre aquelles en aquesta forma ço es:

En lo fet del dit Joan de Maella que ates que ha seruida la dita Ciutat be e per mol de temps e vuy axí mateix la serueix molt be e es auençat en dies e carregat de infants que lo dit offici de Correu de la Ciutat lisia tornèt no contrestant la dita revocacio del dit offici feta. E de fet fou elegit de nou en lo dit offici ab lo salari e emoluments acostumats segons havia debans que la dita reuocacio del dit seu offici fos feta.

(1) *A. M. de B.—Libre da Albarans de Correu.—Tom. VI, 1458-1472.*

JHS.

Lo exhibidor de la present appellat Barthomeu Roger arribá en Valencia e dona lo plech de les letres e scriptures que portá dreçat amí dels molt magnífics Senyors de Consellers de la ciutat de Barchinone dime-

considerando los Concelleres que el expresado Juan Peris de Maella llena aquel buen servicio y que hacia mucho tiempo que servia á la Ciudad, tanto que ha envejecido y tiene la casa llena de hijos, y por esta razon se ha promovido entre los Concelleres la idea de que seria propio y consiguiente que se devolviese el expresado oficio al referido Juan de Maella.

.....
Y propuestos todos estos asuntos, el precitado Consejo deliberó sobre aquellos en esta forma, esto es:

Sobre el hecho del referido Juan de Maella, que atendiendo que ha servido á la Ciudad bien y por mucho tiempo y que hoy con igual celo la sirve y que es ya avanzado en años y cargado de hijos, que el expresado oficio de Correo de la Ciudad le sea devuelto, no obstante la aludida revocacion del oficio. Y de hecho fué elegido de nuevo en el mencionado oficio con el salario y emolumentos acostumbrados ántes de llevarse á efecto la enunciada revocacion.—17 de Junio de 1455.

EXTRACTO Y TRADUCCION.

(1) *Resguardo á un Correo de haber entregado las cartas de que era portador.*

El que exhibe la presente, apellidado Bartolomé Roger, llegó á Valencia y entregó el pliego de las cartas y escrituras que me venia dirigido de parte de los muy magníficos Señores los Concelleres de la ciudad de Barcelona, el miércoles por la maña-

eres demati ans de sis horas ques comptaau xxviij del present mes Febrer any MCCCCLviiiij. En testimoni de la cual cosa Jo Daniel Bertran notari Escriva del Sr. Rey li fas la present certificacio de ma propia dit dia.

(pus lo dit correu ha complit ha haver tres florins corrents per portar letres al Senyor Rey e al Secretari e altres.)=28 Febrero de 1459.

LIBRE DE ALBARANS DE CORREU.

(2) *A. M. de B.—Tom. VI, 1458-1472.*

Albara den Johan Peris de Maella Correu de la Ciutat de la mesade Janer MCCCCLviiiij.

Es degut an Johan Peris de Maella Correu de la Ciutat per quitatio sua ordinaria de la mesada de Janer del any MCCCCLviiiij en que sencloen xxxi jorns que a raho de ii sous vi. per jorn leuen Lxxvii sous vi. Item li es degut per una anade que de ordinatio dels honor.^s Consellers feu a Tortosa portant letres al Senyor Rey dels Consellers en que stech en lo dit viatge vij jorns partin a xxij e tornant a xxviij del dit mes qui a raho de ii sous vi per jorn leuen xvij sous vi. Item p. loguer de la bestia per les dits xij dies xvij sous vi. Item per messio de la bertia x sous. Es p. tot Cxxij sous vi.

na ántes de las seis, que contábamos 28 del presente mes de Febrero año 1459.

En testimonio de lo cual, yo, Daciel Bertran, notario y escribano del Sr. Rey, le extiendo la presente certificacion de mano propia dicho dia.

(Pues el expresado Correo ha cumplido, deben dársele 3 florins corrientes por llevar cartas al Sr. Rey, al Secretario y á otros.)=28 de Febrero de 1459.

(2) LIBRO DE LAS CUENTAS DEL CORREO.

Cuenta de Juan Peris de Maella, Correo de la Ciudad, de la mensualidad de Enero de 1459.

	Suel.	Din.
Es debido á Juan Peris de Maella, Correo de la Ciudad, por su importe ordinario de la mensualidad de Enero del año 1459, en que se incluyen 31 dias, que á razon de 2 sueldos y 6 dineros por dia, importan.....	77	6
Item le es debido por un viaje que hizo á Tortosa por órden de los honorables Concelleres, llevando sus cartas al Sr. Rey, en cuyo viaje estuvo 7 dias, partiendo en 22 y volviendo en 28 del referido mes, que á razon de 2 sueldos y 6 dineros por dia, importan.....	17	6
Item por el alquiler de la cabalgadura por los referidos 7 dias.....	17	6
Item para manutencion de la misma..	10	>
Por todo.....	122	6

Albara den Johan Peris de Maella Correu de la Ciutat de la mesada de Febrer de lany Mil CCCCLViiiij (1).

Eu degut an Johan Peris de Maella correu de la ciutat per quitatio sua ordinaria de la mesada de ffebrer del any Mil CCCCLViiiij en que sencloen xxviiij jorns qui arao de ii sous vi per jorn leuen o suman Lxx sous. Item li es degut que de ordinatio dels honorables Consellers ha bestrets an Jacme Guillem corredor de animals a qui eren deguts per corradures e treballs seus de vendre j cauall que la dita ciutat havia comprat per cauallar j dels taulagers lo jorn que la ciutat feu teni taule de juyer per la nova entrada del Senyor Rey xiiij sous. Item les quals ha bestrets a j Correu qui a xxij del dit mes porta letres als hon.^s Consellers dels consols de Tarragona ab quels ausauen com en aquelles mars era scarrinxo ab una galea e una galiota. xiiij sous. Es per tot. Lxxviiiij sous.

Albara den Johan Peris de Maella, Correu de la Ciutat, de la mesada de Març del any MCCCCLViiiij (2).

En degut en Johan Peris de Maella, Correu de la Ciutat per quitatio sua ordinaria de la mesada de Març de lany M. CCCCLViiiij en que

sencloen xxxj jorns qui araho de ij sous vj per jorn sumen Lxxvij sous vj. Item li es degut les quals ha bestret an Barthomeu Roger Correu per treballs seus e auantatge de portar al Senyor Rey en Valencia j plech de letres e altres scriptas que los honorables Consellers tremetien al dit Senyor Rey complint lo viatge de vj horas aus del terme segons appar ab certificacio xxxiiij sous. Es per tot 110 sous 6.

Item li es degut que ha pagats an Simon Verges, hoste de Correus per salari e treballs pertanyent an P. Coll, Correu, qui per les honorables Consellers fou trames á Tortosa per certs affers arduis concernents gran utilitat del publich e havia anat en ij jorns e auança vij horas e torná en altres dos jorns e auança iij horas estech j jorn lla fins fou desempatxat, lo que se mostre per certificatio den Johan Monreal á xv del dit mes Lxxxviiiij sous.

Item al dit Verges hoste de Correus per salaris e treballs burgunyo Correu qui per les dits honorables Consellers forem tramesos á la dita ciutat de Tortosa ab letres de lurs hon vaga per vij jorns anant, stant e tornant. xxviiij sous.

(1) *Cuenta de Juan Peris de Maella, Correo de la Ciudad, de la mensualidad de Febrero de 1459.*

	Suel.	Din.
Es debido á Juan Peris de Maella, Correo de la Ciudad, por su importe ordinario de la mensualidad de Febrero del año 1459, en que se incluyen 28 dias, que á razon de 2 sueldos y 6 dineros, importan ó suman.....	70	>
Item le es debido por haber anticipado por órden de los honorables Concelleres á Jaime Gillen, corredor de ganado, á quien se debian por sus corredurias y trabajos para vender un caballo que la propia Ciudad habia comprado para cabalgar uno de los mantenedores del torneo que dispuso la Ciudad por la nueva entrada del Sr. Rey.....	13	>
Item los cuales ha anticipado á un Correo que en 22 del expresado mes trajo cartas de los Cónsules de Tarragona á los honorables Concelleres, avisándolas como en aquellos mares estaba Scarrinax con una galera y una galiota.....	14	>
Por todo.....	97	>

(2) *Cuenta de Juan Peris de Maella, Correo de la Ciudad, de la mensualidad de Marzo de 1459.*

Es debido á Juan Peris de Maella, Correo de la Ciudad, por su importe ordinario de la mensualidad de Marzo del año 1459, en que se incluyen 31 dias,

Suel. Din.

que á razon de 2 sueldos y 6 dineros, importaa.....	71	6
Item le es debido los cuales ha anticipado á Bartolomé Roger, Correo, por trabajos suyos y <i>uentaja</i> por conducir un pliego de cartas y otras escrituras que los honorables Concelleres transmitieron al Sr. Rey, cumpliendo el viaje 6 horas ántes del término fijado, segun resulta de certificacion.....	39	>
Por todo.....	110	6

Item le es debido que ha pagado á Simon Verges, hoste de Correos, por salario y trabajos pertenecientes á Pedro Coll, Correo, quien por órden de los honorables Concelleres fué transmitido á Tortosa para ciertos asuntos arduos, concerniendo gran utilidad para el público, y fué en 2 dias y avanzó 7 horas y volvió en otros 2 dias y adelantó 4 horas; estuvo un dia allí hasta que fué despachado, lo cual se demuestra por certificacion de Juan Monreal de 15 del propio mes.....

Item al expresado Verges, hoste de Correos, por salario y trabajos de Burgunyon, Correo, quien por los mencionados honorables Concelleres fué transmitido á la Ciudad de Tortosa con sus cartas, empleando 7 dias entre ir y volver y estancia.....	28	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----	--

Albara den Johan Peris de Maella, Correu de la ciutat de la mesada de abril del any M. CCCCLViiiij (1).

Es degut an Johan Peris de Maella, Correu de la ciutat per quitatio sua ordinarie de la mesade de Abril del any MilCCCCLViiiij en que sencloen xxx jorns qui a raho de ij sous vj per jorn monten Lxxv sous vj. Item li es degut qui ha bestrets an Roger, Correu que ab lahut de la Ciutat per les honor.^s Consellers fou trames a Salou per fer venir certa fuste carregade de gra xviiij sous. Item les quals ha pagats a j altre correu que ha portades letres als honor.^s Consellers dels Consols de Tarragona ab quels auisauen de iij fustes de rems de moros qui acordauen a Alcudia e altres fustes xiiij sous. Item que ha donat an Johan Oliver quels hauia bestrets per roses lo jorn de San March 1 sou.—Es per tot 108 sous 6.

Albara den Johan Peris de Maella, Correu de la ciutat de la mesada de Maig del any M CCCCLviiiij (2).

Es degut en Johan Peris de Maella, Correu de la ciutat per quitacio sua ordinaria de la mesade de Maig del any MCCCCLviiiij en que sencloen xxxj jorns qui araho de ij sous vj

(1) *Cuenta de Juan Peris de Maella, Correo de la Ciudad, de la mensualidad de Abril de 1459.*

	Suel.	Din.
Es debido á Juan Peris de Maella, Correo de la Ciudad, por su importe ordinario de la mensualidad de Abril del año 1459, en que se incluyen 30 dias, que á razon de 2 sueldos y 6 dineros por dia, importan.....	75	6
Item le es debido que ha anticipado á Roger, Correo, que con un laud de la Ciudad fué transmitido por los honorables Concelleres á Salou para hacer venir cierto leño cargado de granos...	18	>
Item los cuales ha pagado á otro Correo enviado por los Cónsules de Tarragona á los honorables Concelleres, avisándoles que cuatro embarcaciones de moros asediaban á Alcudia y algunos leños	14	>
Item que ha entregado á Juan Oliver, que los habia adelantado por rosas el dia de San Márcos.....	1	<
Por todo.....	108	6

(2) *Cuenta de Juan Peris de Maella, Correo de la Ciudad, de la mensualidad de Mayo de 1459.*

Es debido á Juan Peris de Maella, Correo de la Ciudad, por su importe ordinario de la mensualidad de Mayo del año 1459, en que se incluyen 31 dias,

per jorn sumen Lxxvij sous vj. Item li es degut los quals ha bestrets de ordinacio de Consellers an Pasqual Trevinyo, correu, qui porta letres als dits Consellers del Consols de Tarragona ab quels auisaue com scarrinxo, corsari nauegaua per la Costa e hauia pres un laut de pascadors xiiij sous.

.....
 Item ha bestres an Anthony de Mompaho at Sant Anthoni, correu per salari seu de portar certes letres qui les dits honorables Consellers trameteren a certs patrons de naos qui eren a Celou qui portaven forment per ferlo venir en aqueste Ciutat xx sous. Item ha pagats á altres correu qui ha portades letres als dits honorables Consellers dels Consols de Tarragona ab quels auisauen com una galea de florentins prenía algunas fustes nos- tres de la Costa de Valencia ença xiiij sous. Item a altre correu trames als dits honor.^s Consellers per les dits consols de Tarragona ab quels auisauen com Escarrinxo hauia preses algunas fustes en la coste qui muntauen a preu de x en dotze milia florins, xiiij sous. Item an Barthomeu Basse qui ha portades letres dels dits Consols de Tarragona ab quels auisauen com vers aquelles mars eren vna galera e j berganti del dit florenti, xiiij sous. Item ha pagat en Anthoni Puig correu qui dels prohomens de Citges porta letres als Consellers ab quels auisauen com la dita galea e berganti del dit florenti eren en les llurs mars

	Suel.	Din.
que á razon de 2 sueldos y 6 dineros; importan.....	77	6
Item le es debido, los cuales adelantó por orden de los Concelleres á Pascual Treviño, Correo, que trajo letras de los Cónsules de Tarragona avisando á los Concelleres como <i>Scarrinco</i> , corsario, navegaba por la costa y habia apresado un laud de pescadores.....	14	>
Item ha adelantado á Antonio de Mompahó (a) San Antonio, Correo, por su salario de conducir cartas que transmitieron los honorables Concelleres á ciertos patrones de naves que estaban en Salou conduciendo trigo para que lo hiciesen venir á esta Ciudad.....	20	>
Item ha pagado á otro Correo que ha venido con cartas de los Cónsules de Tarragona para los honorables Concelleres avisándoles de que una galera de florentinos apresaba embarcaciones nuestras en la costa de acá de Valencia.	14	>
Item á otro Correo transmitido por los expreados Cónsules avisando á los Concelleres que <i>Scarrinco</i> habia apresado algunas embarcaciones en la costa que importarian unos 10 ó 12.000 florines...	14	>
Item á Bartolomé Basse, quien ha traído cartas de los mismos Cónsules de Tarragona avisando que hácia aquellos mares habia una galera y un bergantin del referido Florentino.....	14	>
Item ha pagado á Antonio Puig, Correo enviado con cartas por los prohombres de Sitges avisando á los Concelleres que los referidos galera y bergantin del mencionado florentino estaban en aquellos mares.....	7	>

vij sous. Item an Guillem Ferrer de Tortosa per letres que porta dels dits Consols de Tarragona als dits Consellers auisantlos com vij ó viij fustes de moros hauia vers Paniscola xiiij sous e an Guillem Ribes quilhs hauia bestrets. Es per tot CLxxiiij sous vj.

Albara den Johan Peris de Maella, Correu de la Ciutat de la mesada de Juny del any MCCCCLviiiij (1).

Es degut an Johan Peris de Maella Correu de la Ciutat per quitacio sua ordinaria de la mesada de Juny del any MCCCCLviiiij en que sen cloèn xxx jorns qui a raho de ij sous vi per jorn sumen Lxxv sous. Item li es degut que ha pagats a iiiiij del dit mes á Jacme Garsia, correu, qui porta letres als Consellers dels Consols de Tarragona ab quels auisauen de iij fustes de moros passant per llurs mars sabent via deuers aquellas parts xiiij sous. It a xi del dit mes paga a Pascual Trevinyo, correu, qui portá letres als dits honorables Consellers dels dit Consols de Tarragona ab quels auisauen com una nau grossa de genoueses ab j lahut armadis era al cap de Salou e hauia preses vna barcha de ferrando de Paniscola e j leny de mon de Sitges e queles sen manaua xiiij sous. It a xij del dit mes paga a altre correu qui aportá als dits Consellers letres dels pro-

curadors de Tortosa, ab quels auisauen com en lo port de la ampolla del cap. de Tortosa staua voltajant vna nau de genoveses do port de M. D. botes, poch mes ó menys, en la qual hauia CCC homens de apunt la qual nau segons relactio xij homens qui hi eren stats preses, hauia preses ij lenys e espaua la nau den Pujades, xi sous. Item a xiiij del dit mes paga a Anthoni de Sant Anthon correu qui porta letres dels honorables Consellers al magnifich mossen lo Governador qui era a Altafulla ana ab xvj horas xx sous. Item a xxj del dit mes doná a altre Correu qui porta letres als dits Consellers dels prohombres de Blanes ab quels auisauen com en aquelles Costes hauia una galiota de moros qui hauia dada cassa a lahuts de pescadors xi sous. Item a xxiiij del dit mes paga a altre correu que portá letres als honorables Consellers dels consols de Tarragona certificats dels procuradors de Tortosa, certificats dels Jurats de Paniscola, com a xxxx passes deuant la dita vila aposta de sol fonch juncta una galea ab j berganti e apoch instant partiren faent la via del cap durpesa e acimatex fonch vist aquella esser mesa en mar, girant la volta del cap de Tortosa. E mes hauie vista de affora vna nau, les quals fustes dehien esser de enemichs xiiij sous. Item doná a xxvj del dit mes a altre correu qui portá del Senyor Rey letres als dits Consellers, per sos treballs iiiiij sous vj. Item a

	Suel.	Din.
Item á Guillermo Ferrer, de Tortosa, por cartas que trajo de los Cónsules de Tarragona avisando á los Concelleres que hácia Peñíscola habia 7 ú 8 embarcaciones de moros.....	14	>
Por todo.....	174	6

(1) Cuenta de Juan Peris de Maella, Correo de la Ciudad, de la mensualidad de Junio de 1459.

	Suel.	Din.
Es debido á Juan Peris de Maella, Correo de la Ciudad, por su importe ordinario de la mensualidad de Junio del año 1459, en que se incluy en 30 dias, que á razon de 2 sueldos y 6 dineros por dia, importan.....	75	>
Item le es debido que ha pagado á 4 del expresado mes á Jaime Garcia, Correo que trajo cartas de los Cónsules de Tarragona para los Concelleres avisándoles que habian pasado por aquellos mares 3 embarcaciones de moros haciendo via hácia aquellos parajes.....	14	>
Item á 12 del mismo pagó á Pascual Treviño, Correo que trajo cartas de los mismos Cónsules para los Concelleres dándoles aviso de que una nave grande de genoveses y un laud armados estaban en el cabo de Salou y habian apresado una barca de Ferrando de Peñíscola y un leño de Sitges, los cuales se llevaba.....	14	>

	Suel.	Din.
Item á 12 del mismo mes pagó á otro Correo que trajo cartas de los procuradores de Tortosa para los Concelleres avisándoles que en el puerto de Ampolla del cabo de Tortosa estaba rodeando una nave de genoveses de 1.500 pipas de cabida poco más ó ménos, conduciendo 300 hombres, cuya nave, segun relacion de 12 hombres que habian estado prisioneros en ella, habia apresado 2 leños y espiaba la nave de Pujades, ..	11	>
Item á 13 del mismo mes pagó á Antonio de San Antonio, Correo que llevó cartas de los honorables Concelleres al magnifico señor Gobernador que estaba en Altafulla y fué en diez y seis horas.	20	>
Item á 21 del propio mes dió á otro Correo que trajo cartas de los prohombres de Blanes para los Concelleres dándoles aviso de que habia por aquellas costas una galeota de moros que habia dado caza á varios laudes de pescadores.....	21	>
Item á 23 del mismo pagó á otro Correo enviado con cartas de los Cónsules de Tarragona, certificados de los procuradores de Tortosa, certificados de los jurados de Peñíscola avisándoles como á 40 brazas delante la expresada villa á puesta de sol vióse una galera y un bergantin, y á poco rato partieron con rumbo hácia el cabo Durpesa, y asimismo se vió aquella, mar adentro, virando hácia el cabo de Tortosa. Asimismo se vió una nave cuya tripulacion debia ser enemiga.....	14	>
Item pagó á 26 á otro Correo que trajo cartas del señor Rey para los Concelleres, por sus trabajos.....	4	6

xxvij del dit mes pagá a Treuinyo, correu, lo qual les Consols de Tarragona trameteren ab letres llurs als honor.^s Consellers ab quels auisauen com lo die prop pessat, lo cossari Florch ab la sua galea habia presas duas bar-chas carregades de ferment e j leny que sen mene xiiij sous. Es per tot. CLxxxvij sous vi.

Albará den Johan Peris de Maella correu de la Ciutat de la mesade de Juliol any MCCCCLviiiij (A).

Es degut an Johan Peris de Maella, correu de la Ciutat per quitacio sua ordinaria de la mesade de Juliol del any MCCCCLviiiij. en que sencloen xxxi jorns qui a raho de ii sous vi. per jorn leuen Lxxvij sous vj. Item li es degut que a vi del dit mes a cavall aná a Materó per ordinacio dels honorables Consellers per fer venir lo balle del dit loch e terme v. sous vj. Item a xiiij del dit mes lo dit Johan de Maella ana de ordinacio dels dits honorables Consellers al dit loch de Materó hon stech per dos jorns per fer venir lo dit balle xj sous vj. Item los quals ha bestrets a xxii del dit mes a j. correu qui dels Consols de Tarragona porta dins xxiiij horas letres als honorables Consellers ab quels notificauen con lo cossari florenti hauia presa la galea del archabisbe e altres fustes que sen manaué

Lxxxvij sous. Item perque lo dit die de ordenacio dels dits honorables Consellers a peu aná a les torres de Mossen Johan Bach de Mos. Prexana e de Mos. ffrana de P. Arnau per ferles venir ii sous vj. Item les quals ha bestrets a altre correu lo qual los Consols de Tarragona trameteren als honorables Consellers ab letres ab quels auisauen de la presa que lo desusdit florenti hauia feta de la galea del archabisbe xiiij sous.

Item que a xxvj del dit mes paga á altre correu que los sindichs de Blanes ab letres llurs trameteren als dits Consellers ab quels auisauen com lo dit die a les vj. horas de mati se eren descubertes devant la dita vila entorn x milles e mige vj fustes grosses de gabia les quals estimauen esser de genoueses e feyen la via de aqueste ciutat xi. sous. Item les quals a xxxj. del dit mes bestrague a j correu qui en xij horas fou trames per les Consols de Tarragona ab letres llurs als honorables Consellers ab quels certificauen com Matellino florenti cossari prenía en aquelles fustes ab lu sua galea e sen menaue algunas fustes xxxij sous. Item a altre correu qui porta letres dels Jurats de San Feliu de Guixols als Consellers ab quels auisauen com les vij naos de genoueses eren passadas per llurs mars e feyen la via daquesta Ciutat xvrsous vj. Item los quals ha pagats a dos barquers qui meteren los honorables Moss. P. Torrent maior de dies e Moss Miquel dez Pla en la nau

	Suel.	Din.
Item á 28 pagó á Treviño, Correo enviado por los Cónsules de Tarragona con cartas para los Concelleres avisándoles que el dia anterior el corsario florentino con su galera habia apresado 2 barcas cargadas de trigo y un leño...	14	>
Por todo.....	187	6

(1) *Cuenta de Juan Peris de Maella, Correo de la Ciudad, de la mensualidad de Julio de 1459.*

	Suel.	Din.
Es debido á Juan Peris de Maella, Correo de la Ciudad, por su importe ordinario de la mensualidad de Julio del año 1459, en que se incluyen 31 dias, que á razon de 2 sueldos y 6 dineros, importan	77	6
Item le es debido por haber ido á caballo a Mataró en 6 del mismo mes, por orden de los honorables Concelleres, para hacer venir al <i>balle</i> de dicho lugar y término.....	5	6
Item á 14 del mismo fué, por orden de los expresados Concelleres, al propio lugar de Mataró, donde estuyo dos dias para hacer venir al expresado <i>balle</i>	11	6
Item los cuales ha adelantado en 22 del referido mes á un Correo que en veinticuatro horas trajo cartas de los Cónsules de Tarragona para los honorables Concelleres, notificándoles que el corsario florentino habia apresado la galera del Arzobispo y otras embarcaciones.....	88	>
Item por haber ido el expresado dia		

	Suel.	Din.
por orden de los honorables Concelleres á las torres de Mossen Juan Bach, de Mossen Praxana y de Mossen Frana de Arnau para hacerlos venir.....	2	6
Item los cuales ha adelantado á otro Correo enviado por los Cónsules de Tarragona con cartas para los honorables Concelleres, avisándoles la presa que habia hecho el florentino de la galera del Arzobispo.....	14	>
Item que á 26 del referido mes pagó á otro Correo enviado por los Síndicos de Blanes con cartas para los Concelleres avisándoles que en el mismo dia á las seis horas de la mañana se habian visto delante de la referida villa y á unas 10 millas y media 7 embarcaciones grandes de gabia que parecian ser de genoueses y hacian la via de esta Ciudad.....	11	>
Item los cuales á 31 del mismo anticipó á otro Correo que en doce horas fué transmitido por los Cónsules de Tarragona con cartas para los honorables Concelleres, avisándoles que Matellino, corsario florentino, apresaba con su galera en aquellos mares algunas embarcaciones.....	33	>
Item á otro Correo que trajo cartas de los Jurados de San Feliu de Guixols para los Concelleres, avisándoles que las 7 naves de genoueses habian pasado por aquellos mares con rumbo á esta Ciudad.....	16	6
Item los cuales ha pagado á 2 barqueros por conducir á los honorables Concelleres Mossen P. Torrent, mayor de edad, y Mossen Miquel dez Plá á la		

hon vench lo senyor Patriarca bisbe d'urgell per visitar lo dit patriarca en nom e part de la Ciutat els tragueren de la dita nau tornantlos en terra xxij sous Es per tot CCLxxxj sous vi.

Item li es degut que ha pagat au Simon verges, hoste de Correus per salari e treballs de j. correu appellat Arnau de camo alias de Capmunt a qui eren deguts per avantages de j viatge lo qual li fou donat per portar letres dels honorables Consellers al senyor Rey en Valencia lo qual viatge acompli en tres jorns e parti a vij del dit mes e auança v. horas Cxxxiii sous.

Item per altre auantage de altre correu appellat Sancho de la erena que dins quatre jorns porta certes letres al senyor Rey en Valencia e parti a xiiij del present mes e auança iij horas xxvi sous. Item per altre auantage de altre correu appellat anthoni Monpaho qui dins dos jorns é mig hauria esser al senyor Rey parti a xxi del dit mes e auança iij horas CLviij sous.

Item per auantage de altre Correu appellat P. Coll qui dins ij jorns e mig hauria esser al senyor Rey parti a xxiiij del dit mes CLviij sous. Appar del compliment dels dits auançaments e complimet de viatges ab iij certificacions meses ab lo compte en les Cubertes del present libre. Es per tot CCCCLxxvij sous.

	Suel.	Din.
nave donde venia el Señor Patriarca Obispo de Urgel para visitarle de parte y en nombre de la Ciudad, y volverlos á tierra.....	22	>
Por todo.....	281	6
.....		
Item le es debido que ha pagado á Simon Verges, Hoste de Correos, por salario y trabajos de un Correo apellidado Arnau de Camó (a) de Capmunt, á quien se debian por ventajas de un viaje para llevar cartas de los honorables Concelleres al Señor Rey en Valencia, cuyo viaje lo llevó á efecto en tres dias partiendo en 6 adelantando cinco horas...	183	>
Item por otra ventaja de otro Correo llamado Sancho de la Erena, que en quatro dias llevó cartas al Señor Rey en Valencia y partió en 14 avanzando quatro horas.....	26	>
Item por otra ventaja de otro Correo llamado Antonio Monpaho, quien en dos dias y medio debia llegar cerca del Señor Rey, partió en 21 y avanzó quatro horas.....	159	>
Item por otra ventaja de otro Correo llamado P. Coll, quien en dos dias y medio tenia el encargo de llegar cerca del Rey, partió en 23 del referido mes..	159	>
El cumplimiento de las ventajas de estos viajes se comprueba por 4 certificacions incluidas con la cuenta en las cubiertas del presente libro.		
Por todo.....	477	>

Item li es degut que ha pagat an Johan elissen, hoste de Correus, per auantage de j correu qui hauria portades letres de cort del senyor Rey als honorables Consellers per alguns fets arduos concernents utilitat de la Ciutat viij flors. dor. 104 sous.

Albará den Joan Peris de Maella, Correu de la ciutat de la mesada dagost del any M.CCCCLviij (1).

Es degut an Johan Peris de Maella, Correu de la Ciutat per quitacio sua ordinaria de la mesada de Agost del any M. CCCCLviij en que sencloen xxxj jorns qui a raho de ii sous vj per jorn leuen Lxxvii sous vj. Item li es degut, que li eren deguts per j jorn que ana á cauall a la torra del honorable moss. P. dez Torrent Conseller en Cap per pagar lo dit moss. P de part de sos compenyons Consellers seus que vingues en barchna. Es ab loguer de la bestia v sous.—Item li es degut que ha pagat al honorable moss. francesch corts Conseller quils hauria bestrets a j. correu qui haurie portades letres del duc de Venecia als honorables Consellers per sos treballs j. florin corrent. E a j altre correu qui porta letres als dits Consellers iij Croats. Es per tot 98 sous.

	Suel.	Din.
Item le es debido que ha pagado á Juan Elissen, Hoste de Correos, por ventaja de un Correo que habia traído cartas de la corte del Señor Rey á los honorables Concelleres sobre algunos hechos por arduos y útiles para la Ciudad, 8 florines de oro		104
.....		
Es debido á Juan Peris de Maella, Correo de la Ciudad, por su importe ordinario de la mensualidad de Agosto del año 1459, en que se incluyen 31 dias, que á razon de 2 sueldos y 6 dineros, importan	7,	6
Item le es debido por un dia que fué á caballo á la torre del honorable Mossen P. dez Torrent, Conceller en Cap para suplicarle de parte de sus compañeros que viniese á Barcelona con alquiler de la cabalgadura.....	5	>
Item le es debido que ha pagado al honorable Mossen Francisco Corts, Conceller, que los habia anticipado á un Correo que trajo cartas del Dux de Venecia para los honorables Concelleres; por sus trabajos, un florin corrientes...	13	>
Y á otro Correo que trajo cartas á los Concelleres, 3 cruzados.....	2	6
Por todo.....	98	>

Albara den Johan Peris de Maella, Correu de la Ciutat de la mesada de Setembre del any M.CCCCLviiiij (1).

Es degut an Johan Peris de Maella, correu de la Ciutat per quitació sua ordinaria de la mesada de Setembre del any M.CCCCLviiiij en que sencloen xxx jorns qui a raho de ij sous vj. per jorn leuen Lxxv sous. Item li es degut que ha pagat a j. Correu qui a ij del dit mes porta letres als honorables Consellers dels prohombres de sitges ab quels ausauen com en aquelles mars hauia algunas galeas les quals presumien esser de enemichs viij sous.

Item per j jorn ço es; a iij del dit mes que acauall de ordinacio dels honors. Consellers ana a moss. P. Torrent Conseller en cap qui era ala sua torre a Sant Ffeliu de Llobregat per ferlo venir 5 sous ab lo loguer de la bestia. Item los quals lo prop dit die dona de paraula dels dits Consellers a Treuinyo, correu, qui parta letres als dits honorables Consellers dels Consols de Terragona ab quels notificcauen com en aquelles mars vaheren les fustes del cossari Florenti xiiij sous. Item los quals de ordenacio dels dits honorables Consellers dona a j Correu appellat comi qui a iij del dit mes porta letres als dits Consellers den Ffolleda mercader de Valencia ab quels informaue de certes fustes de enemichs e altres coses de gran importancia concernents util

de la Ciutat vj. floris dor. Item li es degut per j jorn ço es a x del dit mes que a cauall ana al honorable moss. P. Torrent Conseller en cap. qui ere a la sua torre a Sant Ffeliu de Llobregat portantli letra de sos compenyons Consellers v sous ab lo loguer de la bestia. Item los quals a xi del dit mes ha bestrets a j correu qui ha portades letres als Consellers dels Consols de Terragona ab quels manifestauan com vers Cartagenia se deia hauer j balaner armat de genoueses ab iij naus y ij balaners xiiij sous. Item los quals a xiiij del dit mes paga de ordinacio dels Consellers an moss. en Gaspar Figuera menor de dies aqui eren deguts per traslat de certes provisions Reyals fetes sobre les drapades per raho de la altercacio qui es stade dels deputats de Catalunya ab la Ciutat e per certs altres treballs xxxxiij sous. Item ha pagat a xiiij del dit mes de ordinacio dels honorables Consellers a j Correu qui portá letres dels dits honorables Consellers als Prohombres de la vila de Blanes ausantlos de las iij naos e balaners de genoueses xi sous It. a xv del dit mes a j Correu qui porta j. plech de letres al honorable en Johan Torrent qui per affers de la Ciutat es ab lo Senyor Rey trames dels dits Consellers ij florins corrents seguons se contania en la cuberta de las ditas letres. Item que ha pagats a altre Correu qui a xxviii del dit mes porta letres als dits Consellers del dit en Johan Torrent vj sous. Item les quals ha bestrets

(1) *Cuenta de Juan Peris de Maella, Correo de la Ciudad, de la mensualidad de Setiembre de 1459.*

	Suel.	Din.
Es debido á Juan Peris de Maella, Correo de la Ciudad, por su importe ordinario de la mensualidad de Setiembre del año 1459, en que se incluyen 30 días, que á razon de 2 sueldos y 6 dineros por día, importan.....	75	6
Item le es debido, que ha pagado á un Correo que en 2 del mismo trajo cartas de los prohombres de Sitges para los honorables Concelleres, avisándoles que en aquellos mares habia algunas galeras que presumian fueran de enemigos.....	8	
Item por un día, esto es, á 8 del propio mes, que á caballo, de orden de los honorables Concelleres, fué á avisar á Mossen P. dez Torrent, que estaba en su torre de San Feliu de Llobregat, para que viniese, con el alquiler de la cabalgadura.....	5	
Item los cuales el mismo día entregó á Treuiño, Correo, quien trajo cartas de los Cónsules de Tarragona para los Concelleres, dándoles aviso de haber visto en aquellos mares los buques del corsario florentino.....	14	
Item los cuales entregó á un Correo apellidado Comi, que en 4 del propio mes trajo cartas para los Concelleres de Fonolleda, mercader de Valencia, informándoles de ciertas embarcaciones de enemigos y de otros asuntos útiles é importantes para la Ciudad, 13 florines de oro.....	78	

Suel. Din.

Item le es debido por un día, esto es, á 10 del presente, que á caballo fué á llevar cartas á Mossen P. dez Torrent, Conceller en Cap, que estaba en su Torre de San Feliu de Llobregat, con alquiler de la cabalgadura.....	5	
Item los cuales en 11 del propio mes ha anticipado á un Correo que ha traído cartas á los Concelleres de los Cónsules de Tarragona, avisándoles que hácia Cartagena se decia haber un ballenero armado de genoveses con tres naves y dos balleneros.....	14	
Item los cuales en 13 del mismo pagó de orden de los Concelleres á Mossen Gaspar Figuera, menor de edad, á quien se le debian por traslados de ciertas provisiones reales hechas sobre los pafios en razon del altercado sostenido entre los diputados de Cataluña y la Ciudad y por otros trabajos.....	44	
Item que ha pagado en 14 del referido mes, de orden de los Concelleres, á un Correo enviado con cartas á los prohombres de la villa de Blanes, dándoles aviso de las 4 naves y balleneros de genoveses.....	11	
Item en 15 del referido mes á un Correo enviado con un pliego de cartas por el honorable Juan Torrent, quien por asuntos de la Ciudad está con el Sr. Rey, 2 florines corrientes, segun se expresaba en la cubierta de dichas cartas.....	26	
Item que ha pagado á otro Correo que en 29 del mismo fué enviado con cartas por los Concelleres al expresado Juan Torrent.....	6	

an Guillem Ribes verguer dels Consellers aqui eren deguts per loguer de j mul en que caualca acompañant les honorables Consellers a Muncada iij sous. Es per tot CCLxxxviiiij.

Item li es degut que ha pagat an Simo Verges, hoste de Correus per salari de j Correu apellat Gonsaluo de Santandreu qui per les honorables Consellers a xviiij del dit mes fonch trames ab letres llurs dins tres jorns a Calathayu al honorable en Johan Torrent lo qual Correu, segons certificacio da quen portada ha complit lo viatge en lo dit temps xiiij florins dor valents... CLxxxii sous.

Albará den Joan Peris de Maella, Correu de la Ciutat de la mesada de Octubre del any M.CCCCLviiiij (1).

Es degut an Johan Peris de Maella, Correu de la Ciutat per quitacio sua ordinaria de la mesada de Octubre del any M.CCCCLviiiij en que sencloen xxxj jorns a ij sous vi per jorn qui sumen Lxxvij sous vj. Item li es degut que ha pagat a vj del dit mes a j Correu qui porta letres als honorables Consellers del honorable en Johan dez Torrent resident en la Cort del Senyor Rey, per affers de la Ciutat iij sous.

Item los quals ha pagats a altre correu qui

	Suel.	Din.
Item los cuales ha adelantado á Guillermo Rivas, Macero de los Concelleres, á quien se le debian por alquiler de un mulo en que cabalgó acompañando á los honorables Concelleres á Moncada.....	8	>
Por todo.....	289	>

Item le es debido que ha pagado á Simon Verges, hoste de Correos, por salario de un Correo apellidado Gonzalbo de Sant Andreu, quien por los honorables Concelleres fué trasmitido en 19 con cartas cerca del honorable Juan Torrent, en Calatayud, con término de 3 dias, cuyo Correo, segun certificacion que ha traído, cumplió el viaje dentro del tiempo marcado, 14 florines de oro, que valen.....

182 >

(1) *Cuenta de Juan Peris de Maella, Correo de la Ciudad, de la mensualidad de Octubre de 1459.*

	Suel.	Din.
Es debido á Juan Peris de Maella, Correo de la Ciudad, por su importe ordinario de la mensualidad de Octubre del año 1459, en que se incluyen 31 dias, que á razon de 2sueldos y 6 dineros por dia, importan.....	77	6
Item le es debido que ha pagado en 6 del mismo á un Correo que trajo cartas á los honorables Concelleres de parte de Juan dez Torrent, residente en la Corte del Sr. Rey, por asuntos de la Ciudad.....	3	>

a xxj del dit mes porta letres als dits Consellers del dit honorable en Johan dez Torrent iij sous vj dins. Item que ha pagats a altre Correu qui a xxiiij del dit mes porta letres als dits honorables Consellers del dit hon. en Johan dez Torrent iij sous.

Lxxxviiij sous.

Item es degut que ha pagat an Simon Verges, hoste de Correos per salari e treballs de j Correu qui a xiiij del dit mes porta letres als dits honorables Consellers del dit honorable en Johan dez Torrent vj Croats viiiij sous.

Item per altre Correu que a xxx del dit mes portá letres als dits Consellers del dit en Johan de Torrent j sous vj.

Item los quals ha vestrets an Johan Ximeno, correu al qual foren promeses a xvj del dit mes per avantatga de portar un plech de letres per los dits honorables Consellers trameses al Senyor Rey stant a Çaragoça lo qual Correu compli dins lo temps seguons se mostre ab certificacio del dit en Johan dez Torrent dos florins dor.=xxxvj sous vj.

	Suel.	Din.
Item los cuales ha pagado á otro Correo que en 21 del referido trajo cartas del honorable Juan dez Torrent para los Concelleres.....	4	6
Item que ha pagado á otro Correo que en 24 del mismo fué con cartas de los Concelleres enviado á Juan dez Torrent.....	3	>
Por todo.....	88	>

Item le es debido que ha pagado á Simon Verges, Hoste de Correos, por salario y trabajos de un Correo que en 14 del propio mes trajo cartas para los honorables Concelleres del honorable Juan dez Torrent, 6 cruzados.....

9 >

Item por otro Correo que en 30 del propio mes llevó cartas de los Concelleres al expresado Juan dez Torrent.....

1 6

Item los cuales ha anticipado á Juan Ximeno, Correo, al cual se le prometieron en 16 del expresado mes por ventaja de llevar un pliego de cartas de los honorables Concelleres trasmitidas al Sr. Rey estando en Zaragoza, cuyo Correo cumplió dentro del término fijado, segun se demuestra por certificacion del referido Juan dez Torrent, 2 florines de oro.....

26 >

Por todo..... 36 6

Albará den Johan Peris de Maella, correu de la Ciutat de la mesada de Noembre del any M.CCCC.Lviiiij (1).

Es degut an Johan Peris de Maella correu de la Ciutat per quitacio sua ordinaria de la mesade de Noembre del any Mil CCCLviiiij en que sencloen xxx jorns a raho de ij sous vj per jorn qui sumen Lxxv sous. Item li es degut per quatre jorns que de ordinacio dels honorables Consellers ana a cauall per algunes vniuersitats circunveinas a la dita Ciutat que prenguesen del forment de la dita Ciutat e parti a viiiij e torna a xii del dit mes a raho de ij sous vj. per jorn x sous. Item per loguer de la Caualcadura en que caualla per los dits iij dies a raho de ii sous vi. x sous. It. per messio de la dita bestia v. sous. Item les quals ha bestrets per treballs de Domingus Cenet correu qui hauia portades letres del honor. en Johan dez Torrent stant en la cort del Senyor Rey als honor. Consellers xiiij sous. Item per iij jorns que ha vaguat anant al Senyor Rey portantli la nomina de la noua electio feta de Consellers stant e tornant vij sous vi. e per loguer de la bestia en que ha cauallat vij sous vi e per messio de la bestia ii sous vi. Item per altre jorn que les dits Consellers lo trameteren al Senyor? a cauall e torna lo dit die ab lo loguer de la bestia v sous. Es per tot Cxxxv sous vj.

Item li es degut que ha pagat en Simon

Verges hoste de Correus per treballs de j correu qui en lo dit mes hauia portades letres als honor.^s Consellers de la Cort del Senyor Rey vj sous vj.

Item li es degut que ha pagat an Johan Elissen hoste de Correos per salari de j correu appellat Guillem del asa lo qual per ordinacio dels honor.^s Consellers en xvij horas es stat trames per lo honor. en Benet Dalguacir stant a Munblanch ab lo Senyor Rey Lx sous.

Item li es degut que ha pagat an Guillem Pegri, correu aqui eran deguts per salari seu de j uiatge que les honorables Consellers lo trameteren al Senyor Rey stant a Mombanch en xxiiij horas per actes urgents e necessaris a la dita Ciutat. xxxxiij sous.

Albara den Johan Peris de Maella, correu de la Ciutat de la mesada de Deembre del any M.CCCC.Lviiiij (2).

Es degut en Johan Peris de Maella, correu de la Ciutat, per quitacio sua ordinaria de la mesade de Deembre del any MCCCClviiiij en que sencloen xxxj jorns a raho de ij sous vj. per jorn Lxxvij sous vi.

Item li es degut que ha pagats a j correu que a xxviiij del dit mes porta letres als honor.^s Consellers dels Consols de Tarragona ab quels ausauen con en aquellos mars hauia

(1) *Cuenta de Juan Peris de Maella. Correo de la Ciudad, de la mensualidad de Noviembre de 1459.*

	Suel.	Din.
Es debido á Juan Peris de Maella, Correo de la Ciudad, por su importe ordinario de la mensualidad Noviembre del año 1459, en que se incluyen 30 dias, que á razon de 2 sueldos y 6 dineros por dia, importan.....	75	
Item le es debido por 4 dias que por orden de los honorables Concelleres fué á caballo por algunas Universidades circunvecinas para que se proveyesen de trigo de la Ciudad, salió en 9 y volvió en 12, á razon de 2 sueldos y 6 dineros por dia, 10 sueldos. Item por alquiler de la cabalgadura á razon de 2 sueldos y 6 dineros, 10 sueldos. Item para pienso de la misma, 5 sueldos.....	25	>
Item los cuales ha anticipado por trabajos de Domingo Ceñet, Correo, portador de cartas de Juan dez Torrent, residente en la Corte, para los honorables Concelleres.....	19	>
Item por 3 dias que ha empleado en llevar al Sr. Rey la nómina de la nueva eleccion de Concelleres, 7 sueldos y 6 dineros. Por alquiler de la cabalgadura 7 sueldos y 6 dineros. Para pienso de la misma 2 sueldos y 6 dineros.....	17	6
Item por otro dia que á caballo fué enviado por los Concelleres al Sr. Rey, incluyendo alquiler de la cabalgadura.....	5	>
Por todo.....	185	6

Suel. Din.

Item le es debido que ha pagado á Simon Verges, Hoste de Correos, por trabajos de un Correo que en el propio mes habia traído cartas de la Corte para los honorables Concelleres.....	6	6
Item le es debido que ha pagado á Juan Elissen, Hoste de Correos, por salario de un Correo llamado Guillermo del Asa, quien por orden de los honorables Concelleres ha sido enviado en 27 horas cerca del honorable Benito Dalguacir, que estaba en Montblanch con el Señor Rey.....	60	>
Item le es debido que ha pagado á Guillermo Pegri, Correo, por salario de un viaje que hizo por orden de los honorables Concelleres cerca del Rey, que se hallaba en Montblanch, en 24 horas, por actos urgentes y necesarios á la propia Ciudad.....	44	>

(2) *Cuenta de Juan Peris de Maella, Correo de la Ciudad, de la mensualidad de Diciembre de 1459.*

Suel. Din.

Es debido á Juan Peris de Maella, Correo de la Ciudad, por su importe ordinario de la mensualidad de Diciembre del año 1459, en que se incluyen 31 dias, que á razon de 2 sueldos y 6 dineros, importan.....	77	6
Item le es debido que ha pagado á un Correo que en 28 del propio mes trajo cartas de los Consules de Tarragona, avisando á los Concelleres que en aque-		

una calauera de enamichs xiiij sous. Item per vna nit e j jorn que a iij del dit mes de ordinacio dels honor.^s Consellers a cauall ana ab letres llurs al Senyor Rey a molí de Reig ab lo loguer de la caualcadura x sous. e per messio de la dita caualcadura j sou iij. Es per tot Cij sous viiij.

Consell de xxvii e de xvj prohombres elegits per los aters de Sabadell e fou provehit en Thomas Carreres del offici del correu de la ciutat (1).—A. M. de B.—Delibs., 1461 á 1462, fol. 31.

Dimarts a xxiiii de Noembre del any MCCCCLxj dins la casa appellada del concell de xxx avistats los honorables concellers ensempe ab la maior part del concell ordinari de xxxii e xvj prohombres per los affers de Sabadell elegida e feta la relacio acustumada per los verguers.

Aquí fou exposat per lo honorable M.^{ss} Simeon Sala altre dels dits Consellers com lo offici de correu de la dita ciutat apresent vacaue per mort den Johan Maella que aquell obtenia e presentats com lo dit offici era necessari fos provehit per ço com continuament la dita ciutat lo hauia mester per tant ho posaven en lo dit Concell assi que y fos delliherat.

E proposades les dittes coses per lo dit

	Suel.	Din.
llos mares habia una carabela de enemigos.....	14	.
Item por una noche y un dia que por orden de los honorables Concelleres fué enviado en 4 del mismo al Sr. Rey en Molins de Rey, incluyendo alquiler de la cabalgadura, 10 sueldos. Manutencion de la misma, 1 sueldo y 3 dineros.	11	3
Por todo.....	102	9

(1) EXTRACTO Y TRADUCCION

Deliberacion de los Concelleres acordando proveer el oficio de Correo de la Ciudad de Barcelona en la persona de Tomás Carreres.

Consejo de xxxii y de xvj prohombres elegidos por los asuntos de Sabadell, y en el mismo fué provisto en Tomás Carreres el oficio de Correo de la Ciudad.

Martes á 24 de Noviembre del año 1461, dentro de la casa apellidada Del Consejo de xxx, avistados los honorables Concelleres con la mayor parte del Consejo ordinario de xxxii y xvj prohombres por los asuntos de Sabadell elegida y hecha la relacion acustumada por los maceros.

Aquí se expuso por el honorable Mossen Simeon Sala, otro de los dichos Concelleres, que el oficio de Correo de la Ciudad estaba vacante por muerte de Juan de Maella que lo ejercia, y haciendo presente que era necesario proveerlo por cuanto la Ciudad continuamente lo necesitaba, por tanto lo exponian en el presente Consejo para la consiguiente deliberacion.

Y propuestos estos asuntos y hecho el primer

Concell fet primer memorial de algunes persones per al dit offici fou votat per quescu lo apres fet scrutini de les cedules present lo dit concell fou vist que les mes veus foren dreçades e per conseqüent elegit en correu de la ciutat ab los salari e emoliments acustumats en

THOMAS CARRERES CORREU.

A. M. de B. — «Libre de albarans de Correu.» — Tom. VI, 1458 á 1472.—Albarad en Thomas Carreres, correu de la Ciutat, de la mesade de Novembre any MCCCCLxj en lo qual es compresa la mesada de Octubre pp. pessat (2).

Es degut au Thomas Carreres, Correu de la Ciutat, lo qual a xxiiij del present mes de Noembre dit any per los honorables Consellers e Consell ordinari de xxxij fou provehit del offici de Correu de la dita Ciutat vagant per mort den Johan Peris de Maella Q.^o correu de la dita Ciutat qui lo die prop pessat ques comtaue xxij del dit fini sos derrers dies, ço es per sis jorns a compliment de la quitacio ordinaria de la present mesade a raho de ij sous vj lo jorn xv sous.

Item li es degut les quals ha donats e pagats al hereus o sucsehidores del dit Johan Peris de Maella Q.^o predecessor del dit Tho-

memorial de algunas personas para dicho oficio, se procedió á la votacion por cada uno, y hecho el escrutinio de las cédulas á presencia del Consejo, vióse que los más de los votos fueron dados y por consecuencia elegido Correo de la Ciudad con los salarios y emolumentos acostumbrados

THOMAS CARRERES CORREO.

24 de Noviembre de 1461.

(2) TRADUCCION.

Cuenta de Tomás Carreres, Correo de la Ciudad de Barcelona de la mensualidad de Noviembre, año 1461, en la cual se comprende la mensualidad de Octubre próximo pasado.

Suel. Din.

Es debido á Tomás Carreres, Correo de la Ciudad, quien en 24 del presente mes de Noviembre, propio año, fué nombrado, por los honorables Concelleres y Consejo ordinario de xxxij, para el oficio de Correo de la Ciudad, vacante por muerte de Juan Peris de Maella, último Correo de la expresada Ciudad, quien en 23 del referido terminó sus últimos dias; esto es, por seis dias á cumplimiento del importe ordinario de la presente mensualidad, á razon de 2 sueldos y 8 dineros por dia.....

15

Item le es debido, los cuales ha dado y entregado á los herederos y sucesores del referido Juan Peris de Maella, difunto, predecessor del expresado Tomás

mas en lo dit offici de correu per quitacio ordinaria de la mesada de Octubre pp. pessade e prorata de la present, en la qual mesade e prorata se encloan Liiij jorns qui a raho de ii sous vi lo jorn valen Cxxxv sous. Item mes als dits hereos les quals lo dit Johan Peris de Maella mentre vivia ha bestrets a les persones segueuts; ço es, a hun correu de Sent Thelm per letra que porta als honorables Consellers dels Jurats de Sent Thelm de avis de certa nau e balandra de hun cossari genoues vist en la costa xxij sous. Item an Pascual Treuinyo Correu per certa letra aporta als dits honorables Consellers dels Consols de Tarragona xiiij sous. Item per fer certa ampara á Instancia dels Síndics de la present Ciutat en les scriptures de Juan Q.º not viij diners. Item les quals son deguts al dit Johan de Maella per una anade que de ordinacio dels dits honor.ª Consellers feu portant letres á la Senyora Reyna e al Senyor primogenit quant venian, per son salari de dos jorns, loguer de bestia e messio per tot xvij sous. Es per tot lo que als hereos, o sucsehitors del dit Johan de Maella es slat pagat: CLxxxviiij sous viij.

	Suel.	Din.
en el officio de Correo, por importe ordinario de la mensualidad de Octubre próximo pasado y prorata de la presente, en la cual mensualidad y prorata se incluyen cincuenta y cuatro dias, que á razon de 2 sueldos y 6 dineros por dia, valen.....	135	>
Item más á los mencionados herederos varias cantidades que el nombrado Juan Peris de Maella, mientras vivia, adelantó á las personas siguientes, esto es: á un Correo de San Thelmo por cartas que trajo de los Jurados de San Thelmo para los Concelleres dándoles aviso de cierta nave y balandra de un corsario genovés, visto en la costa....	22	>
Item á Pascual Treuinyo, Correo, por cierta carta que trajo a los Concelleres de los Cónsules de Tarragona...	14	>
Item por mandar hacer cierta diligencia en las escrituras de Juan q.º not. por orden de los Síndicos de la presente Ciudad.....	>	8
Item los cuales se adeudan al referido Juan de Maella por un viaje que hizo por orden de los honorables Concelleres llevando cartas á la Señora Reina y al Señor Primogénito, cuando venian, por salario de dos dias, alquiler de la cabalgadura y pienso para la misma...	17	>
Por todo lo que á los herederos y sucesores de Juan de Maella, se ha satisfecho.....	188	8

Noviembre de 1461.

(1) *A. M. de B.—Delibs.* 1465 á 1467, fól. 144.

Concell de xxxij.

Disapte a viij de Noembre del any MCCCCLxvj dins la Casa del Concoll de xxx auistats a Concell &.

Item lo dit Consell en loch ó compensacio de la gramalla de dol que debia esser stada feta en Thomas Carreres correu de la dita per mort del alt Rey en Pere la qual es stada omesa á ell fer lo dit concell delibera esser li feta vna clotxa de aquella color e drap que sia vist als honorables Concellers.

(2) *A. M. de B.—Delibs.*, 1466 á 1479, fól. 32 v.º

Consell de xxxij etc..... é per vestir en Thomas Carreres per la entrada del Sr. Primogenit.

Disapte a xvij de Juliol de lany MCCCCLxvij auistats &.

Item hi fouch proposat com per en Thomas Carreres, correu, ere demanat que per reho de la entrada del Sr. Primogenit li fos feta per la Ciutat vna roba.

Ultimadament lo dit Consell per ço que en Thomas Carreres, Correu de la dita Ciutat, ara en la entrada del Ill.º Sr. Primogenit vage

EXTRACTO Y TRADUCCION.

(1) *Deliberacion de los Concelleres sobre el vestido del Correo de la Ciudad de Barcelona.*

Consejo de xxxij.

Sábado á 8 de Noviembre del año 1466 dentro la casa del Consejo de xxxij, Avistados en Consejo, etc.

Item el expresado Consejo en lugar ó compensacion de la gramalla de luto que debia haberse hecho á Tomás Carreres, Correo de la Ciudad, por muerte del alto Rey D. Pedro, la cual se ha omitido, el referido Consejo delibera se le haga una clotxa de aquella ropa y color que bien parezca á los honorables Concelleres. — 8 de Noviembre de 1466.

(2) *Deliberacion sobre hacer un traje al Correo de la Ciudad con motivo de la entrada del Primogénito.*

Consejo de xxxij etc..... y para vestir á Tomás Carreres por la entrada del Sr. Primogénito.

Sábado á 18 de Julio del año 1467, Avistados, etc.

Item fué propuesto como por Tomas Carreres, Correo, se reclamaba que, por razon de la entrada del Sr. Primogénito, le fuese hecha por la Ciudad una ropa.

Ultimamente el expresado Consejo para que Tomás Carreres, Correo de la referida Ciudad, ahora cuando la entrada del Sr. Primogénito vaya decen-

decentment vestit a honor e reputacio de la dita Ciutat lo dit Concell hac per bo esserli feta vna roba ó cota aconaxensa dels honorables Consellers. E que la despesa de aquella sia muntada al primer Consell de C Jurats al qual tals despeses se pertanyen.

(1) *A. M. de B.—Delibers.*, 1467 á 1469, fól. 98.

Consell de Cent Jurats celebrat per rehó del dits redreç de la dita taula e altres coses en lo Consell de xxxij dessus continuats mencionades.

Dijous a xvij de Fabrer del any MCCCCLxvij Auistats a Consoll &.

Item serie vist que an Thomas Carreres, correu de la dita Ciutat, sien leuades de son salari e vestir x lliuras axi que daci auant lo dit Thomas haie de salari e vestir tant solament xL lliuras. Prouehint e ordonant que per la remocio del dit salari lo dit Thomas no sie negligent en ben e diligentment servir la dita Ciutat ans abie e sie tengut servir a aquella ab aquella diligencia e promptitut que fahia ans de la dita remocio.

De aço augmenta la Ciutat.....x lliures.

temente vestido para honor y reputacion de la propia Ciudad, el Consejo tiene por bueno que se le haga una ropa ó cota á conocimiento de los honorables Concelleres, y que el importe de aquella se suba al primer Consejo de Cien Jurados, al cual tales gastos pertenecen.—18 Julio de 1467.

EXTRACTO X TRADUCCION.

(1) *Deliberacion rebajando el salario del Correo de la Ciudad de Barcelona.*

Consejo de Cien Jurados celebrado por razon de la expresada reforma de la Mesa del Cambio y otros asuntos mencionados en el Consejo de xxxij.

Jueves á 18 de Febrero del año 1468. Avistados en Consejo, etc.

Item seria conveniente que á Tomás Carreres, Correo de la Ciudad, se le rebajaran de su salario y vestido 10 libras. Asi, pues, en lo sucesivo, el expresado Tomás perciba solamente por salario y vestido 40 libras. Proveyendo y ordenando que por la rebaja del referido salario, el aludido Tomás no sea negligente en servir bien y con diligencia á la Ciudad, ántes bien, esté obligado á servirla con aquella diligencia y prontitud que acostumbra ántes de la rebaja expresada.

De esto aumenta la Ciudad 10 libras.—18 de Febrero de 1468.

(2) *A. M. de B.—Delibers.*—1469 á 1470, fól. 101. v.º

Consell de xxxij.

Dijous a xxviii de Noembre del any M.CCCCLxx Auistats los honorables Consellers &.

Item fou mes proposat per lo dit Mos. francesch lobet com en Thomas Carreres, Correu de la present Ciutat, moltes vegades ha supplicats a ells Consellers que attes que en lo dit redreç de la taula foren leuades al dit Correu de son salari x lib. E apres vehent lo Consell que no podie viure li dona altres x lliures sobre les diners qui ixen de les guaytes empero com la delliberacio fos posade en tal forma que nos mostraue si era per quascun any ell supplique al Consell que fos declarat, e en la declaracio foren leuats alguns mes, per ço que plagues al present Consell que cobras dits mesos de les dites peccunias de les dites guaytes si ni haura x ço ells Consellers no podien fer per ço era proposat en lo dit Consell assi que per aquell hi sia deliberat.

E proposades les dites coses &c.

Quant en lo fet den Thomas Carreres demanant de vna part esser contentat dels diners de les guaytes per algunes mesades que segons altres delliberacions no li son stades pagades E nos demane que del temps que ha portade la vergua per ausencia den Villanoua li sia donat tanta quantitat que ab lo seu ordinari salari sia agolat al salari del verguer,

(2) *Deliberacion sobre algunas reclamaciones del Correo de la Ciudad de Barcelona.*

Consejo de xxxij.

Jueves á 29 de Noviembre del año 1470. Avistados los honorables Concelleres, etc.

Item fué propuesto, además, por el mencionado Mossen Francisco Lobet, que Tomás Carreres, Correo de la presente Ciudad, ha supplicado muchas veces que, atendiendo que cuando la reforma de la Mesa se le rebajaron á dicho Correo de su salario 10 libras, y viendo luego el Consejo que no podía vivir, le dió otras 10 libras sobre los fondos de vigilancia; pero como la deliberacion se hizo en tal forma que no declaraba si era por cada un año, supplicó al Consejo que así lo declarase, y en la declaracion fuéronle quitados algunos más, por esto supplica al presenta Consejo le plazca que cobre dichos meses de los expresados fondos de vigilancia si habia para 10 meses. Esto los Concelleres no podian resolverlo, y por esto se proponia al Consejo para que fuase deliberado.

Y propuestos los referidos asuntos, etc.

En cuanto al hecho de Tomás Carreres, pidiendo se le satisfagan de los fondos de vigilancia algunas mensualidades que segun otras delliberaciones no le han sido pagadas, y pidiendo, además, que por el tiempo que ha llevado la maza, por ausencia de Villanova, le sea dada tanta cantidad que con su salario iguale el salario del Verguer, el Con-

lo Concell feu conclusio e deliberacio que de les dites mesades en les quals ha servit les guaytes sia pagat de les pecunias qui ixen de aquelles si ni haurá tant toque ço que demane de la vergua lo Concell feu deliberacio e conclusio que no lin sia pagat res.

(1) *A. de la C. de A. — Procedente del Arch. de la Diput. de los Estamentos de Cataluña. — Reg. 3 del Trienio de 1470 á 73. fól. 94.*

Al molt alt e molt excellent e virtuos Senyor lo Senyor Rey.

Molt alt e molt excellent Senyor:

Per la gran ponderositat del negoci que vra. Mag.^t entre mans te nosaltres entenents sempre ab gran sollicitut e vigilancia en lo Servey de aquella hauem fets e fem auisos molt continuats e spessos a vra. Ser.^{ma} Exc.^{cia} per via de Elna, e al Ser.^{mo} Sr. Rey de Sicilie, princep de Castella e Primogenit Daragó e al Illustre Revd.^{mo} Archabisbe de Çaragossa e al Illustre mestre de Calatraua filis vostres, e en Aragó e Valencia e altres parts. Los quals per gracia diuina han produits e produexen fruyts molt conferents a la voluntat e al prospero stat de vostra Alteza.

É per millor conducció de les coses tenim Correus en parades fins a Elna. E los diputats e Jurats de Çaragossa ne tenen fins en aquesta Ciutat e axi les coses stau concertades en manera tal que vn punt nos pert en auisar e esser auisats de vostra alta Señoria e de Elna açi, e de Aragó e Valencia e viceuersa. Es se

sejo concluyó y deliberó que las mensualidades en las cuales ha servido la vigilancia, sean pagadas de los fondos de aquella si hubiera bastante. Respecto á lo que pide sobre la maza, el Consejo deliberó y concluyó que no le sea pagado nada = 29 Noviembre de 1470.

(1) EXTRACTO Y TRADUCCION.

Carta de los Diputados al Rey quejándose de que el Tesorero hubiese puesto preso á un Correo.

Al muy alto y muy excelente y virtuoso Señor, el Señor Rey:

Muy alto y muy excelente Senyor.

Por la gran importancia del negocio que V. Mag. tiene entre manos, nosotros, atendiendo siempre con gran sollicitud y vigilancia al mejor servicio de aquella, hemos hecho y hacemos auisos muy continuados á Vra. Serma. Exccia. por via de Elna, y al Sermo. Sr. Rey de Sicilia, Principe de Castilla y Primogénito de Aragon, y al Illustre Reverendísimo Arzobispo de Zaragoza y al Illustre Maestro de Calatrava, hijos vuestros, y en Aragon y Valencia y otras partes. Quienes por gracia divina han producido y producen frutos muy preciados á la voluntad y al prospero estado de V. A.

Y para mejor conduccion de las cosas tenemos Correos en paradas hasta Elna. Y los Diputados y Jurados de Zaragoza los tienen hasta esta Ciudad, y así las cosas resultan concertadas de manera tal, que un punto no se pierde en avisar y ser avisados por Vtra. Alta Sria., y de Elna aqui, y de Aragon y Valencia y viceversa. Hase seguido, Sermo. Se-

seguit Ser.^{mo} Sor. que lo Tresorer Guillermo de Peralta ha fet metre lo dia present en la presó ab grossa Cadena hun Correu, que los dits diputats e Jurats de Ceragossa tenen asi per sola causa com lo volie trametre en Arago e no hi es volgut anar alleguant esser manat é ordonat star acomendament nostre perque vengut lo auis de aqui e hagudes noues de vra. Altesa partescha e torn a Montananeu on laltre stá per anar en Arago a Fraga on ne stá altre, Mes auant ha manat e fetes grans cominacions al Hoste de Correus que no desempatxe Correu algu nostre sens sabnda sua, les quals cosas Serenissimo Senyor semble a nosaltres esser gran nouitat e turbatiua del bon ordre e concert dels dits Correus fet per los dits diputats e Jurats e nosaltres, e qui porie portar nocument a les negociacions concurrents les quals impediments de Correus no Comporten. Anisants adonchs vostra Alta S.ria de les dites coses humilment é deuota suplicam aquelle per merced sua li placie fer cessar tals nouitats inaudites e les quals per anosaltres no pertanyer a ell essent fora de vostra Cort e tenint nosaltres ab los de Aragó tot al seruey de vostra gran e excellent S.ria La qual nostre Senyor Deu mantingue e prospere longuament dirigint los seus virtuosos actes a la desijada victoria. Scrit en Barcelona a xiiij de Maig del any M.CCCCLxxij. De vostra Ser.^{ma} Exc.^{cia} humils vasalls e súbdits qui en gracia e merced de aquella se comanen los deputats del General de Cataluña residents en Barchna.—Domini deputati mandauerunt mihi Anthonio Lombard.

ñor, que el Tesorero Guillermo de Peralta, en el día de hoy, ha hecho meter en la cárcel con gruesa cadena á un Correo que los referidos Diputados y Jurados de Zaragoza tenían aqui, por la sola causa de querer trasmítirlo á Aragon y no haber querido ir, alegando estar al servicio de nosotros y á nuestras órdenes; porque llegado con el aviso y recibidas noticias de V. A., debia partir y volver á Montananeu, donde está el otro Correo para ir á Aragon y á Fraga, donde tambien hay otro.

Luégo ha llamado con grandes amenazas al Hoste de Correos para que no despache Correo alguno sin darle noticia. Cuyos hechos, Sermo. Señor, nos causa gran novedad y nos parecen perturbadores para el buen orden y concierto de los referidos Correos, sostenidos por los antedichos Diputados y Jurados y nosotros, y podrian ocasionar perjuicios á las negociaciones que se sostienen y que no permiten estos entorpecimientos en los Correos. Avisando, pues, á Vtra. Alta Sria. de los expresados hechos, humilde y devotamente suplicamos que por merced suya le plazca hacer cesar tales novedades inauditas, tanto por no depender nosotros de él y hallarse ausente de vuestra Corte, como por tener el servicio nosotros con los de Aragon al de vuestra grande y excelente Sria., la cual Nuestro Señor Dios conserve y prospere largamente, dirigiendo sus virtuosos actos á la deseada victoria. Escrito en Barcelona á 14 de Mayo del año 1472.—De vuestra Serma. Exccia. humiltes vasallos y súbditos que á su gracia y merced se recomiendan, los Diputados del General de Cataluña residents en Barcelona.—Por mandato de los señores Diputados, Antonio Lombard.—14 Mayo 1472.

(1) *A. M. de B. — Delibers. — 1474 á 75, fol. 173.*

Consell de xxxij &c.

Dimecres a xxxj de Maig any MCCCCLxxv. Avistats los honorables Consellers en lo Consell de xxxij &.

Item fonch proposat com en lo trentenari passat vague l'offici del Correu per mort den Carreres per benefici de la Ciutat se es differit dellegir me es se mostrat que en moltes coses fa grandissima fretura, es pensat que fos elegit ab poch salari si al present Consell seria vist e per ço es possat en aquell perque hi sia prouehit.

E proposades les dites coses &c.

En quant toque lo fet del offici del Correu lo Consell fa conclusio que sia elegit ab salari de xxv lib. tensolament e de fet tot lo Consell nemien discrepante hagueren per elegit en Correu ab lo dit salari en

PERANTHONI BLANCH.

(2) *A. M. de B. — Delibers. — 1474 á 75, fol. 218 v.º*

Consell de xxvij &c.

Dimars a xxvij de Noembre del any MCCCCLxxv Avistats los honors. Consellers e lo concell de xxxij &c.

Ultimadament hi fonch proposat com en

(1) **EXTRACTO Y TRADUCCION.**

Deliberacion nombrando Correo de la Ciudad á Pedro Antonio Blanch por muerte de Tomás Carreras.

Consejo de xxxij.

Miércoles á 31 de Mayo del año 1475. Avistados los honorables Concelleres en el Consejo de xxxij, etc.

Item fué propuesto que en la treintena pasada vacó el oficio del Correo por muerte de Carreres, y por beneficio de la Ciudad se ha diferido la eleccion; pero habiendose mostrado que en muchas cosas hace grandissima falta, háse pensado que se provea con poco salario si al presente Consejo le pluguiera, y por esto se propone para que sea provisto.

Y propuestos los dichos asuntos, etc.

En cuanto se refiere al hecho del oficio del Correo, el Consejo concluye que sea elegido con salario de 25 dineros tan solamente, y de hecho todo el Consejo por unanimidad hubieron por elegido Correo con el expresado salario á

PEDRO ANTONIO BLANCH.

31 de Mayo de 1475.

(2) *Deliberacion sobre abono al Correo de la Ciudad de Barcelona, por trabajos extraordinarios.*

Consejo de xxxij.

Mártres á 28 de Noviembre del año 1475. Avistados los honorables Concelleres y Consejo de xxxij, etc.

Ultimamente se propuso que Pedro Antonio

Peranthoni, correu de la Ciutat, demanaua satisfaccio dels treballs per ells sostenguts en fer la cercha quascun jorn per saber quantes persones morien de pestilencia, e com los dits treballs fossen extraordinaris demanaua lin fos feta condigna satisfaccio.

Exposades les dites coses &c.

En quant toque la satisfaccio de Peranthoni blanch correu per los dits treballs de la cerca lo Consell feu conclusio que aquell sia pagat, e que de present li sien bestretes cinch lliures.

(3) *A. M. de B. — Delibers. — 1476 á 1477, fol. 43.*

Consell de xxxij.

Diuendres a xxxj de Maig any MCCCCLxxvj. Avistats los honors. Consellers &c.

Item fonch proposat com en lo temps passat quant foren fetes les ordinations de la taula entre les altres officis qui foren disminuïts de salari fonch l'offici del correu, que de L lliures que havia entre salari e vestit fonch tornat per totes coses a salari de xL lliures, e axi en Thomas Carreres qui lauors era correu per les dites xL lliures de salari tan solament fins que mori, e apres que fonch mort fou sobressegut en elegir ne altre per alguns temps e aço per staluiar lo dit salari. Apres lany passat vist per los honorables lauors Consellers que lo exercici del dit offici falia molta fretura elegiren en Pereanthoni en dit

Correo de la Ciudad, reclamaba satisfaccion por los trabajos por él sostenidos en efectuar la requisa cada dia para saber cuántas personas morian de pestilencia; y como los referidos trabajos fuesen extraordinarios, pedia le fuese hecha la condigna satisfaccion.

Y expuestos los referidos asuntos, etc.

Respecto á la satisfaccion de Pedro Antonio Blanch, Correo, por los trabajos de la requisa, el Consejo concluyó que sea satisfecho y que de presente se le anticipen 5 libras.—28 de Noviembre de 1475.

(3) *Deliberacion aumentando el salario al Correo de la Ciudad.*

Consejo de xxxij.

Viernes á 31 de Mayo del año 1476. Avistados los honorables Concelleres, etc.

Item fué propuesto que en tiempos pasados, quando se hicieron las Ordenaciones de la mesa, entre los demas officios que sufrieron rebaja en sus salarios, lo fué el oficio del Correo, que de 50 libras que tenia, fué reducido por todos conceptos al salario de 40 libras. Asi, Tomás Carreres, que entónces era Correo, percibió tan solamente las referidas 40 libras de salario hasta que murió. Fallecido éste se renunció por algun tiempo á la eleccion de otro para ahorrar dicho salario. El año próximo pasado, viendo los Concelleres que el exercicio del mencionado oficio era indispensable, eligieron á Pedro

offici ab salari de xxv lliures tencloament ara lo dit Peranthoni Blanch no podent viure deles dites xxv lliures ha supplicat a ells concellers posassen en lo present Consell que li fos tornat lo dit salari de xL lliures segons endites ordinacions de la taula.

.....
E proposades les dites coses &c.

.....
En quant toque lo fet del salari del correu lo Consell fa conclusio que lo dit correu haie les xxxx lliures de salari segons que lo correu darrerament mort apres que foren fetes les ordinacions de la taula e per disposicio de aquelles ha rebut.

(1) *A. M. de B.—Delibers.—1476 á 1477, fol. 71 v.º*

Consell de xxxij
Dimecres a xij de Noembre del any MCCCCLxxvj. Avistats les honorables Concellers &c.

.....
Item fonch proposat en lo dit Consell com en Peranthoni, correu daquesta Ciutat, per xvj meses ha sostengut molts treballs per fer la crida dels morts de pestilencia forenli donades v lliures en paga prata de dits treballs, es deguts cosa li sie fet compliment pus que gracia de deu la pestilencia es passade e son treball pus nos continua, e per co es proposat perque y sia delliberat.

Antonio con salario de 25 libras. Al presente no pudiendo el expresado Pedro Antonio Blanch subsistir con las dichas 25 libras ha suplicado á los Concelleres propusiesen al presente Consejo que se le consignass el salario de 40 libras con arrego á las mencionadas Ordenaciones de la Mesa.

.....
Y propuestos los referidos asuntos, etc.

.....
Referente al hecho del salario del Correo, el Consejo resolvió que el antedicho Correo perciba las 40 libras de salario, segun que el Correo últimamente fallecido percibia despues de hechas las Ordenaciones de la Mesa y con arrego á las mismas. —31 de Mayo de 1476.

EXTRACTO Y TRADUCCION.

(1) *Deliberacion acordando el abono de una cantidad al Correo por trabajos extraordinarios.*

Consejo de xxxij.
Miércoles á 13 de Noviembre del año 1476. Avistados los honorables Concelleres, etc.

.....
Item se propuso en el referido Consejo que á Pedro Antonio, Correo de esta Ciudad, por 16 meses que ha sostenido muchos trabajos en hacer el pregon de los que fallecian per razon de la peste, se le dieron 5 libras en pago de dichos trabajos. Y es debida cosa se le haga el debido cumplimiento, pues que gracias á Dios la pestilencia se ha concluido y no debe continuar en esos trabajos; y por esto se propone para que sea delliberado.

E proposades les dites coses &c.

.....
En quant toque los treballs que en Peranthoni Blanch ha sostenguts per xvj meses per fer crida de les pestilencies lo Consell fa conclusio que compreses les v lliures que ja ha haudes haie compliment a xv lliures.

(2) *A. M. de B.—Delibers. fol. 142.*

Consell de xxxij.
Dijous a xxiiij de Juliol any MCCCCLxxvij. Avistats les honor.º Concellers &c.

.....
Item fonch proposat com per ordinacio dels Concellers lo targe ço es lo senyal de la Ciutat lo qual lo correu de aquella acostuma aportar es stat regonegut e de fet vist no era tal que deuant tanta gent com es aquesta que ve se degues mostrar han fet metre aquell apunt é certament ara es molt bell, Es cosa deguda que lo Correu qui aquell perterá vage abillat pertinentment han pensat les Concellers que per la Ciutat li fos feta vna roba assí anas al honor de la Ciutat e lo dit targe o senyal los degudament honrat aquestes coses empero no poden esser fetes sen delliberacio del present Consell pertant quen sia feta la conclusio ques pertany.

.....
E proposades les dites coses &c.

.....
En quant toque la roba del Correu lo Consell fa conclusio que sia feta dita roba pagant

Y propuestos estos asuntos, etc.

.....
Respecto á los trabajos sostenidos por Pedro Antonio Blanch por espacio de 16 meses haciendo el pregon de las pestilencias, el Consejo resuelve que comprendiendo las 5 libras ya entregadas se le den 15 libras. —13 Noviembre 1476.

(2) *Deliberacion sobre restaurar la tarja del Correo y hacerle un traje al mismo.*

Consejo de xxxij.
Jueves á 24 de Julio año 1477. Avistados los honorables Concelleres, etc.

.....
Item fué propuesto como la tarja, esto es, la señal de la Ciudad que el Correo de aquella acostumbra á llevar, háse reconocido y de hecho visto que por su estado no debia mostrarse delante de tanta gente como es la que viene, y siendo cierto que dicha tarja es ya muy vieja, los Concelleres han ordenado que se restaurase, y es cosa debida que el Correo que la llevará vaya aviado convenientemente, han pensado los Concelleres que por la Ciudad se leiciese una ropa para honor de la misma y para que la tarja ó señal fuese debidamente honrada; y como estas cosas no pueden resolverse sin deliberacion del presente Consejo, se le someten para las conclusiones que correspondan.

.....
Y propuestas las dichas cosas, etc.

.....
Referente á la ropa del Correo, el Consejo hace conclusio de que le sea hecha dicha ropa pagán.

aquella de les peccunies de ques paguen les altres despeses fetes e fahedores per causa de la vinguda del dit Duch de Calabria Com no es stada feta conclusio dessus remetent la exequcio als honor.^s Concellers.

Título de Hoste de Correos de la ciudad de Barcelona en favor de Bartolomé Estany.—A. de la C. de A.—Leg. 727.—Proc.^{te} del A. de S.

Nos Joannes Dei Gracia, Rex Aragonum, Nauarre, Siciliæ, Valenciæ, Majoricarum, Cerdinæ et Corsicæ, Comes Barcinone, Dux Hattenarum et Heopatriæ etiam Comes Rossilionis Herifaniæ. Attendentes quod fidelis noster Joannes Alisen socer vestri fidelis nostri Bartholomei Destanij a plurimis annis Citra bene diligenter ac comentate ut fide dignorum testimonio et experientia ipsa comprobatum habemus se habuit in officio hospicis currenorum (*sic*) in ciuitate Barcinone. De quo officio ei prouisum extitit ad eius vite decursum obitu Bernardi de loro illius vltimi pecessorium per serenissimum Dominum Regem Alfonso fratrem et immediatum predecessorem nostrum celebris memoriæ qui in eius prouisione commemorat ipsum Joannem Alisen officium ipsum bene et laudabiliter jam antea recisse et exercuisse ex concessione serenissime Reginæ Mariæ consortis dicti domini Regis fratris nostri pro vt ec ab alia exprimuntur latuis in concessionem ipsa que data fuit in Castelo Turris octauo die sexto mensis decembris anni millesimi quatuorcentesimo, quinquagesimi primi. In quo tempore fideliter plura et excepta seruicia nobis prestitit non sine magnis laboribus persone sue verum vt intelleximus ab aliquibus annis citra prepter eius senilem Etatem pre maxime tantis precedentibus laboribus non valens onera vigiliis ob pondus dicti officij tollerare vos dictus Bartholomeus Estanij fere integrum pondus et onus officij ipsius vnus suscepistis quod nobis seruicio sedit cum videamus vos in exercicio officij eiusdem bene et fideliter vos habere et pro viribus seruiciis nostris intendere quo circa vestris fide, diligencia, taciturnitate animisque probitate prestitis accedente ab hoc concesu dicti uestri soseris ac nullorum familiarum nostrorum intercesibus vovis dicto Bartholomeo Destanij Concedimus presentis thenore et certa sciencia et consulto quod una cum dicto Joanne Alisen cosero vestro et in eius domo seu hospicio tam eodem presente quanto absente vel inpedito possitis at valeatis exercere officium predictum hospitis tabellariorum in ciuitate Barcinone omnia et

singula que ad officium nospitis tabellariorum pertinent faciendo et exercendo et post ipsius soseris vestri decessum uos in exercicio officij memorati in solum remaneatque de quo officio nunc protunch et he contra dicto in casu vacationis obitu eiusdem vestri soseri de eodem vobis providemus vobisque illud ad vite vestre decursum Concedimus et fiducialiter comendamus cum oneribus honoribus, lucris salariis, Emolumentis obuencionibus Juribus et pertinentiis ad officium ipsum iuste et debite pertinentibus et spectantibus quo etiam in casu volumus vos statum post vaccinationem ipsam itercem et de nouo iuramentum prestare in pose nostro seu baiuh Generalis nostri aut eius locumthenentis in Principatu Cathalonæ et debere et legaliter vos habendo in exercicio officij memorati. Ita quod post dicti soseri vestri obitum vos silis vt predictur hospitis tabellariorum in eo videlicet loco in quo dictus soser vester extitit Constitutus in presenti ciuitate Barcinone ipsumque officium regatis exerceatis vita vestra durante fideliter legaliter atque bene pro vt huerisque fecistis et facturum vos preuamus volentes, expresse de eadem certa sciencia decernentes et declarantes ac statuentes quod post ipsius soseri vestri obitum vos idem Bartholomeus de Stany sitis hostes tabellariorum indicta ciuitate. In eo scilicet loco vel gradu in quo dicto soser vester collocatus extitit ita quod nemo alius in locum ipsius soseris vestri suffici possit quod que in secundo loco sit vnus tantum alius hostes tabellariorum ad tollendum que omnem multiplicitem hospitem ipsorum in ciuitate Barcinone que multiplices incomoditates seruicio magestatis nostre et reipublice nostre a ferre posset volumus et estatuimos quod in ipsa eadem ciuitate de cebero duo tantum hospites tabellariorum et non plures esse possint sicuti in ciuitate Valenciæ pariter statuimos quorum primus sit dictus Joannes Alisen vna cumquo vos dictus Bartholomeus Destany eo viuerite concurratis et post illius obitum vt preferatur vos idem succedatis nullas que alius eius in loco eius secuto obitu nisi vos suffici et ordinari possit et si forte pluries quam duo hospites, tabellariorum in eadem ciuitate Barcinone ordinerentur volumus etiam et statuimos de memorata certa sciencia quod ipso concessiones hospitem tabellariorum si numerum duorum accedent senseantur esse nulle invalidæ et surreptissis inpetrate et quod preter quam duo hospites tabellariorum in eodem ipsa ciuitate quorum primus sit ipse soser vester et vos vna Cum eo vel ipso extincto exercere non possint neque a nostris officialibus admitantur sed vltra duorum numerum

dola de las mismas pecunias que se pagarán los otros gastos hechos ó por hacer por causa de la vinda del referido Duque de Calabria.

Y como no se ha hecho conclusión, remiten la ejecución á los honorables Concelleres.— 24 Julio 1477.

reliqui forte en advertenter ordinato omnino repellant quibuscumque in contrarium facientibus obsistentibus in nullo ab his tamen excipimus et exceptum esse volumus cum hospitem cursorum presentem et futurum quem nos nostrique successores Reges Aragonum tenemus, tenebimus et tenebunt Regiam videlicet Curiam sequentem actu que seruientem et ordinariam qui baceonem a nobis recipientem quinimo cum primum locum tenore vt parest habere volumus adque decernimus quo Circa serenissimo Ferdinando Dei Gracia Regi Castelle legionis Ciciliæ Portugalizæ, & Primo genito et generali lochatenenti nostro Carissimo ac post felices dies nostros heredit et indubitato Successori in omnibus Reynis et terris nostris. Intentum nostrorum significantes sub paterne benedictionis nostre Gerenti vicis nostri generalis Gubernatoris in Cathalonia Principatu baiulo generali et eius lochatenentis Ceterisque vniuersis et singulis officialibus nostris et subditis ad quos spectat presentibus et futuris et dictorum officialium locumtenenti dicimus precipimus et mandamus ad obtentum nostro amoris et gratiæ vncursumque pene florenorum auri aragonum mille vt forma huius modi diligenter attenda eam et omnia et singula in ea contenta teneant firmiter et obseruent tenerique et obseruari per quoscumque faciant et contrarium non faciant racione aliqua siue causa si dictus serenissimus Rex et primogenitus noster nobis afecta gerere morem et paternam benedictionem habet Caram. Ceteri vero officialis nostris cupiunt penam prepositam veni incurrere In cuius Reit thestimonium presentem fieri iusimus nostro comuni sigillo inpendenti munitus. Dattum Barchinone vigesima quarta die mensis marcii anno a Natiuitate Domini millesimo quatuorcentesimo septuagesimo octauo Regniue nostri Nauarræ anno quinquagesimo tertio. Aliorum vero Regnorum nostrorum vigesimo primo—Rex Joannes—

Dominus Rex mandauit michi Joanni de Coloma visa per generale Thesaurario et Ros-

EXTRACTO Y TRADUCCION.

(1) *Deliberacion referente al vestido del Correo de la Ciudad de Barcelona.*

Consejo de xxxii.

Jueves á 20 de Mayo del año de 1484. Dentro la casa del Consejo de la Ciudad, etc.

Item fue propuesto como la Ciudad acostumbra, de dos en dos ó de tres en tres años, hacer una ropa al Correo de la Ciudad para honor de aquella, mayormente acompañando á los Concelleres y singularmente en las principales fiestas del año. Y para llevarlo á efecto y para la deliberacion que correspondia, se propone en el presente.

Y propuestos los referidos hechos, etc.

Referente al hecho de la ropa pedida por el Correo de la Ciudad, el Consejo delibera que dicha

sell pro conseruatore Generali. = 24 Marzo 1478.

(1) *A. M. de B.—Delibers.—1484 á 1485, fól. 59.*

Consell de xxxij.

Dijous a xx de Maig any MCCCCLxxxiiij dins la cosa del Consell de la Ciutat &.

Item hi fouch proposat com la Ciutat acostumane de dos en dos anys o de tres en tres fer vna roba al Correu de la Ciutat per honor de aquella ab acompañaue les Consellers e assenyaladament en les festes precipues del any. E per que aquest fer e la delliberacio de aquell se pertanya al present Consell per ço ho posauen en aquell.

E proposats los dits fets &.

En lo fet de la roba demanada per en peranthoni, correu de la Ciutat, lo Consell dellibera que dita roba sia feta al dit Peranthoni e que sia pagada de aquelles peccunias o semblants robes deles quals les altres qui fins aci li son stades per la Ciutat en lo passat fetes son stades pagades.—

(2) *A. M. de B.—Delibers.—1484 á 1485, fól. 178 v.º*

Consell de xxxij.

Dimecres a xxij de Juny any MCCCCLxxxv les honor.ª Consellers ensemps ab la mes part &.

Item hi proposa com ells Consellers hauian rebude noua del Sr. Rey de la presa per se S. feta de Ronda en Regne de Granada couenia per ço per honor de la Ciutat esserli donada alguna quantitat per le bona noua al que dites letres hauia portades. E per ço ho posauen en dit Consell.

ropa le sea hecha á Pedro Antonio y que sea pagada de aquellas pecunias, de las cuales se han pagado las otras que hasta aquí por la Ciudad han sido hechas.—20 de Mayo de 1484.

(2) *Deliberacion sobre las albricias concedidas por la nueva de la toma de Ronda.*

Consejo de xxxii.

Miércoles á 22 de Junio del año 1485. Los honorables Concelleres, junto con la mayor parte, etc.

Item se propone que los Concelleres habian recibido nueva del Señor Rey de la toma de Ronda hecha por Su Sria. en el Reino de Granada, y por esto convenia, para honor de la Ciudad, conceder alguna cantidad por la buena nueva al que era portador de dichas cartas, y por esto lo proponian al Consejo.

Y proposades &

Item en lo fet del que es demenat per lo que ha portades les dites letras de la dita noua de la presa de Ronda e altres viles e lochs del Regne de granada. Lo Consell veient que la dita noua es molt noble delibera que sien donades per strenes ó albaxinies al qui la ha portade v lliures. E que si mester será ames cautela sia pposit en Consell de C Jurats assi que aquell sie lohat e confirmat.

(1) *A. M. de B.—Delibers.—1491 á 1493, fól. 20.*

Consell ordinari de xxxij sobre les albaxiros donades al que porta la noua de la presa de Granada.

Diuendres a iij de Fabrer del any MCCCCLxxxij los honorables Consellers.

Que com per lo Consell de Cent Jurats celebrat a xvij del pp. passat mes de Janer fos stat deliberat ateneut les altres coses que les despeses que hauiau affer per les alimares fuhedores per aquesta ciutat per causa de la conquesta per lo Senyor Rey obtenguda de la ciutat e regne de Granada fossen fetes aconegude dels dits Consellers e Consell remetent ho aells ab plen poder segons en dil Consell es mencionat. Conuenia a present que aquell que les letras de la Mag.^t del dit S. Rey de la bona noua de dita conquesta hauia portades los condescenment satisfet e contentat rebent

Y propuestos, etc.

Item en quanto al hecho por el qual se ha pedido que al portador de las cartas con la nueva de la toma de Ronda y otras villas y lugares del Reino de Granada, el Consejo, viendo que la expresada nueva es muy noble, delibera que sean dadas para estrenas ó albricias al que lo ha traído 5 libras. Y que si es menester además de cautela, sea propuesto al Consejo de Cien Jurados para que sea el hecho loado y confirmado.—22 de Junio de 1485.

(1) *Deliberacion sobre las albricias concedidas por la toma de Granada.*

Consejo ordinario de xxxii sobre las albricias dadas al que trajo la nueva de la toma de Granada. Viernes á 3 de Febrero del año 1492. Los honorables Concelleres, etc.

Que como por el Consejo de Cien Jurados celebrado en 17 del mes de Enero próximo pasado se hubiese deliberado, atendiendo á los gastos que debian hacerse en iluminaciones por causa de la conquista obtenida por el Sr. Rey de la Ciudad y Reino de Granada, y remitido pleno poder á los Concelleres, segun en dicho Consejo se mencionaba, creia al presente que aquel que habia traído las cartas de la Majestad del Sr. Rey y la buena nueva de la expresada conquista, debia ser condescendientemente satisfecho y contentado, recibiendo de esta Ciudad las estrenas ó albricias para tales nuevas acostumbradas.

de aquesta ciutat les strenes o albexinies per aquella de semblants noues acostumadas donar. E per ço era proposat en dil Consell quen delliberas ço que lin semblaria.

Exposats &

En les albaxinies per aquesta Ciutat al qui les letres de la dita noua de la M.^t del Senyor Rey aells dits Consellers hauia portades de la conquesta obtenguda de la Ciutat e Regne de Granada, lo at Consell considerat que la dita victoria e agran lahor de ntre Senyor deu, seruey de la propia Sta. M.^t e augmentacio de la Santa fé Catholica delibera que sien donadas per la dita Ciutat al portador de les dites letres per strenes e albexinies vinte-quatre liures pagadores de les pecunies prehidés del dret de la carn vi e venema.

(2) *A. M. de B.—Delibers.—1491 á 1493, fóllo 52 v.^o*

Consell de xxxij sobre peticions demeuadas vna per en Pere Anthoni, correu, &

Dimecres a x de Octubre del any MCCCCLxxxij los honorables Consellers &

Primerament com fos cert que en los dies passats entenent la Ciutat en lo redreç de aquella per los Consellers fonch trames ab letres de la M.^t del Sr. Rey e de la Ciutat en Roma per obtenir de nostre Sant Pare algunes coses a la sublenacio de la dita Ciutat molts necessaries en Pere Anthony, correu de

Expuestos, etc.

Respecto á las albricias de esta Ciudad, al que ha sido portador de la nueva de la Majestad del Sr. Rey, dirigida á los expresados Concelleres respecto á la conquista obtenida de la Ciudad y Reino de Granada, considerando el Consejo que la mencionada victoria, redundaba en gran loor de nuestro Sr. Dios, en servicio de la propia Santa Majestad y aumento de la Santa fe católica, delibera que sean entregadas por la Ciudad al portador de las mencionadas cartas, por estrenas y albricias, 24 libras, pagaderas de las pecunias obtenidas del derecho sobre la carne, vino y vendimia.—8 de Febrero de 1492.

(2) *Deliberacion sobre una suplica del Correo para que se le concediese un dote para ayuda del matrimonio de una hija.*

Consejo de xxxii sobre peticiones pedidas; una por Pedro Antonio, Correo, etc.

Miércoles á 10 de Octubre del año 1492. Los honorables Concelleres, etc.

Primeramente, como fuese cierto que en dias pasados, entendiendo la Ciudad en la reforma hubiese sido por los Concelleres enviado Pedro Antonio, Correo de aquella, con cartas de la Majestad del Señor Rey y de la Ciudad á Roma para obtener de nuestro Santo Padre algunas concesiones muy necesarias al arreglo de la expresada Ciudad, al cual Correo se ofreció por los mencionados Con

aquella, al qual fonch offert per les dits Consellers que de los treballs seria ben satisfet. E retornat aquell ara volent demanar dita satisfaccio essent ja finit lo temps de aquells Consellers la cosa se es fins ara dilatada. E com a present ell dit correu stiga en contrectar de matrimoni a vna filla sua e no haie manda si per aquesta Ciutat no hi era ajudat e socorregut dotarla demenaue per en quella que li fos placent que de aquells diners dels quals ell hauia facultat despendre per causa de la dita sua tramesa que eren restats en Roma e hauia staluiats que fos satisfet dels dits treballs en dita anada, stada e tornada, ab grans perills sostenguts. La qual satisfaccio demanaue mes per suplir á la necessitat del maridament de se filla que per si mateix ne en altres vsus. E vehent ells Consellers que dita demanda era justa e que ells sens voluntat e deliberacio del present Consell fer no ho podrien per ço ho posauen en lo dit Consell per que determinas ço quel paguerá.

.....
E hoydes e enteses les proposicions &

.....
Ço es en la satisfaccio per lo dit Pere Anthoni Correu de la Ciutat demandada dels treballs per ell sostenguts per la anada que feu les dies passats en Roma per ordinacio dels Consellers passats de la dita Ciutat per affers de aquella. Lo dit Consell delibera que per quant les Consellers qui lauors eren offeriren al dit Pere Anthoni que per la dita anada li seria donat per la Ciutat ajuda de maridar vna filla. Lo dit Consell considerant la dita oferta, e encar com la Ciutat en los temps passats ha

celleres que por sus trabajos sería cumplidamente satisfecho; y como haya regresado y pedido dicha satisfaccion, el asunto se habia dilatado por haber terminado el tiempo de aquellos Concelleres, y como al presente el referido Correo esté concertando el matrimonio de una hija suya, y no teniendo manda si por esta Ciudad no se le ayuda y socorre dotándola, pide por lo que les plazca que de aquellos dineros de los cuales tenía él la facultad de invertir en ocasion de su viaje á Roma y que habian sobrado ó que él habia ahorrado, que fuese satisfecho por los referidos trabajos en ida, vuelta y estancia, con grandes peligros sostenidos. Cuya satisfaccion reclamaba más por la necesidad de atender al casamiento de su hija, que por sí mismo ni por otros usos. Y viendo los Concelleres que la mencionada demanda era justa y que ellos sin voluntad y deliberacion del presente Consejo no podian resolverla, la proponian al dicho Consejo para que determinase lo que creyera oportuno.

.....
Y oidas y entendidas las proposiciones, etc.

.....
Respecto á la satisfaccion pedida por Pedro Antonio, Correo de la Ciudad, de los trabajos sostenidos en el viaje que hizo á Roma por orden de los últimos Concelleres de la Ciudad por negocios de aquella. El Consejo delibera, considerando que los Concelleres ofrecieron en aquel entónces al expresado Pedro Antonio que por el referido viaje le sería dada por la Ciudad ayuda para matrimonio de una hija. El dicho Consejo, en atencion á la expresada oferta y á que la Ciudad, en tiempos pasados, ha acostumbrado loablemente conceder semejantes

loablemente acostumbrat semblants adjutoris e singularment als correus de aquella, delibera que de aquella quantitat la qual restá en Roma es devia contar en les despeses per la dita anada fahedoras. Cobrada que sia e depositada en la taula de la Ciutat sien donades al dit Pere Anthoni per satisfaccio de sos treballs e per adiutori de maridar la sua filla cinquanta lliures, ab tal empero condició que si ans que dita sua filla fos en matrimoni col·locada moria que dites L lliures sien a la dite Ciutat retengudes per esserne fet lo quin semblará. Remetent la exequcio de dites coses als honorables Consellers. Si empero per ells ab los honor.^s aduocats seria vist dita satisfaccio no contreriara a les ordinacions de la taula e del redreç de aquella.

(1) *A. M. de B.—Delibers.—1496 á 1497, fol. 42 v.º*

Consell ordinari sobre provisió del correu de la ciutat &. Disabte a xii del mes de Novembre any M.CCCCLxxxvi.

Los honorables Consellers &.

.....
Axi mateix hi fou proposat com en Pere Anthony Correu de la dita Ciutat com hauien vist hauia renunciat en mans dels dits Consellers e concell lo dit ofici de correu per que de aquell ne fos prouehit aquell que paraguera al dit Concell. Veritat es que desijaua que en Pere Orsinya gendre seu persona molt disposta fos prouehit del dit ofici pregant lo dit Concell que considerat que ell hauia grant

ayudas, y singularmente á los Correos de aquella, delibera que de aquella cantidad que le restó en Roma y que debia considerarse como gastos del referido viaje, cobrada que sea y depositada en la mesa de la Ciudad, sean entregadas al referido Pedro Antonio para satisfaccion de sus trabajos y para ayuda de matrimonio de su hija 50 libras, con la condicion empero que si antes de casarse su hija ó de ser colocada en matrimonio moria, que dichas 50 libras sean retenidas por la Ciudad para hacer de ellas lo que mejor parezca, remitiendo la ejecucion de estos asuntos a los honorables Concelleres, y siempre que á ellos y á los honorables abogados sea considerada dicha satisfaccion como no contraria á las Ordenaciones de la Mesa y á la reforma de aquella.—19 de Octubre de 1492.

(1) *Deliberacion nombrándole un suplente al Correo de la Ciudad en vista de su renuncia.*

Consejo de ordinario sobre provision del Correo de la Ciudad.

Sábado á 12 del mes de Noviembre, año 1496. Los honorables Concelleres, etc.

.....
Asimismo fué propuesto que, habiendo Pedro Antonio, Correo de la dicha Ciudad, renunciado, como habian visto, en manos de los Concelleres y Consejo el expresado oficio de Correo, lo proponian para que fuese provisto en la persona que mejor pareciese al Consejo. Verdad es que deseaba que Pedro Orsinyá, yerno suyo, persona muy dispuesta, fuese nombrado para este oficio, rogando al Consejo considerase que él lo habia servido mucho

temps seruit lo dit offici e per aquell de manament dels concellers diuerses vegades era anat en Castella é en altres parts al senyor Rey per portarli la noua de les eleccions de les consellaries e per altres negocis de la Ciutat é en Roma per lo fet dels eclesiastichs que participassen en les imposicions de la ciutat per pagar les pensions dels censals que aquella fa en les quals anades hauia sostenguts molts treballs é desayres per les quals no tenia la dispositio que lo dit offici merexia per poder servir aquell al honor de la ciutat é que per aquests sguarts plagues al dit Concell prouehir del dit offici e talment deliberat que del salari de aquell o del que paguerá al dit Concell pogues passar la sua vida E per ço ho proposauen en lo present Concell per que hi delliberas segons li fora vist fador.

.....
E proposats los dits fets &.

.....
Quant en lo fet den Pere Anthony lo qual ha resignat en mans dels dits Concelles e Concell lo offici de Correu de la dita Ciutat. Lo dit Concell acceptant dita resignatio per sguart dels bons seruisis per ell fets de lonch temps en ça dellibera e pronehi del dit offici per via del Sanct Sprit en Pere Orsinya gendre seu ab tal condicio que viuint lo dit Pere Anthony hage lo salari complit del dit offici e los emoluments sien del dit Pere Orsinya gendra seu E si cars era que lo dit Pere Orsinya quant pre-moria al dit Pere Anthony que lo qui en lo dit offici succehiria se haia accontentar dels dits emoluments fins seguit lobit del dit Pere

tiempo, y que por mandamiento de los Concelleres habia ido muchas veces á Castilla y á otras partes donde estaba el Sr. Rey para llevarle la nueua de la eleccion de los Concelleres y por otros negocios de la Ciudad, y á Roma por el hecho de que los eclesiásticos participasen de los impuestos de la Ciudad para pagar las pensiones de los censos que aquella satisface, en cuyos viajes habia sostenido muchos trabajos y desaires, para los cuales no tenia la disposicion que el expresado oficio requeria para poderlo servir con honor de la Ciudad, y que por estos motivos pluguiesse al Consejo proveer el expresado oficio, deliberando de manera que del salario de aquel o del que pagare el Consejo, pudiese pasar su vida. Y por esto lo proponian al presente Consejo para que deliberase segun lo creyese conveniente.

.....
Y propuestos los referidos hechos, etc.

.....
En cuanto al hecho de Pedro Antonio, quien ha resignado en manos de los dichos Concelleres y Consejo el oficio de Correo de la Ciudad, el Consejo, aceptando la expresada resignacion, y en atencion á los buenos servicios prestados por él desde largo tiempo, delibera y provee al expresado oficio por vía del Santo-Espiritu, en Pedro Orsinyá, yerno suyo, con la condicion que, viviendo el expresado Pedro Antonio, perciba éste por entero el salario del oficio y los emolumentos sean para Pedro Orsinyá, su yerno. Y dado el caso de que Pedro Orsinyá muriese ántes que el Pedro Antonio, aquel que le sucediera en dicho oficio deba conformarse con los mencionados emolumentos

Anthony é deffallint aquell lo dit salari é emoluments sien del qui será prouehit apres del dit offici.—Pere Orsinya.—12 Noviem-bre 1496.

(1) *A. M. de B.—Delibers.—1498 á 1499, fól. 41.*

Consell ordinari &.

Dimarts á xi del mes de Setembre any M.CCCCLxxxviiij los honors. Concellers &.

.....
Item hi fou preposat com en Pere Anthony, correu de la Ciutat, demanaue a ells dits Consellers que li fos fet un manto sayo e capero per acompayar los dits Consellers par fer honor a la dita Ciutat attes que es official de aquella. E perque los dits Consellers no tienen facultats de fer lo que per lo dit Pere Anthony es demanat ho proposauen en lo present Consell par que delliberas lo que li parria.

(2) *A. M. de B.—Delibers.—1498 á 1499, fól. 140 v.º*

Consell ordinari &.

Diuendres á xvj del mes de Agost any M.CCCCLxxxviiiij.

Los honorables Concellers &.

.....
Item hi fou proposat com en Pere Anthony Correu de la Ciutat dies ha demanaua á ells dits Consellers que li fos feta la roba que de tres en tres anys li acostuma esser feta per

hasta seguirse el óbito del expresado Pedro Antonio, y fallecido éste, el salario y emolumentos serán para el que sea provisto en dicho oficio.—Pedro Orsinyá.—12 de Noviembre de 1496.

(1) *Deliberacion sobre la súplica del Correo para que se le hagan varias prendas de ropa.*

Consejo ordinario, etc.

Martes á 11 del mes de Setiembre del año 1498. Los honorables Concelleres, etc.

.....
Item se propuso cómo Pedro Antonio, Correo de la Ciudad, pedia á los Concelleres que se le hiciese un manto sayo y *capucho* para acompañar á los expresados Concelleres y para honor de la Ciudad, atendiendo ser oficial de la misma. Y como los Concelleres no tienen facultad de hacer lo que Pedro Antonio reclama, lo proponen al presente Consejo para que delibere lo que le plazca (a).—11 de Setiembre de 1498.

(2) *Deliberacion accediendo á hacerle un vestido al Correo.*

Consejo ordinario, etc.

Viernes á 16 del mes de Agosto del año 1499. Los honorables Concelleres, etc.

.....
Item se propuso cómo Pedro Antonio, Correo de la Ciudad, hace dias reclamaba á los Concelleres que le fuese hecha la ropa que de tres en tres años

(a) No aparece resolusion sobre este asunto.

honor de la Ciutat e per observacio de la ordinacio sobre aço fete a prèposauen en lo present consell per que deliberas lo que li seria vist faedor.

.....
E proposats &

.....
En la roba demanada per en Pere Antony Correu de la dita ciutat la cual li acostuma esser feta de tres en tres anys lo dit consell seu deliberacio é conclusió que la dita roba li sia feta é pagado del bans exhigits é exhigedors per lo claveri de la dita Ciutat.

Titulo de Hoste de Correos de la ciudad de Barcelona á favor de Pedro Juan (el más joven).—A. de la C. de A.—Leg. 462.—Proced. del A. de S.

Nos Ferdinandus Dei gratia Rex Castellæ, Aragonum, Legionis Siciliæ, Granatæ, Toleti, Valenciæ, Galiciæ, Majoricarum, Hispalis, Sardinia y Cordubæ, Corsicæ, Murcia, Giennius, Algarbi, Algesire, Gibraltaris & Insularum Canariæ, Comes Barcinone, Dus Biscayæ & Molinæ Dux Athenarum & Neopatriæ, Comes Rossionis & Ceritanæ, Marchio Oristani & Gosseani vacante in presentiarum officio alterius ex hospitibus de Correus nostræ Ciuitatis Barcinone obitu Bartholomei Stany ultimi illius possessoris ad non nullorum familiarium & domesticorum nostrorum per humiles intercessores quibus in Longe maioribus complacere cupimus thenore presentis expresse & consulto vobis fidei nostro Petro Joanni Juniori de dicto officio ad nostrum Regium beneplacitum prouidemus itaque uos dictus Petrus Joannes minor natus & alius nemo sitis exdictis duobus hospitibus de Correus ipsunque officium iueatis, teneatis, regatis & exercetis fideliter Legaliter at quæ bene ad seruicium nostrum & tanquam hospes prædictus hæbeat & recipiatis juxta salaria obuenciones & emolumenta dicto vestro officio debite pertinentia per alios hospites de Correus & dictum predecessorem. Vestrum recipi & haberi solita gaudeatisque & Utamini Omnibus & singulis honoribus facultate fauoribus & prerrogatiuis subiciamini quoque oneribus dicto officio incumbentibus ac insuper teneamini antequam regimini exercicio dicti officii vos immiscatis Jurare in posse illius ad quem spectet de bene & Legaliter nos habendo in regimine & exercicio dicti officii & alia faciendo atque

se le acostumbraba hacer para honor de la Ciudad, y por ser debida cosa que la ropa reclamada sea hecha en observancia de la ordenacion hecha sobre el particular, lo proponian al presente Consejo para que deliberase lo que creyere conveniente.

.....
Y propuestos, etc.

juxta morem & alias teneamini & sitis strictus Illmo. Propterea Michaeli Principi Asturiarum Gerundæ ac Portugalizæ nepoti nro. charissimo & post felices & longuenos dies nostros in omnibus Regnis & terris nostris immediato heredi & sucesori intentum nostrum operientes sub nosre benedictionis obtentu dicimus Locumthenenti vero generali in Principatu Cathalonie Gerenti uices nostri generalis Gubernatoris Magistro rationali Baiuli generali Algutziriis, Vicariis Subuicariis & aliis quibusuis officialibus & eorum Lucateneuibus aliis quibusuis personis subditis nostris intra dictum Principatum Cathalonie Constitutis & constituendis dicimus & districte precipiendo mandamus sub nostræ Gratiæ & amoris obtentu incursumque pena florennorum auri Aragonum mille nostris inferendorum & rariis ut vos eundem Petrum Joannen Juniorem pro altero ex hospitibus de Correus Barcinone habeant, teneant & reputent haberique teneri & reputari faciant nosque in possessionem dicti officii realem & actualem nel quasi ponant & immitant positum que & immisum in dicto officio manutent & deffendant ac de vestriss salariis Juribus & emolumentis justis & consuetis per quos deceat responderi faciant nostramque hujusmodi Cartan & omnia & singula in ea contenta teneant firmiter & obseruent tenerique & obseruari ab omnibus faciant inconcuse si dictus Illmus. Princeps & nepos noster charissimus gratiam nostram charam habet cæteri uero si preter ire & indignacionis nostræ in cursum preappositam penam cupiunt emulare, In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro comuni sigillo independenti munitus

Datum in Ciuitate Granatæ die trigessima mensis Septembris anno a Natiuitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo nono, Regnorumque nostrorum uidelicet Siciliæ anno trigessimo secundo, Castellæ & Legionis Vigessimo sexto, Aragonum et aliorum Vigessimo primo, Granatæ uero octauo=Yo el Rey.

Generalis Thesaurarius Camagel Conseruator generalis Dominus Rex mandauit mihi Michaeli Valasques Climent Visa per Thesaurarium & conseruatores generales in officium quinto 101 (*).—3 de Setiembre de 1499.

(* En el mismo Archivo y Legajo en que se halla el original del presente titulo se encuentran tambien los siguientes:

Titulo de Hoste de Correos de la Ciudad de Barcelona, expedido á favor de Antonio Juan Ferran.

Respecto á la ropa reclamada por Pedro Antonio, Correo de la Ciudad, la cual era costumbre hacerle de tres en tres años, el Consejo deliberó y concluyó que la expresada ropa le fuese hecha y pagada de los bandos exigidos o á exigir por el claveri de la Ciudad.—18 de Agosto de 1499.

(*) *Capituls y ordenacions dels Correus de València.*—A. g. de V.—Sec. III.—Serie M.—VIII.—21.

Nos Ferdinandus Dei Gratia Rex aragonum Sicilie citra et ultra farum hierusalem Valentie Maioricarum Sardinie et Corcisce Comes Barchinone, dominus Indiarum maris oceani Dux Athenarum et neopatrie Comes rosilionis et ceritanie Marchio Oristani et goceani administrator et gubernator perpetuo regnorum Castelle Legionis Granate etc. Ex hibitis ac reverenter magestatis nostre presentatis pro parte vestrum fidelium nostrorum hospilis, et cursorum civitatis nostre Valentie capitulis sen ordinationibus infra scriptis per vos editis et factis ut per confratria per vos instituta sub invocacione beate Marie angelorum fuit vestri proparte celsitudinis nostre humiliter supplicatum ut eadem capitula sive

por el Emperador Carlos V, en Toledo á 18 de Abril de 1539.

Título de Hoste de Correos á favor de Antonio Juan Ferran (el más jóven), expedido por el Emperador Carlos V, en Valladolid, á 13 de Febrero de 1555.

Título de Correo Mayor del Principado de Cataluña y Condados del Rosellon y Cerdeña, Hoste de Correos de la Ciudad de Barcelona y de los lugares de Moncada, etc., expedido por Felipe II, en Madrid, á 27 de Noviembre de 1565.

Título igual al anterior, expedido por Felipe III, á favor de D. Felipe Ferran, en Lerma, á 10 de Julio de 1605.

Título igual al anterior, expedido por Felipe III á favor de D. Felipe Ferran, fechado en el Monasterio de San Lorenzo á 16 de Junio de 1612.

Ampliacion al Conde de Villamediana por dos vidas del oficio de Correo Mayor de los Reinos de Aragon, fechada en Ullissipone á 24 de Agosto de 1619.

Perpetuacion en la casa del Conde de Oñate de los oficios de Hoste de Correos y Correo Mayor de Cataluña, mediante el pago de trece mil ducados de plata, fechada en Madrid á 14 de Noviembre de 1640.

(*) Las presentes ordenanzas forman parte de un expediente promovido en el año de 1602 por los Correos de la ciudad de Alicante, los cuales pidieron que, en atencion al número de Correos que habia en dicha ciudad y al tráfico comercial de su puerto, se les permitiera reunirse en cofradia bajo la advocacion de Nuestra Señora de los Angeles y San Cosme y San Damian, rigiéndose por estas ordenanzas decretadas por D. Fernando V para gobierno de los Correos de Valencia.

(1) TRADUCCION.

Capitulos y Ordenaciones de los Correos de Valencia.

En nombre de Nuestro Señor Dios Jesucristo y de la gloriosa Virgen Santa Maria, Madre suya y de todos los santos de la Corte celestial, amen. Como para constituir y poner en paz y reposo y buena concordia los Correos de la Ciudad de Valencia, queriendo instituir Cofradia entre aquellos en honor y reverencia de Nuestro Señor Dios y de la gloriosa Virgen Maria, titulada de los Angeles, en una capilla por aquellos constituida dentro la iglesia de Calatrava de la presente Ciudad de Valencia sea necesario hacer y ordenar capitulos y ordenaciones entre aquellos, mediante los cuales aquellos puedan vivir en paz y tranquilidad y bajo una voluntad, de manera que el dicho oficio de

ordinationes concedere acceptare aprobare et confirmare ex nostra solita benignitate digneremus quibus quidem capitulis per nos ac per nostram cancellariam regentem visitaque cognitis erga vos et dictam confratriam graciosius nos gerere volentes presentim existimantes id ipsum servitio nostro et beneficio reipublice ad singularium civitatis eiusdem non modum concludere capitula eadem seu ordinationes ut jacent benigne duximus decretanda ut res suo ordine uno contextu procedat in calce singulorum capitulorum seu ordinationum predictorum nostras decretaciones subscribere et apponi insimus quorum quarumque thenor de verbo ad verbum sequitur et est talis.

(4) En nom de nostre señor Deu Jesuchrist é de la gloriosa verge sencta Maria mare sua é de tots los sants de la cort celestial amen. Com per constituhir é posar en pau é repos é bona concordia los correus de la ciutat de Valencia volents instituhir Confraria entre aquells en honor e reverencia de nostre señor Deu e de la gloriosa Verge Maria intitulado dels Angels en una capella per aquells constituïda dins la esglesia de Calatrava de la present ciutat de Valencia sia necessari fer é ordenar capituls é ordinations entre aquells mijançant los quals aquells puguen viure en pau y tranquilidad é sots una voluntat en manera que lo dit offici de correus de la dita ciutat de Valencia sia ben regit governat e conservat en totes aquelles coses que sien necessaries al dit offici de correus per ço per conservatio repos et utilitat dels dits correus e de la dita confraria e offici de aquells ajustats e congregats dins la casa é habitasio del honorable en Pedro de Castillo hoste de correus de la dita ciutat de Valencia ço es lo dit en Pedro del Castillo hoste dessus dit en Miguel Navarro en Beltran Cortada en Miguel Soses en Miguel Romero Beltran de Moseros en Bernat de la Casa Andreu Palacios Juan Velasco en Pere Reiganes espaser Miguel de Xea Francisco Romero Juan Spital e Alonso de Leon correus habitadors de la dita ciutat de Valencia afermants e dients esser allí tots e o la mayor part de aquells precehint licencia auctorital

Correos de la dicha Ciudad de Valencia sea bien regido, gobernado y conservado en todas aquellas cosas que sean necesarias al dicho oficio de Correos; por esto para conservacion, reposo y utilidad de los dichos Correos y de la dicha Cofradia, y oficio de aquellos, ajustados y congregados dentro la casa y habitacion del honorable Pedro del Castillo, Hoste de Correos de la dicha Ciudad de Valencia; esto es, el expresado Pedro del Castillo, Hoste ya mencionado, Miguel Navarro, Beltran Cortada, Miguel Soses, Miguel Romero, Beltrand de Moseros, Bernardo de la Casa, Andrés Palacios, Juan Velasco, Pedro Reiganes (espadero), Miguel de Xea, Francisco Romero, Juan Spital y Alonso de Leon, Correos habitantes de la mencionada Ciudad de Valencia, afirmando y diciendo estar allí presentes todos y la mayor parte de aquellos, precediendo licencia, autoridad y decreto del mag-

e decret del magnífich Regent de balle general del dit regne de Valencia concordantment feren é ordenaren en poder de mi Miguel Ortigues Notari regent la scribania de la cort de la ballia general de la dita ciutat y regne de Valencia en presencia dels testimonis dejus scrits los capituls e ordinations los quals son del tenor següent.

(*) «Que lo segon dia de pascua de pentecostes se elegenden dos majorals y la forma en la electio.»

Primerament fon hordenat que cascun any en lo segon dia de Pascua de Pentecostes en lo qual dia se fa festa en la dita capella de nostra señora dels angels los dits confreres correus a la major part de aquells, ajustats e congregats en la dita capella en la claustra de la esglesia de calatrava fasen é sien tenguts fer electio de dos mayorals correus confreres de la dita confraria, en esta manera que los mayorals vells de la dita confraria hajan de elegir y nomenar sis confreres correus bons homens é de bona fama e que cascun dels sis confreres nomenats per los dits mayorals sien posats scrits los noms de aquells en albarans e posats en redolins de cera e que sien possats los dits sis redolins en un baci de aigua e per lo hu de dits mayorals se hajan á traure dels dits sis redolins dos redolins del dit basi los quals sien elets en mayorals de la dita confraria é de aquí avant cascun any en lo dit dia. Placet domino regi.

«Que en lo segon dia de pascua de Pentecos-

(*) En el original se encuentran los extractos al margen de los respectivos capítulos.

nífico Regente del balle general del repetido reino de Valencia, de comun acuerdo, hicieron y ordenaron, en poder de mi Miguel Ortigues, Notario Regente de la escribanía de la corte, de la ballia general de la dicha Ciudad y reino de Valencia, en presencia de los testigos abajo escritos, los capítulos y ordenaciones, los cuales son del tenor siguiente:

«Que dentro el segundo dia de Pascua de Pentecostes se elijan dos mayores y la forma en la eleccion.»

Primeramente fué ordenado que cada año, en el segundo dia de Pascua de Pentecostés, en cuyo dia se celebra la fiesta en la dicha Capilla de Nuestra Señora de los Angeles, los mencionados cofrades, Correos ó la mayor parte de aquellos, ajustados y congregados en la dicha Capilla en el claustro de la iglesia de Calatrava, hagan y estén obligados á hacer eleccion de dos mayores Correos, cofrades de la repetida Cofradía, de manera que los mayores viejos de la dicha Cofradía hayan de elegir y nombrar seis cofrades Correos, buenos hombres y de buena fama, y que cada uno de los seis cofrades nombrados por los mencionados mayores sean escr tos los nombres de aquellos en relaciones y puestos en redolinos de cera y que sean puestos los dichos seis redolinos en una basija y por uno de los repetidos mayores sean sacados de los dichos seis redolinos, dos redolinos de la mencionada basija, los cuales sean elegidos mayores de la repetida Cofradía y de aquí en adelante cada año en el dicho dia.

«Que asimismo el segundo dia de Pascua de Pen-

»tes axi mateix se elegesca un clavari y la forma de elegirlo y lo que toca á son offici.»

Item mes es ordenat que feta la electio dels dits majorals del continent dels dits quatre redolins que restaran en lo dit basi que per lo hu dels dits majorals vells sia tret hu dels dits quatre redolins restants en lo dit basi e lo que eixira en lo dit redoli aquell sia elet en clavari per la dita Cofraria lo qual dit clavari tinga carrech de exigir de maner e rebre les pecunies de la dita confraria e posar aquelles en la caixa de les almoynes de la dita confraria é aixi mateix que aquell sia tengut tenir é fer un libre en lo qual sien continuades totes les dates é rebudes que aquell fet traura e a ço de la sua de qui sera scriva de la dita confraria en presencia dels majorals de la dita confraria e que aquells dits majorals tinguen la clau de la caixa de les dites pecunies e una altra clau de la caixa de la luminaria.— Placet regir magestati.

«Que juren los dits majorals y clavari elets y les cuses que han de jurar ab la forma del jurament.»

Item que aixi los dits majorals novament elets con lo dit clavari sien tenguts de jurar en poder dels majorals vells en presencia dels dits confreres de la dita confraria o de la major part de aquells que be e lealment se hauran en lo regiment dels dits officis de majorals e de clavari e que guardaran tots los drets e preheminiencies de la dita confraria e que a la fi del any donaran bon compte e rabo del que hauran administrat als majoral novament elets en la dita confraria sens tot fraude.— Placet catholico domino Regi.

«Que los dits majorals y clavari puguen dis-

»tecostés se elija un clavero y la forma de elegirlo y lo que corresponde á su oficio.»

Item más es ordenado que hecha la eleccion de los dichos mayores se proceda por uno de los mayores viejos á sacar otro redolino de los cuatro restantes en la dicha basija, y aquel que saldrá en el repetido redolin que sea elegido clavero de la dicha Cofradía, quien tendrá el encargo de exigir, pedir y recibir las pecunias de la mencionada Cofradía y depositar éstas en la caja de las limosnas de la misma; así tambien está obligado á hacer y tener un libro en el cual sean continuadas todas las entradas y salidas que ocurran, pasando por mano del que sea escribano de la Cofradía y en presencia de los mayores de la misma, y que éstos tengan la llave de la caja de las mencionadas pecunias y otra llave de la caja de las luminarias.

«Que juren los mayores y clavero electos; lo que han de jurar y la forma del juramento.»

Item que así los mayores nuevamente elegidos como el clavero estén obligados á jurar en poder de los mayores viejos, en presencia de los repetidos cofrades de la mencionada Cofradía ó de la mayor parte de aquellos que bien y lealmente ejerzan el régimen de los dichos officios de mayores y de clavero y que guardarán todos los derechos y preeminencias de la repetida Cofradía y que al fin del año darán buena cuenta y razon de lo que habrán administrado á los mayores nuevamente elegidos en la mencionada Cofradía sin ningun fraude.

«Que los mayores y clavero puedan distribuir

»tribuir lo diner de la confraria en coses del »culto de la lur capella y en subvenir pobres »confreres.»

Item Es concordad e ordenat que los dits majorals en semts ab lo dit clavari de la dita confraria puixen pendre les dites pecunies e almoynes de la dita confraria e despendre aquelles en les mises é officis ques fan en la dita capella de la Verge Maria dels Angels e en los hornaments e luminaria de aquella e en coses necessaries de la dita confraria e subvenir los pobres confreres correos de la dita confraria en totes les coses necessaries e als dits majorals ben vistes á tot profit e utilitat de la dita confraria.—Placet domino Regi.

«Que los majorals y clavari donen conte »deu dies pasat lo seu any e que dins atres »deu (sic) sien tenguts los que reben el conte »á difinirlos.»

Item. Es concordat que los dits dos majorals e clavari hayen e sien tenguts e obligats dins deu dies pasat lo seu any donar compte ab lo dit libre de la confraria als majorals novells los quals dits majorals novells rebut lo dit compte hajen á difinir los dits majorals é clavari vells dins huyt dies que hauran rebut dit compte sots pena de cent sous aplicadors á la caixa de la dita confraria.—Placet Regie Magestati.

«Que los mayorals y clavari si van fora substituhien que en son nom altre confrare.»

Item. Es ordenat é concordad que si cars será que los dits majorals e clavari per algun viatge se haurien a partir de la ciutat de Valencia que lo que haura á fer lo dit viatge

puga substituhir un altre correu confrare de la dita confraria en loch de majoral o clavari durant la ausencia de aquell qui fara lo dit viatge e que aquell que sera substituhit puga entrevenir en totes las coses que lo dit majoral ó clavari fer poria.—Placet domino Regi.

«...tal capitol per ça Magestad.»

Item. Es ordenat é concordat que ningu no puixa esser hoste de correus si primerament no es estat correu almeyns per temps de tres anys é si obtenia tal gratia e privilegi de la magestad del dit senyor Rey que ipso fato tal privilegi sia nullo e que de aquell nos puixa alegar en manera alguna si ja no ha exercit lo dit officio de correus per lo dit temps de tres anys segons dessus es dit. Sua Magestata providebit faliter de dicto hospite e de tali persona quod offitium ipsum deservietu bene et reipublice nullum perjudicione fiet.

Vijj.

«Que noy puxa aver mes de un hoste de »correus en la ciutat de Valencia.»

Item. hordenarem que en la ciutat de Valencia noy puixa haver sino hun hoste de correus tan solament e ni seguia que mes ne fossen fets e creats per la Magestad del Señor Rey que tals hostes no puixen usar del dit officio ans tals graties e privilegis sien hauts per nulles aixi com si fets no fossen.—Placet Catholico domino Regi ad sumum tamen beneplacitum.

Viiiij.

«Que en continent despres que será creat »algu en hoste de correus jure en poder del »balle general de Valencia.»

Item. hordenarem que feta la dita creatio

del dinero de la Cofradia en cosas del culto de su »Capilla y en subvenir á los cofrades pobres.»

Item es concordado y ordenado que los dichos mayoresales juntamente con el claverero de la mencionada Cofradia puedan tomar las dichas pecunias y limosnas de la repetida Cofradia y distribuir aquellas en las misas y oficios que se hacen en la dicha Capilla de la Virgen Maria de los Angeles y en los ornamentos y luminaria de aquella y en cosas necesarias de la mencionada Cofradia y subvenir á los pobres cofrades Correos de la dicha Cofradia en todas las cosas necerarias resueltas por los dichos mayoresales en provecho y utilidad de la dicha Cofradia.

«Que los mayoresales y claverero den cuenta dentro »de diez dias, pasado su año, y que dentro de otros »diez estén obligados los que las reciban á definir- »larla.»

Item es concordado que los mencionados dos mayoresales y claverero sean tenidos y obligados dentro diez dias pasado su año á dar cuenta con dicho libro de la Cofradia á los mayoresales nuevos, los cuales, recibida la repetida cuenta, tendrán que definir la á los mencionados mayoresales y claverero viejos dentro de ocho dias despues que habrán recibido dicha cuenta, bajo pena de 100 sueldos con destino á la caja de la dicha Cofradia.

«Que al ausentarse los mayoresales ó claverero les »sustituya otro cofrade.»

Item es ordenado y concordado que en caso de que los dichos mayoresales y claverero para hacer algun viaje hubiesen de salir de la ciudad de Valencia pueda sustituirles otro Correo cofrade de la referida Cofradia en lugar del mayoral ó claverero

durante la ausencia de aquel que hará el viaje, y que aquel que lo sustituya pueda intervenir en todas las cosas que el repetido mayoral ó claverero hacer pudiera.

«... tal capítulo por su Magestad.»

Item es ordenado y concordado que nadie pueda ser Hoste de Correos si primeramente no ha sido Correo al ménos por tiempo de tres años, y si obtenia tal gracia y privilegio de la magestad del dicho Señor Rey que de hecho tal privilegio sea nulo y que de aquell no pueda alegar en manera alguna si ya no ha ejercido el dicho officio de Correos por el referido tiempo de tres años, segun ántes se ha dicho.

VIII.

«Que no pueda haber más que un Hoste de Cor- »reos en la Ciudad de Valencia.»

Item ordenaron que en la Ciudad de Valencia no pueda haber sino un Hoste de Correos, y si sucedia que se hicieran ó crearan otros por lu Magestad del Señor Rey, que tales Hostes no puedan usar del dicho officio, antes tales gracias y privilegios sean tenidos por nulos y como si no se hubiesen hecho.

IX.

«Que inmediatamente que alguno sea nombrado »Hoste de Correos jure en poder del balle general de »Valencia.»

Item ordenaron que hecha la dicha creacion de

de hoste de correus o quel dit hoste de correus haja e sia tengut jurar en continent en poder del baile general de la ciutat y regne de Valencia lo jurament acostumat prestar en poder de aquel specialment é expressa jure que haura be ab benefici e endreça dels confreres correus e compañía e confraria de aquells e de tenir e servir les presents ordinations sobrels confreres e compañía dessus dita fetes e que estara á tota ordinatio e obediencia dels dits majorals e prohombres en tot lo que es hordenat per aquells en los presents capitols.—Placet sue Regi Magestati.

X.

«Que tinga el hoste de correus una caixa en »que es posen les almoynes que paguen los »confreres per raho de... y lo que deben »pagar los que ho son y los que no.»

Item. Que tots los dits hostes o hoste de correus que ara son ó per temps seran hajen á tenir una caixa en la que puixen metre les almoynes que los correus daran e pagaran á la dita confraria ço es los dits correus qui seran confreres á raho de tres dines per lliura com es acostumat e los qui no seran confreres sis dines per lliura los quals dits hostes hajen a metre en dicha caixa les dites almoynes e si sera cas que los dits hostes no hauran presos los dits dines e nols hauran volgut pendre sien obligats de pagar de bens propis aquells.—Placet domino Regi.

Xj.

«Que el hoste de correas tinga un libre en »que asente tots los viages per cassos de avan- »tage e la hora y el dia en que partexen y »que de quatre en quatre mesos lo dit hoste de

Hoste de Correos, que el dicho Hoste de Correos haya y esté obligado á jurar inmediatamente en poder del baile general de la Ciudad y reino de Valencia el juramento que es costumbre prestar en poder de aquél, y especialmente jure que obrará bien en beneficio y mejora de los cofrades Correos y compañía y Cofradia de aquellos, y cumplir y guardar las presentes ordenaciones hechas sobre los cofrades y compañía y que estará á toda ordenación y obediencia de los dichos mayoresales y prohombres en todo lo que es ordenado por aquellos en los presentes capítulos.

X.

«Que tenga el Hoste de Correos una caja donde se »depositen las limosnas que hagan los cofrades por »razon de... y lo que deben pagar.»

Item que todos los dichos Hostes ú Hoste de Correos que ahora son ó por tiempo sean, hayan de tener una caja en la que puedan guardar las limosnas que los Correos darán y pagarán á la Cofradia; esto es, los dichos Correos, que serán cofrades á razon de tres dineros por libra, como es acostumbrado, y los que no serán cofrades seis dineros por libra, los cuales dichos Hostes puedan guardar en dicha caja las mencionadas limosnas, y dado caso que los referidos Hostes no hubiesen percibido los repetidos dineros ó no los hubieran querido percibir, sean obligados á pagarlos de sus bienes propios.

XI.

«Que el Hoste de Correos tenga un libro donde »anote todos los viages para casos de ventaja, y la »hora y el dia en que partan, y que de cuatro en

»correus sia tengut á dar al majorals conte de »ço que aura rebut pera la almoyna.»

Item, hordenarem que tots los dits hostes qui de present son ó per temps seran hajen á tenir un libre intitulat de la almoyna de la Verge Maria dels Angels en lo qual aquell dit hoste continue de sa ma propia si sabia servirse sino de ma de altre tots los viatges per casos de advantage e altres coses que donaran o seran donades als correus que espacharan e que continue la hora que partiran y la hora que seran arribats a fi ques sapia la veritat del que la dita confraria (e coses) e coses pies de aquella seran leixades e donades per donatio e almoyna e que semblant merit aquel dit hoste sia tengut donar compte als majorals de la dita confraria de les dites pecunies de quatre en quatre mesos sots pena de cent sous per tantes vegades quantes sera contrafet e lo dit libre sia pagat de les almoynes de la dita confraria.—Placet sue Regi Magestati.

Xij.

«Que si contravendra les capitulacions lo »hoste de correus en correga en pena de pri- »vasio de offisi y de vint lliures.»

Item. ordenaren que si los dits hostes no sauran be e llealment en llur officí e no servaran ni servir volran les presents ordinations e coses en aquelles contingudes que tota vegada que per aquells sera contrafet ipso facto sien en correguts en pena de privatio de lurs officis en pena de vint lliures partidores la meytat a la Magestad del dit molt alt Señor Rey e la altra mitat á la caixa de la dita confraria. Placet serenissimo domino Regi.

»cuatro meses el referido Hoste de Correos esté obli- »gado á dar cuenta á los mayoresales de lo que haya »recibido para la Cofradia.»

Item ordenaron que todos los dichos Hostes que en el presente son ó por tiempo serán, hayan de tener un libro titulado de la limosna de la Virgen Maria de los Angeles, en el qual aquel dicho Hoste ponga de su mano propia si sabe servirse, y si no, de mano de otro, todos los viages por casos de ventaja y otras cosas que darán ó serán dadas á los Correos que despacharan y que exprese la hora que partirán y la hora en que habrán llegado, á fin de que se sepa la verdad del estado de la Cofradia y se conozcan las causas pias que se habrán dejado y sean dadas por donacion y limosna, y por semejante mérito el mencionado Hoste esté obligado á dar cuenta á los mayoresales de la referida Cofradia de las dichas pecunias de cuatro en cuatro meses, bajo pena de 100 sueldos por tantas veces cuantas se contravenga, y dicho libro será pagado de las limosnas de la referida Cofradia.

XII.

«Que si el Hoste falta á las capitulaciones, incur- »ra en la pena de privacion de officio y de veinte »libras.»

Item ordenaron que si los dichos Hostes no ejercieran bien y lealmente su officio y no observaran ni quisieran guardar las presentes ordenaciones y cosas en aquellas contenidas, que toda vez que por aquellos se contravenga, que de hecho incurran en la pena de privacion de sus officios y al pago de veinte libras, distribuidas la mitad á la Magestad del dicho muy alto Señor Rey, y la otra mitad á la Caja de la referida Cofradia.

Xij.

«La forma que es deu guardar per lo hoste dels correus en repartir los viages.»

Item que los dits hostes de correus qui per temps seran e lo que de present es sien tenguts e obligats donar e compartir les tandes degudes e acostumades en los viatges dels correus ço es en aquell correu confrare de la dita confraria de la Verge Maria dels Angels de la ciutat de Valencia qui mes haura vagat e primer sera arribat de viatge e apres al qui sera vengut de viatge e aixi successivament serviant lorde de la dita tanda e en cas que aquell correu a quis pertañera lo dit viatge no volrra acceptar aquell llavor sia donat a altre qui apres de aquell tocara e si lo dit segon no volrra pendre sia del tercer e aixi los dits viatges sien compartits juxta lo dit horde sija lo dit correu á qui pertañera la dita tanda ó viatge no sera impedit que al dit hoste parega que no servirá ab la diligencia ques mester car en tal cars volam que lo dit hoste tinga facultat de donar lo dit viatge al qui vindra apres discorrent fins a aquell que lo dit hoste trobara abil e sufficient pera fer lo dit viatge e si per lo dit hoste será contrafet sia encorregut per cascuna vegada en pena de deu liures partidores la mitat á la Magestad del molt alt Señor Rey e la altra mitat a la caixa de la almoyna de la dita confraria empero aço declarat que si en la tanda del dit hoste noy haura correu confrare que llavors dit viatge sia donat a altre correu que no sia confrare tenint e servant lo mateix orde. Placet Regi Magestati.

XIII.

«La forma que debe guardarse por el Hoste de Correos en repartir los viajes.»

Item que los dichos Hostes de Correos que por tiempo serán ó quien al presente es, estén obligados á dar y compartir las tandas habidas y acostumbradas en los viajes de los Correos, esto es, aquel Correo cofrade de la mencionada Cofradia de la Virgen Maria de los Angeles, de la Ciudad de Valencia, que más tiempo esté desocupado y primero habrá llegado de viaje, y luego el que despues habrá llegado, y así sucesivamente, observando el órden de la referida tanda, y en caso que aquel Correo á quien pertenezca el dicho viaje no lo quiera aceptar, entónces sea dado á otro que por turno le corresponda, y si el segundo no quiere tomarlo, sea del tercero, y así los dichos viajes sean compartidos en el verdadero órden si el dicho Correo á quien pertenece la repetida tanda ó viaje no le considerase impedito el Hoste por parecerle que no servirá con la diligencia que es menester, en tal caso queramos que el mencionado Hoste tenga facultad de dar el referido viaje al que corresponda, corriendo el turno hasta llegar á aquel que el expresado Hoste juzgara hábil y suficiente para hacer el viaje, y si por el Hoste se contraviene, que incurra por cada vez en la pena de diez libras, distribuidas la mitad para la Magestad del muy alte Señor Rey, y la otra mitad para la caja de las limosnas de la Cofradia; empero se declara, que si en la tanda del dicho Hoste no hubiese Correo cofrade que entónces el viaje sea dado á otro Correo no cofrade, siguiendo y guardando el mismo órden.

59

Xiiij.

«Que si lo correu a qui toca la tanda no voldrá anar al viage que no se li p... ar altre »fins... ts agen pasat si donchs no tindra just »impediment.»

Item ordenarem que los dits correus qui en dit cas no hauran volgut acceptar los dits viatges tocantlos la lur tanda no puixen haver viatge fins tots los altres qui primer venien dels passats si donchs legitim impediment no havia e si per lo dit hoste era fet lo contrari sia encorregut en pena de cent sous partidors si e segons en lo prop dit capitol es contengut. Placet domino Regi.

Xv.

«Que no puga dar lo hoste de correus viatge e persona que no será confrare sots pena »de cent sous.»

Item ordenaren que los dits hostes qui per temps seran o lo qui de present es no puguen nels sia permes que puguen donar viatge algu o per cas a persona alguna que sia preverre frare o religios scuder studiant ó traginer e qualsevol altre sino sots correu sots pena de cent sous partidors segons dessus en los precedents capitols es contengut. Placet catholice Magestati.

Xvj.

«Que sia tengut lo hoste de correus ab la »persona quel despachara y si la tal no volra »que ho sapia lo correu que apres que lo tal »correu sera vengut del viage dins tres giors »sia tengut lo dit hoste de correus a nolifi- »carli qui es lo que el despacha pera que de »aquell cobre ço que haura se haver per raho

XIV.

«Si el Correo á quien corresponda la tanda no quiere hacer el viaje, que no se le pueda dar otro »hasta que todos hayan pasado, si pues no habrá »justo impedimento.»

Item ordenaron que los dichos Correos que en dicho caso no habrán querido aceptar los referidos viajes correspondiéndoles por su turno no puedan hacer viaje hasta que lo hayan hecho todos los demas, si pues impedimento legitimo no habia, y si por el Hoste se hacia lo contrario, incurra en la pena de cien sueldos, á distribuir segun se contiene en el anterior capitulo.

XV.

«Que no pueda dar el Hoste de Correos viaje »á persona que no sea cofrade, bajo pena de cien »sueldos.»

Item ordenaron que los dichos Hostes que por tiempos serán ó quien lo es al presente, no puedan ni les sea permitido que puedan dar viaje alguno ó perance á persona alguna que sea prevere, fraile ó religioso, escudero, estudiante ó traginero y cualquier otro no siendo Correo, bajo pena de cien sueldos, partideros segun se contiene en los precedentes capitulos.

XVI.

«Que el Hoste de Correos esté obligado con la »persona que lo despachara, y si la tal no querrá, »que el Correo lo sepa, que despues que el Correo »haya regresado de su viaje dentro de tres dias, esté »obligado el Hoste de Correos á notificarle quien le »ha despachado para que cobre de aquél lo que de-

1506

»del dit viage y enaltra manera sia tengut lo »dit hoste á pagarlos.»

Item ordenarem que los dits hostes hajan e sien tenguts de continent que hauran presos los viatges de affrontar lo correu o correus ab aquell o aquells ques faran desempachar ans de lur partida e si aquell qui es despachara no volra que dit correu ho sapia que apres tornat lo dit correu de dit viatge que fet haura lo dit hoste dins espay de tres dies haja e sia tengut notificarlo al dit correu per qui haura fet dit viatge e mes sia obligat haver lo dit hoste albara de aquell qui lo haura desempachat de haber pagat complidament lo dit correu dins tres dies apres que sera tornat del dit viatge en altra manera lo dit hoste sia tengut pagar la quantitat que al dit correu pertañera puix per ell sia portada certificatio de haber cumplit lo dit viatge.—Placet Sacre Regie celsitudine.

Xvij.

«Que no puixa lo hoste de correus dar per »cas de advantage ho viage a ningun correu fo- »raster sans primer saber si algun confrare el »voldra pendre.»

Item hordenarem que de asi avant los dits hostes no donen ne puixen donar viatge o per cas a algun correu que vindra de passatge fora la Señoria del Señor Rey ans hajan en tal cas a requerir ab lo dit viatge o percas e pendre aquell (sic) correu confrare que sera en la present ciutat de Valencia sil voldra pendre. E en cars que lo dit confrare no vulgues pendre lo dit per cas o viatge per lo dit preu llavors lo dit hoste puixa aquell viatge ó percas donar al dit correu de passatge sans

»herá percibir por razon del viaje, y de otra manera »está obligado el Hoste á pagarlo.»

Item ordenaron que los referidos Hostes estén obligados inmediatamente que hayan aceptado los viajes á que se aviste el Correo ó Correos ántes de su salida con aquel ó aquellos que los hayan de despachar, y si éste ó estos no quieren que el expresado Correo lo sepa, queluego queaquel Correo haya regresado de dicho viaje que el referido Hoste, en el término de tres dias, esté obligado á notificar al dicho Correo la persona por quien habrá hecho el viaje, y además esté obligado el referido Hoste á recabar certificacion de aquel que lo habrá despachado de haber pagado cumplidamente al dicho Correo dentro de los tres dias del regreso del aludido viaje; de otra manera el Hoste esté obligado á pagar al Correo la cantidad que le corresponda hasta que presente certificacion de haber cumplido el viaje.

XVIII.

»Que no pueda el Hoste de Correos dar percan- »ce de ventaja ó viaje á ningun Correo forastero sin »saber primero si algun cofrade querrá aceptarlo.»

Item ordenaron que en adelante los dichos Hostes no den ni puedan dar viaje ó percanca á los Correos que vendrán de paso, exceptuando los de la señoria del Señor Rey; así, pues, hayan de requerir para el citado viaje ó percanca al Correo cofrade que esté en la presente Ciudad de Valencia, por si quería aceptarlo; en el caso de negativa, y que no quisiese aceptarlo por el precio estipulado, entón- ces el referido Hoste pueda dar aquel viaje ó percanca al dicho Correo de paso sin fraude ni cautela,

tot frau e cautela e aço sots pena al dit hoste de correu si lo contrari per aquell era fet de cent sous per cascuna vegada que sera contrafet partidors en la forma dessus dita.—Placet serenissima domino Regi.

Xviii.

«Quasi idem cuo presedenti.»

Item ordenaren que de asi avant ningu dels dits hostes no puixa fer per cas o avantatge a ningun correu confrare que sia per lo sembrant de pasatge sino dins lo temps o espay de vint y quatre hores vengut que sera e si tal correu mes del dit temps de les dites vint y quatre hores en la ciutat o loch estara amagat sperant lletres o en altra manera en aquests cassos no li sia donat lletra ni paper per avantatge o percas e si lo dit hoste fara lo contrari encorrega en pena de cent sous per cascuna vegada partidors en la dessus dita forma empero servant tots temps lo orde dessus dit de les tandes acostumades del que primer sera vengut de viatge confrare de la dita confraria. Placet sue Magestati.

Xviiii.

«Que ningun hoste de correus puxa tenir les »lletres que li portaran mes de vintiquatre ho- »res y pasat aquelles sia tengut pagar al cor- »reu que les aura portades ço que havia de »haber per dita raho.»

Item han ordonat que los dits hostes de correus no gosen ni presumeixquen tenirse lletres algunes de persona o persones algunes mes avant de vintiquatre hores de les dites lletres que seran portades per correus e si fara lo contrari encorrega lo dit hoste de correus en pena de cent sous adquisidors e par-

y esto bajo pena al dicho Hoste de Correos, si lo contrario hacía, de cien sueldos por cada vez que contravenga á distribuir en la forma ántes expresada.

XVIII.

«Casi igual al precedente.»

Item ordenaron que de aquí en adelante ninguno de los referidos Hostes pueda hacer percanca ó ventaja á ningun Correo cofrade que no sea de paso, sino dentro del tiempo y espacio de veinticuatro horas de su llegada, y si tal Correo, además del tiempo indicado de las expresadas veinticuatro horas, estuviese escondido en la Ciudad ó lugar aguardando cartas, que no le sea entregada carta ni papel alguno para ventaja ó percanca, y si el referido Hoste hiciese lo contrario, incurra en la pena de cien sueldos por cada una vez, á repartir en la forma ántes mencionada, empero guardando siempre el órden manifestado de las tandas acostumbadas del que primero habrá llegado de viaje cofrade de la dicha Cofradia.

XIX.

«Que ningun Hoste de Correos pueda retener las »cartas que le traerán más de veinticuatro horas, »y pasadas aquellas esté obligado á pagar al Correo »que las habrá traído lo que le corresponda por »dicha razon.»

Item han ordenado que los Hostes de Correos no se atrevan ni intenten retener cerca de si carta alguna de persona ó personas más allá de veinticuatro horas despues de la llegada de los Correos, y si hiciese lo contrario, incurra el referido Hoste de Correos en la pena de cien sueldos, á distribuir se-

tidors segons dessus es dit e si cars era que lo dit hoste de Correus se volia tenir les dites lletres mes de les dites vint y quatre hores en tal cas lo dit hoste sia tingut pagar de propi ultra lo dita pena al dit correu lo port de les dites lletres.—Placet sue Excellentier.

XX.

«Que qualsevol correu sia tengut a dar les lletres que portara o percas al hoste de correus.»

Item. Ordenaren que de asi avant los dits correus qualsevol que sien no gosen ne puxen gosar en altra part de la ciutat de Valencia sino en casa del dit hoste de correus sija aquell no tenia casa propia en Valencia empero lo dit correu haja e sia tengut donar les lletres del dit viatge o per cas al dit hoste e si lo dit correu contrafara en lo que dessus es dit pague per pena cascuna vegada cent sous en la forma dessus dita —Placet domino Regi.

XXj.

«Que ningun hoste de correus puxa fer plech de lletres remetentes a altre hoste sino que lo correu que les portara sapia quantes son aquelles y lo que a de haver pera que pague a la confraria son dret.»

Item. Ordenaren que de asi avant algu dels dits hostes no gose ne presumexca fer plech denbust de lletres remetentes a altres hostes o persona de viatge o percasos aventatges si donch no seran manifestades al correu quil portara metenthi los usats preus contenguts en los dits percasos o avantatges a fi que la almoyna de la dita confraria sia cumplida e correus hajen son dret e si per altre hoste de

gun ántes se ha dicho, y si ocurria el caso que el Hoste de Correos quisiera retenerse las expresadas cartas más tiempo de las veinticuatro horas, este obligado á satisfacer, además de la pena estipulada, el porte al Correo de las referidas cartas.

XX.

«Que todo Correo esté obligado á entregar las cartas ó percanca que traerá al Hoste de Correos.»

Item ordenaron que de aquí en adelante los dichos Correos, quienes quiera que sean, no se atrevan ni se permitan parar en otra parte de la Ciudad de Valencia, sino en casa del dicho Hoste de Correos, si pues ellos no tenían casa propia en Valencia; empero dicho Correo esté obligado á entregar las cartas del expresado viaje ó percanca al dicho Hoste, y si el expresado Correo contraviniese á lo que se ha dicho, pague en pena por cada una vez cien sueldos en la forma ántes mencionada.

XXI.

«Ningun Hoste de Correos pueda hacer pliego de cartas y remitirlas á otro Hoste, sino que el Correo que las traerá sepa cuántas son aquellas y lo que ha de percibir para que pague á la Cofradía su derecho.»

Item ordenaron que de aquí en adelante ninguno de los expresados Hostes se atreva ni intente hacer pliego de *embuste* de cartas, remitiéndolas á otros Hostes ó persona de viaje, ó percanca y ventajas, sino las manifiestan al Correo, que las llevará consignando los precios usados y contenidos en los dichos percanca ó ventajas, á fin de que los fines

altra part dites lletres li seran tramesses per lo semblant les haja a manifestar al dit correu qui les haura portades sots pena de quinze liures per cascuna vegada que sera contrafet per lo dit hoste aplicadors segons dessus es dit.—Placet me celsitudine.

XXij.

«Que si lo correu que será de tanda pare-xera al hoste de correus que no sera sufficient a cumplir lo viatge que puxa lo dit hoste pendre un altre á qui apres de aquell tocara per tanda restant al que no anara sa tanda en punt.»

Item. Ordenaren que de asi avant si es devendra que aquell confrare al qual vindra la sua tanda de viatge no sera abte e sufficient de fer lo viatge o serviren aquell viatge que li tocara per que lo dit viatge sera gran estraura a cumplir dins breu temps o en altra manera lo dit hoste puga donar dit viatge a altre correu confrare que sia sufficient e bastant servir aquell restant al tal correu la tanda del viatge que aquell tal correu confrare pera ferlo servir e fent lo contrari lo dit hoste en correga en pena de cent sous partidors en la forma dessus dita.—Placet domino Regi.

XXijj.

«Que si no ya correu confrare que vagia al viatge que ix que puga lo hoste de correus cambiar altre correu no confrare.»

Item. Ordenaren que si en tal viatges o ventatges nos trobaran correus confrares que servir poguessen en aquells viatges e ques trobasen altres correus no confrares en aquets casos lo dit hoste puga donar dits viatges en

de la expresada Cofradía sean cumplidos y los Correos perciban sus derechos, y si por otro Hoste de otra parte dichas cartas le serán trasmitidas en forma parecida, deba manifestarlas al dicho Correo que las habrá traído, bajo pena de quince libras por cada una vez que contravenga el referido Hoste, á distribuir segun ántes se ha dicho.

XXII.

«Que si el Correo que estará de tanda pareciese al Hoste de Correos que no será suficiente para cumplir el viaje, que pueda escoger á otro á quien despues de aquel corresponda el turno, restando al que no hará su tanda en punto.»

Item ordenaron que de aquí en adelante, si ocurriese que aquel cofrade al qual correspondía el turno del viaje no fuese apto y suficiente para efectuarlo ó servirlo por tenerlo que cumplir en muy breve tiempo ó por otras razones, el dicho Hoste pueda dar dicho viaje á otro Correo cofrade que sea suficiente y bastante para servirlo, quedándole al tal Correo la tanda del viaje que correspondiese al otro Correo cofrade para hacerlo servir, y haciendo lo contrario, incurra el dicho Hoste en la pena de cien sueldos, á repartir en la forma ya descrita.

XXIII.

«Que si no hay Correo cofrade para hacer el viaje, que pueda el Hoste de Correos escoger otro Correo no cofrade.»

Item ordenaron que si para tales viajes ó ventajas no se encontraran Correos cofrades para servirlos y los hubiese no cofrades, el referido Hoste

aquell correu no confrare que voldra ell.—
Placet serenissimo Regi.

XXIij.

«Que no puxa lo hoste de correus obrir nin-
gun plech de lletres ans qualsevol les done
de continent.»

Item. Que de si avant ningun hoste de cor-
reus no gose ne presumexca directament o
indirecta en manera alguna pendre lletres
algunes pendre per descloure mostrar o re-
tenir aquelles ans les haja de donar de fet que
les haura rebudes á aquella persona a qui se-
ran dresçades e trameses e no fer frau en
aquelles ne engany a ninguna persona e si
per aquell lo contrari sera feyt sia haut lo dit
hoste per inabil e insufficient e privat de dit
offici de hoste de correus e que nos puixa
aleguir en manera alguna dels privilegis e
beneficis de la dita confraria e sia executat
en pena de deu liures partidores segons des-
sus es dit. Placet catholico domino Regi.

XXV.

«Que ningun hoste de correus puixa nafrar
o fer batre algun correu ans sili fara alguna
ofensa per algu de aquell vagia al giuge que
fara justicia.»

Item. Ordenaren que lo dit hoste de cor-
reus qui de present es e los qui per temps
seran per alguna mala voluntat o en altra ma-
nera batra nafrara o fara batre o nafrar pele-
sament o amagada en comu o fora comu o en
qualsevol loch algun correu que tal hoste haja
a estar a merce del Señor Rey e de fet sia
encorregut en pena de cent sous aplicadors e
partidors ut supra empero si al dit hoste de

pueda dar dichos viajes á aquel Correo no cofrade
que querrá aceptarlo.

XXIV.

«Que no pueda el Hoste de Correos abrir ningun
pliego de cartas, ántes deba darlas inmediata-
mente.»

Item que de aquí en adelante ningun Hoste de
Correos se atreva, ni presuma directa ni indirecta-
mente, ni en manera alguna, aceptar cartas para
abrir las, mostrarlas ó retenerlas, ántes bien, deba
de hecho entregarlas tan pronto como las haya re-
cibido, á las personas á quienes serán dirigidas ó
trasmitidas, sin ocasionar fraude ni engaño alguno,
y si lo contrario se efectuaba por el expresado
Hoste, que sea tenido por inhábil é insuficiente,
privado de dicho oficio, y que no pueda acudir en
manera alguna con los privilegios y beneficios
de la mencionada Cofradía, y sea ejecutado con
pena de diez libras, distribuidoras segun ya se ha
dicho.

XXV.

«Que ningun Hoste de Correos pueda lastimar ni
dejar que se maltrate á ningun Correo, y en el
caso de haber recibido alguna ofensa por alguno
de aquellos, acuda al Juez, quien hará justicia.»

Item ordenaron que el expresado Hoste de Cor-
reos, que lo es al presente, y los que por tiempos lo
serán, que por alguna mala voluntad ó por otra
razon batiera, lastimara ó hiciera batir, lastimar ó
apalear, bien con amago ó en comun, ó en cual-
quiera lugar á algun Correo, que tal Hoste deba
estar á merce del Señor Rey y de hecho incurra en
pena de cien sueldos, distribuidores ut supra; em-
pero si algun Correo hubiese ocasionado al dicho

correus algun correu haura fet alguna offensa
mal o altre dany que lo dit hoste puixa de-
manaro procehir contra aquell per via de jus-
ticia. Placet serenissimo Regi.

XXVI.

«Que si lo hoste de correus donara algun
correu letra de Valencia pera que cobre al-
guna quantitat per lo cami yaquella sera fieta
puxa sobre lo dit hoste lo dit correu pendre
cambi y que aquell pague els danys.»

Item. Ordenaren que si lo dit hoste de cor-
reus en los viatges que donara e trametra
de correus confrares danara lletres de cambi
e de crehensa donantlos a entendre lo dit
hoste de correus que per lo cami los será
dada alguna quantitat per servey de dit viatge
e aquelles dites lletres seran fictes e no ver-
daderas en tal cars lo dit correu tinga facul-
tad e puixa pendre cambi sobre lo dit hoste
e que tots los danys e damnotges ques segui-
ran per la dita causa sien e vinguen a carrech
del dit hoste e aquell sia tengut a pagar e sa-
tisferho tot. Placet catholico Regi.

XXvij.

«Que el hoste de correus sia en los officis
divins ques faran en la dita confraria si donchs
no haura just impediment.»

Item. Ordenaren que lo dit hoste de cor-
reus lo qui de present es o per temps sera si
sera demanat per los dits majorals a esser a
les vespres e officis divinals de la festivitat de
la gloriosa verge Maria nostra Señora dels
angels cap e patrona de la dita confraria sia
tengut venirhi e de alli nos parteixca fins que
los dits officis sien acabats salvo just impedi-

Hoste ofensa, mal ú otro daño, que el referido
Hoste pueda proceder en contra de aquel por via de
la justicia.

XXVI.

«Que si el Hoste de Correos entrega á algun Cor-
reo letra de Valencia para que cobre alguna can-
tidad por el camino, y resultara ficticia, pueda so-
bre el Hoste tomar cambio el Correo y que aquel
pague los daños.»

Item ordenaron que si el expresado Hoste de
Correos en los viajes que dará ó trasmitirá á los
Correos cofrades les diera letras de cambio y de
crédito, dándoles á entender que por el camino les
será dada alguna cantidad para servicio del dicho
viaje, y aquellas letras resultaran figuradas y no
verdaderas, que en tal caso el expresado Correo
tenga facultad y pueda tomar cambio sobre el
dicho Hoste, y que todos los daños y perjuicios que
se sigan por esta causa sean y vengan en cargo del
dicho Hoste, y aquél esté obligado á pagarlo y sa-
tisfacerlo todo.

XXVII.

«Que el Hoste de Correos asista á los divinos ofi-
cios que se celebren en la Cofradía, si pues no
habrá justo impedimento.»

Item ordenaron que el expresado Hoste de Cor-
reos, quien lo es al presente ó por tiempos lo será,
si fuere invitado por los mayorales á asistir á las
visperas y á los divinos officios de la festividad de
la gloriosa Virgen Maria Nuestra Señora de los
Angelos, cabeza y patrona de la expresada Cofra-
día, esté obligado á concurrir y de alli no salga
hasta que los officios estén concluidos, salvo justo

ment per lo qual aquell lingues causa de no poderhi esser e aço sots pena per cascuna vegada que noy sera de una lliura de sera blanca per obs de la luminaria de la verge Maria dels angels. Placet serenissimo Regi.

XXVIIJ.

«Que si los majorals qui voldran ajustar los »confreres voldran que si trobe lo dit hoste de »correus sijá tingut anari si donchs no haura »just impediment.»

Item. Ordenaren que tota vegada que los dits majorals per necessitat de la dita confraria ant als se hauran a ajustar e volrran tenir consell los dits majorals voldran hi sia lo dit hoste de correus aquell dit hoste hi haja de ser sots pena de una lliura de cera per cascuna vegada que sera demanat e noy sera si just impediment no tindra aplicadora pera la caixa de dita confraria. Placet serenissimo e potentissimo Regi.

XXVIIIJ.

«Que lo dit hoste de correus sien tenguts »anar al combregar dels confreres y a lurs »soterrars si donchs no haura impediments.»

Item. Ordenaren que lo dit hoste e altres confreres sien tenguts tota vegada que seran demanats e convidats de anar al combregar de algun confrere de la dita confraria e per semblant als casos de aquells al soterrar e allur sepultura hi hajen a esser sots la dita pena de una lliura de sera pera la dita caixa e almoyna si just impediment noy haura. Placet catholice Magestati.

XXX.

«Que lo hoste de correus que sera deutor á »la confraria sia tengut dar compte ab paga

impedimento por el cual aquél tuviese causa para no asistir, y esto bajo pena, por cada vez que no asistiera, de una libra de cera blanca para iluminacion de la Virgen Maria de los Angeles.

XXVIIIJ.

«Que si los mayores al reunir á los cofrades »querrán que esté presente el expresado Hoste de »Correos, esté obligado á asistir, si pues no tiene »justo impedimento.»

Item ordenaron que quantas veces los dichos mayores, por necesidad de la Cofradía, tendrán que ajustarse ó reunirse en consejo y querrán que asista el expresado Hoste de Correos, que deba aquél asistir, bajo pena de una libra de cera por cada vez que será reclamado y no acuda, si justo impedimento no tiene, aplicándola á la caja de la dicha Cofradía.

XXIX.

«Que el referido Hoste de Correos esté obligado á »asistir al viático de los cofrades y á sus entierros, »si no tuviese impedimento.»

Item ordenaron que el expresado Hoste y otros cofrades estén obligados cada vez que sean reclamados é invitados para ir al viático de algun cofrade de la expresada Cofradía, ó por casos semejantes, á su entierro ó sepultura, deban asistir, bajo pena de una libra de cera para la expresada caja y hermandad, si justo impedimento no hubiese.

XXX.

«Que el Hoste de Correos que será deutor á »la Cofradía, esté obligado á dar cuenta con pago

»dins vint giorns apres la festa magior de nos- »tra senyora dels angels.»

Item. Ordenaren que lo dit hoste de correus que sera deutor a la dita confraria sia tengut donar compte e raho dins vint dies apres de passada la festa de pasqua de Pentecostes en lo qual dia o lo endema se fa la festa de la gloriosa verge Maria dels angels cap e pradona de la dita confraria e haja pagat sens mes dilatio alguna e sia executat per lo dit deute si tantost no voldra pagar donat lo dit conte. Placet serenissimo catholico Regi.

XXXi.

«Que ningun confrere puixa tenir algun »deutor correu o no correu de la dita confraria ans lo agia de manifestar.»

Item. Ordenaren que ningun hoste de correus o confrere de la dita confraria no puixa ne goze tenir secretament ne amagada ningun correu confrere o no confrere que sia deutor al dit hoste o altre confrere ans aquell de continent sia tengut de manifestarho al dit hoste o als majorals o prohombres de la dita confraria per tal que sia feta raho del deute que deura sots pena de seixanta sous pera la dita caixa de la dita confraria.—Placet catholice Magestati.

XXXij.

«Que els majorals eb lo scriba vagen de tres »en tres mesos a cassa lo hoste de correus y »reconegen la caixa de la almoyna y el libre »que porta y que de les quantitas que pendran »de la caixa... deutor en lo libre de la claveria.»

Item mes ordenaren que los majorals de la dita confraria hajen e sien tenguts anar qua-

»dentro veinte dias despues de la fiesta mayor de »Nuestra Señora de los Angeles.»

Item ordenaron que el dicho Hoste de Correos que será deutor á la Cofradía, esté obligado á dar cuenta y razon dentro de veinte dias despues de pasada la fiesta de Pascua de Pentecostés, en cuyo dia ó al dia siguiente se celebre la fiesta de la gloriosa Virgen Maria de los Angeles, cabeza y patrona de la mencionada Cofradía, y haya pagado sin dilacion alguna y sea ejecutado por la deuda referida, si no quiere pagar y dar la cuenta.

XXXI.

«Que ningun cofrade pueda tener por deutor »á algun Correo ó no Correo de la expresada Cofradía, antes lo deha manifestar.»

Item ordenaron que ningun Hoste de Correos ó cofrade de la propia Cofradía no pueda ni se permita tener secretamente ni con amago como deutor á ningun Correo cofrade ó no cofrade, antes esté obligado á manifestarlo al expresado Hoste ó á los mayores ó prohombres de la Cofradía para que se tome razon de la deuda bajo pena de 60 sueldos para la caja de la misma.

XXXII.

«Que los mayores con el escribano vayan de tres »en tres meses á casa del Hoste de Correos y reconozcan la caja de la limosna y el libro que lleva, y que de las cantidades que tomaran de la caja..... »deutor en el libro de la claveria.»

Item más ordenaron que los mayores de la expresada compañía estén obligados á ir cuatro veces

tre vegades en lo any ço es de tres en tres mesos una vegada en sembs ab lo escriba de la dita confraria a la casa del dit hoste de correus per veure e regoneixer la caixa de la dita almoyna de la dita confraria de la verge Maria dels Angels que esta en poder del dit hoste de correus e lo libre que lo dit hoste te de la dita almoyna per veure e regoneixer si aquell esta be e com deu estar continuat lo que es ordenat que deu scriure dels viatges percasos y avantatges dels correus confreres o no confreres e les quantitats que en la dita caixa de la dita almoyna seran atrobades los dits majorals puixen pendre aquelles de les quals aquelles de continent se ajen a fer deutor en lo libre de la claveria de la dita confraria mijançant lo scriva de aquella segons se deu fer per donar lur conte a la fi de les administracions.—Placet regie Magestati.

XXXij.

«Lo que a de probar lo que volta esser admes en la confraria.»

Item ordenaren los dits majorals e consell que los correus que voldran entrar en la dita confraria de nostra señora dels angels a ferse confreres de aquella hajan e sien tenguts mostrar probar e averdar les coses segunts ço es que han e servit de correus per temps de tres anys cumplits e que en aquells han fet be e llealments tots los viatges sens frau e engany de persona alguna e si constara als dits majorals de la dita confraria de les dites coses tal correu sia admes per ells en confrare altrament si lo contrari per ells coneguts no sia ne puixa esser admes en

al año; esto es, de tres en tres meses una vez, en compañía del escribano de la Cofradía, á casa del Hoste de Correos, para ver y reconocer la caja de la hermandad de la propia Cofradía de la Virgen Maria de los Angeles que está en poder del referido Hoste de Correos y el libro que éste tiene de la hermandad, para ver y reconocer si aquel está bien y como debe estar, continuando lo que está ordenado que debe escribir respecto á los viajes, perances y ventajas de los Correos cofrades ó no cofrades y las cantidades que en la dicha caja de la propia hermandad encuentren los mayores para hacerse cargo de ellas, de las cuales, incontinenti, deben declararse deudores en el libro de la claveria mediante el escribano de aquella, segun debe hacerse para rendir la cuenta al fin de su administraci6n.

XXXIII.

«Lo que tendrá que probar el que querrá ser admitido en la Cofradía.»

Item ordenaron los mayores y Consejo que los Correos que querrán entrar en la expresada Cofradía de Nuestra Señora de los Angeles para hacerse cofrades de aquella hayan y estén obligados á mostrar, probar y aseverar las cosas siguientes: esto es, que han servido de Correos por tiempo de tres años cumplidos y que en aquellos han cumplido bien y lealmente todos los viajes, sin fraude ni engaño de persona alguna, y si constara á los mayores de la expresada Cofradía las cosas referidas, tal Correo sea admitido por ellos como cofrade. De otra manera, si ellos entendian ser lo contrario, no sea ni pueda ser admitido en la Cofra-

ditada confraria per quant no seria sufficient en ben servir lo dit offici.—Placet domino Regi. XXXij.

«Que lo qui voldra esser confrare sia presentat en la capella dels confreres per algu de aquells y que se faça la prova damunt dita.»

Item ordenaren que algun correu no puixa esser admes a offici de correus si donchs no sera presentat per algun correu confrare com a pare de aquell en la capella de la dita confraria de la verge Maria dels angels en presencia dels dits majorals e del dit hoste e dels prohombres confreres de la dita confraria e que aquell dit correu sia examinat de les coses en lo propi dit capitol contengudes en la admissio de dits correus e si lo contrari era fet encorreguen los quals admetran en dit offici en pena de cinquanta sous aplicadors a la dita caixa de la almoyna.—Placet serenissimo Regi.

XXXV.

«Que los confreres despues que lo que voldra ser admes sera presentat en la forma damunt dita hagen de votar davant lo scriva de aquells y sera admes si la magior part dels confreres ho volrran.»

Item ordenaren que los correus qui serán presentats examinats segons dessus es dit sia per los majorals e confreres de la dita confraria sobre aquells votat en poder del scriva e notari de la dita confraria e presos los vots si los mes hauran dit e votaran que aquell tal es bo e dispost para esser admes que sia acceptat en continent per lo dit notari altrament que no sia pres per confrare en manera alguna.—Placet serenissimo Regi.

día por quanto no sería suficiente para servir bien el expresado oficio.

XXXIV.

«Que aquel que querrá ser cofrade sea presentado en la capilla por alguno de los cofrades y que se haga la prueba mencionada.»

Item ordenaron que Correo alguno no pueda ser admitido en el oficio de Correo si no fuese presentado por algun Correo ó cofrade como padre de aquel en la capilla de la Cofradía de la Virgen Maria de los Angeles en presencia de los mayores y del Hoste y de los prohombres cofrades de la expresada Cofradía, y que aquel Correo sea examinado de las cosas en el capitulo anterior contenidas para la admision de dichos Correos, y si lo contrario se hacia, incurran los que admitan en dicho oficio en la pena de 50 sueldos, que se aplicarán á la caja de la hermandad.

XXXV.

«Que los cofrades despues que el que querrá ser admitido será presentado en la forma arriba expresada, deban votar delante del escribano de aquellos, y será admitido si la mayor parte de los cofrades lo querrán.»

Item ordenaron que los Correos que serán presentados y examinados, segun ya se ha dicho, sea por los mayores y cofrades de la Cofradía, sobre aquellos votado en poder del escribano y notario de la misma, y anotados los vots, si los más habrán dicho y votaran como aquel tal es bueno e idóneo para ser admitido, que sea aceptado incontinenti por el dicho notario; de otra manera, que no sea aceptado por cofrade en manera alguna.

XXXVi.

«Que lo correu que sera admes en confrare »pague vint sous de entrada si sera vasall de »sa mag.^d y sino quaranta.»

Item ordenaren que aquell que al dit offici e confraria de la verge Maria dels angels sera admes com dit es e si sera natural de la señoria del señor Rey pague de entrada de la dita confraria vint sous a la dita confraria e si no sera de la señoria de la magestat del dit molt alt senyor Rey pague á la dita confraria quaranta sous pera la dita caixa e almoyna e al notari scriva de la dita confraria que haura rebut dita admissio dos sous al tament no sia admes en dit offici de correus.—Placet catholice Magestati.

XXXVii.

«Que despues que sera algu elet en confrare »jure en poder dels majorals y lo que han de »giurar.»

Item ordenaren que cascu dels dits correus qui seran admesos en dit offici de continent sia tengut jurar en poder dels majorals de la dita confraria a nostre señor Deu e als sants quatre evangelis de aquell de tenir e servar lealtat a la dita Real Magestat del señor Rey e servar los privilegis e ordinations fetes e fahedores per la dita confraria e no contravenir en aquells o alguna de aquelles e que estara a tofa ordinatio o obediencia dels dits majorals de dita confraria e si lo contrari era fet per qualsevol de aquells sien encorreguts en pena de seixanta sous e de ser privat del dit offici e llevats del libre de la dita confraria e mes avant jure que servara be e lleal-

XXXVi.

«Que el Correo que sea admitido cofrade pague »veinte sueldos de entrada, si será vasallo de Su »Majestad, y si no cuarenta.»

Item ordenaron que aquel que al dicho oficio y Cofradia de la Virgen Maria de los Angeles será admitido como se ha dicho y será natural de la señoria del Señor Rey pague de entrada en la Cofradia 20 sueldos á la misma, y si no fuese de la señoria de la Magestad del muy alto Señor Rey pague á la Cofradia 40 sueldos para la expresada caja y hermandad, y al notario escribanó de la misma que habrá recibido dicha admision, dos sueldos. De otra manera no sea admitido en dicho oficio de Correos.

XXXVII.

«Que despues que alguno sea elegido cofrade jure »en poder de los mayorales y lo que han de jurar.»

Item ordenaron que cada uno de los expresados Correos que serán admitidos en dicho oficio inmediatamente tengan que jurar en poder de los mayorales de la referida Cofradia á Nuestro Señor Dios y á los Santos cuatro Evangelios de aquel de tener y guardar lealtad á la Real Magestad del Señor Rey y guardar los privilegios y ordenaciones hechas y que se hagan por la expresada Cofradia y no contravenir en aquellos ó alguna de aquellas, y que estará siempre á la orden y obediencia de los mayorales de la Cofradia. Y si lo contrario se hacia por cualquiera de aquellos, incurran en la pena de 60 sueldos y sean privados del oficio y borrados del libro de la Cofradia, y más adelante jure que servirá bien y lealmente su oficio y que no hará ni

ment son offici e que no fara o consentira en alguna manera que sia fet frau o engany a alguna persona directament o indirecta ans llealment e be complira les promesses e partes que ab la part e hostes de correus seran estats concordats sots pena de ser privat per tots temps del dit exercici e offici e la persona estiga a merce del señor Rey e de sas officials e mes encara jure que pagara son dret hal hoste e que donara semblantment lo dret de tot lo que guañara en dit offici a la almoyna de dita confraria segons dessus es dit e si lo contrari era fet sia encorregut lo dit correu en pena de cent sous e perda la tanda.—Placet serenissimo Regi.

XXXViii.

«Que porte lo señal dels correus á la part »esquerra ab les armes de sa Mag.^d»

Item ordenaren que de asi avant tot correu confrare de la dita confraria en tots los viatges que fara sia tengut portar en si publicament en la part esquerre del manto o roba vestida lo senyal de les armes reals del señor Rey e si fara lo contrari que encorrega en pena de quaranta sous e perda la tanda de confrare aplicadors a la dita caixa.—Placet senissimo Regi.

XXXViiij.

«Que ningu que no sera confrare puxa por- »tar la señal dels correus ni corneta.»

Item ordenaren que ningun correu que no sia conegut per correu no goze e presumeixca portar lo dit senyal Real com dit es palesament o amagada dins la dita señoria del dit señor Rey o fora aquella ne goze portar cor-

consentirá en manera alguna que se cometa fraude ó engaño en persona alguna directa ni indirectamente, ántes bien y lealmente cumplirá las promesas y partes que con la parte y Hostes de Correos se hayan concordado, bajo pena de ser privado por todos tiempos del dicho ejercicio y oficio y la persona quede á merced del Señor Rey y de sus oficiales, y jure tambien que pagará su derecho al Hoste y que juntamente dará el derecho de todo lo que ganare en dicho oficio á la limosna de la expresada Cofradia, segun ya se ha dicho, y si lo contrario se hacia, incurra el dicho Correo en la pena de 100 sueldos y pierda la tanda.

XXXVIII.

«Que lleve la señal de los Correos en la parte »izquierda con las armas de S. M.»

Item ordenaron que de aquí en adelante todo Correo cofrade de la dicha Cofradia, en todos los viajes que haga esté obligado á llevar en sí públicamente en la parte izquierda del manto ó ropa vestida la señal de las armas reales del Señor Rey, y si hiciese lo contrario, que incurra en la pena de 40 sueldos con aplicacion á la expresada caja y pierda la tanda de cofrade.

XXXIX.

«Que nadie que no sea cofrade pueda llevar la »señal de los Correos ni corneta.»

Item ordenaron que ningun Correo que no sea conocido por Correo se atreva é intenté llevar la expresada señal Real, segun se ha dicho, ni pública ni ocultamente, dentro de la jurisdiccion Real, y fuera de aquella no se atreva á llevar corneta, bajo

neta sots pena de deu lliures per cascuna vegada que sera atrobat e que de alli avant no sia donat a tal correu viatge percas o avantatge algu partidora la dita pena la mitat al dit señor Rey e l'altra mitad a la dita caixa. —Placet sacre Regi magestati.

XXXX.

«Que ningun correu prenga viage sens manifestaro al hoste de correus empero si aquell »quil despachara no voltra que ho sapia que »tal correu el puga pendre ab tal que pague »los drets que es deutor.»

Item ordenaren que ningun correu aixi confrare com no confrare no gose pendre viatge percas o avantatge alguns que primer aquell ho haja demanat al hoste de correus lo qual acostuma de despachar los correus e viatges essi cars sera que algun mercader o persona que dit viatge donara voldra que el hoste nou sapia ni aquell sia divulgat lo dit viatge en tal cas lo dit correu puixa fer lo dit viatge pagant al hoste de correus los drets e a la caixa de nostra señora los seus drets. —Placet serenissimo domino Regi.

XXXXi.

«Que lo qui anara a algun viage sia tengut »de donar les lletres que portara al hoste de »correus o a la persona que sera despachat y »si aquell no li vullgues pagar que sia tengut »lo hoste que li haura dat lo viage pagarli.»

Item ordenaren que tot correu que portara viatge percas o avantatge sia tengut donar les lletres a aquell hoste o persona o persones que acomanadas li eren sots pena si feya lo contrari de cent sous en tes empero que si dit

pena de 10 libras por cada una vez que se le encuentre in fraganti, y que desde aquel momento en adelante no se le dé al tal Correo viaje, percance ó ventaja alguna, distribuyendo la referida pena la mitad para el Señor Rey y la otra mitad para la expresada caja.

XL.

«Que ningun Correo acepte viaje sin manifestarlo »al Hoste de Correos, empero si el que lo despacha »chara no querrá que aquel lo sepa, que el tal Correo lo pueda aceptar mientras abone los derechos »de que es deutor.»

Item ordenaron que ningun Correo, cofrade ó no cofrade, no se atreva á aceptar viaje, percance ó ventaja alguna si primero no lo ha pedido al Hoste de Correos, quien acostumbra á despachar los Correos y viajes; pero si daba el caso que el mercader ó persona que encargara el viaje no quisiera que el Hoste lo supiera ni que fuese divulgado el expresado viaje, que en tal caso el dicho Correo pueda hacer el viaje pagando los derechos que correspondan al Hoste de Correos y á la caja de Nuestra Señora.

XLI.

«Que el que haga algun viaje esté obligado á »entregar las cartas que traerá al Hoste de Correos »ó á la persona que serán destinadas, y si aquel no »quisiera pagarle, que esté obligado á hacerlo el »Hoste que ha de despachado el viaje.»

Item ordenaron que todo Correo que traerá viaje, percance ó ventaja esté obligado á entregar las cartas al Hoste ó persona ó personas que le fuesen recomendadas, bajo pena, si hacia lo contrario, de 100 sueldos, entendiendo, empero, que si dicho Hoste ó persona por mandamiento de los cuales

hoste e persona per manament dels quals dites lletres donades hauria no voldran pagar al dit correu en tal cas lo hoste qui trames lo haura sia tengut de ferlo pagar e se obligue de pagarlo de sos bens propis sens contradicció o dificultad alguna havent ben servit lo dit correu. Placet sacre Regie magestati.

XXXXii.

«Qui si algun correu sera deutor algun hoste »de correus que dins huit giors sia tengut »apagarli apres que ho requerira davant los »majiorals los quals poden allargar el temps »si ben vist los sera.»

Item ordenaren que si algun correu sera deutor al hoste per raho de correatge o hostallatge bestia ó besties ó per altra raho de son officí que dit correu dins huit dies apres que lo hoste lon haura request davant los dits majiorals lo haja de pagar si ja no haura porrogatio dels dits majiorals asert temps e beneplacit del dit hoste e ago sots pena al dit correu de seixanta sous pera la dita almoyna. Placet Regie Magestati.

XXXXiii.

Item ordenaren que si algun correu sera deutor al hoste algu o altra persona per besties presses a lloguer per fer viatge sia tengut dins sis dies apres que per los dits majiorals sera request e manat que pague e contente aquells sens contradicció alguna sots pena de vint sous aplicadors a la dita caixa. Placet serenissimo domino Regi.

XXXXiiij.

«Que qualsevol correu que sera de tanda »agia de haver viage de sis lliures en sus y si

hubieran sido entregadas las cartas no quieran pagar al expresado Correo, que en tal caso el Hoste que lo habrá transmitido esté obligado á hacerle pagar y se obligue á pagarlo de sus propios bienes sin contradiccion ni dificultad alguna, siempre que haya servido bien el expresado Correo.

XLII.

«Que si algun Correo resulta deutor de algun »Hoste de Correos, que dentro de ocho dias esté »obligado á pagarle despues que le haya requerido »delante de los mayores, quienes podrán alargar »el plazo si les parecere bien visto.»

Item ordenaron que si algun Correo resulta deutor al Hoste por razones de correatje ú hostelaje, bestia ó bestias, ó por otra razon de su officio, que dicho Correo, dentro ocho dias, despues que el Hoste le hnbra requerido delante de los mayores, deba de pagarlo, si pues no hubiese prorogacion de los expresados mayores en tiempo cierto y en beneplácito del Hoste, y esto bajo pena al dicho Correo de 60 sueldos para la Cofradia.

XLIII.

Item ordenaron que si algun Correo fuese deutor á algun Hoste ú otra persona por bestias tomadas á alquiler para hacer viajes, quede obligado dentro seis dias, despues que por los mayores sea requerido é intimado para que pague, deba costear á aquellos sin contradiccion alguna bajo pena de 20 sueldos con aplicacion á la expresada caja.

XLIV.

«Que todo Correo que será de tanda deba obtener »viage de seis libras cuando más, y si hace algún

»anira a algun viage que no valga tant que
»apres que sera vengut sia de tanda.»

Item ordenaren que tot correu que sia en qualsevol viatge haja haver per tanda de sis lliures en sus e sino bastara á sis lliures lo dit viatge no li sia pres en conte de tanda ans apres que tornat sera haja e puixa correr la sua tanda no obstant lo dit viatge. Placet catholico domino Regi.

XXXXv.

«Que qualsevol correu sia tengut a pendre
»lo viage que li eixira quan sera de tanda en-
»cara que no li valga sis lliures y si no lo acep-
»tara perda la tanda.»

Item ordenaren que tot correu o correus lo cars de anar en qualsevol part dins lo present Reyne de Valencia per poca o molta quantitat sia tengut de anar encara que no bastas a les dites sis lliures puix com dit es no li fa pres per tanda e si lo dit viatge lo dit correu reusara fer que perda la sua tanda. Placet domino Regi.

XXXXvi.

«Que havent ixit a un viage curt per lo qual
»no pert la tanda lo qui era de tanda exira al-
»gun viage bo e el pèndra atre correu que el
»tal no sia tengut a pagarli cosa alguna.»

Item ordenaren que seguintse lo cas que en lo temps que lo dit correu fara lo dit viatge com dit es lo qual no li sera pres per tanda vindra algun viatge pera Roma Napols Venecia o altra part de llevant o pera Castella Navarra Portugal o altra part de ponent e lo hoste haura a tremeshe a altre correu qui sera aquell qui apres del qui sera anat vendra la tanda en semblant cas aquell correu qui

»viaje que no valga tanto, que despues que haya
»llegado esté de tanda.»

Item ordenaron que todo Correo que esté en cualquier viaje deba percibir por tandas seis libras en suma, y si no bastase á seis libras el dicho viaje, no le sea tomado en cuenta de tanda, ántes bien, tan luego como haya regresado pueda de nuevo correr su tanda, no obstante el referido viaje,

XLV.

«Que todo Correo esté obligado á aceptar el
»viaje que le saldrá, siendo de tanda, aunque no le
»valga seis libras, y si no lo aceptara, pierda la
»tanda.»

Item ordenaron que todo Correo ó Correos, cuando ocurra ir á cualquier parte dentro del presente Reino de Valencia, por poca ó mucha cantidad, esté obligado á ir, aunque no bastase á las expresadas seis libras, pues segun se ha dicho, no les será considerado como de tanda, y el Correo que rehusara hacer el viaje pierda su tanda.

XLVI.

«Que habiendo salido á un viaje corto, por el
»cual no se pierda tanda, y el que siga en la tanda
»hará algun viaje bueno, que no esté obligado á
»dar al otro Correo cosa alguna.»

Item ordenaron que, siguiéndose el caso, con el tiempo, que el dicho Correo hará el expresado viaje, que como ya se ha dicho, no le será considerado como de tanda, viniese algun viaje para Roma, Nápoles, Venecia ú otra parte de Levante, ó para Castilla, Navarra, Portugal y otra parte de Poniente, y el Hoste tendrá que transmitir á otro Correo que será aquel á quien corresponderá

haura presa la tanda del altre correu dessus dit no sia tengut donarli res al correu de qui sera la tanda.—Placet Regie Magestati.

XXXXvii.

«El convocat a consell de correus no acu-
»dint pague una lliura de sera pera la caja.»

Item ordenaren que tot correu que per los dits majorals o algu dells sera demanat e convidat a consell sia tengut anar e ser en aquell e si no sera obedient pague per cada una vegada una lliura de cera pera la dita caixa de la dita almoyna.—Placet catholice Magestati.

XXXXviii.

«Que ningun correu goce descloure lletres
»algunes ne consentir en frau algu que es
»vulla fer en est genero.»

Item ordenaren que no sia algun correu confrare de la dita confraria de la Verge Maria dels Angels o no confrare que goce descloure ne mostrar lletres ni donar aquelles a persones algunes sino sols a aquelles que manades li seran donar ni en alguna manera directament ne indirecta no fara ne consentira dany o frau algu que per lo hoste de correus o per altre conegues se volgues fer e si lo contrari seria atrobat sia inhabil e llevat lo señal de confrare e en ningun temps no puixa usar del dit offici e sia procehit contra aquell per justicia.—Placet serenissimo Domino Regi.

XXXXVIII.

«Que ningun correu apres que sera despa-
»chat puga estar amagat ni accepte lletres de
»altres persones.»

Item ordenaren mes avant que algu dels

la tanda despues del que habrá salido, en tal caso aquel Correo que habrá tomado la tanda del otro Correo ya citado no esté obligado á dar nada al Correo de quien será la tanda.

XLVII.

«El convocado á Consejo de Correos pague, no
»acudiendo, una libra de cera para la caja.»

Item ordenaron que todo Correo que por los mayores ó alguno de ellos será llamado é invitado á Consejo, esté obligado á ir y asistirá aquel, y si no es obediente, pague por cada vez una libra de cera para la caja de la expresada compañía.

XLVIII.

«Que ningun Correo se atreva á abrir cartas, ni
»consienta que nadie lo haga.»

Item ordenaron que ningun Correo, cofrade ó no cofrade de la expresada Cofradia de la Virgen Maria de los Angeles, se atreva á abrir ni mostrar cartas, ni dar aquellas á persona alguna, sino á aquellas que le habrán mandado entregar, ni en manera alguna directa ó indirectamente hará ni consentirá daño ó fraude alguno que por el Hoste de Correos ó por otro cualquiera conciese se quisiese hacer, y si en lo contrario se le encontrare, sea inhabil y quitado la señal de cofrade y en ningun tiempo pueda usar del dicho officio y se proceda contra el por Justicia.

XLIX.

«Que ningun Correo, despues que sea despacha-
»do pueda estar escondido ni aceptar cartas de
»otras personas.»

Item ordenaron más adelante, que ninguno de

dits correus no sia gossat ni permeta estar amagat o secret en lloch algu sens sabuda e voluntat de aquell quil despachara e per semblant no donara avis de aço que trames sera ni pendra e acceptara lletres algunes en contrari ans fara dit viatge en la manera e forma que ab la part concordat se haura e si lo contrari fara encurrega en la pena en lo prop dit capitol contenguda aplicadora a la caixa. —Placet catholico domino Regi.

L.

«Que tots los correus paguen cada disapte »dos dines de almoyna a la confraria.»

Item ordenaren que cascun disapte sia tengut e obligat cascun correu confrare pagar dos diners pera la dita caixa de la dita confraria per obs de la dita almoyna aço declarat que los confreres que tindran casa estara en la dita ciutat de Valencia encara que sien absents ab viatge o percas en esser tornats del viatge paguen entregament los dos dines dels disaptes que sera estat absent e los confreres de la dita confraria que seran estrangers e no tindran casa en la dita ciutat de Valencia que sols tant quant aquell estara en la dita ciutat paguen cascun disapte dos dines pera la dita almoyna. —Placet sacre magestati.

LI.

«El confrare que no vindra el disapte a missa »pague una lliura de oli.»

Item que qualsevol confrare de la dita confraria ques trobara en la ciutat de Valencia sia tengut cascun disapte sobrevenir a missa se faça en la capella de la Verge Maria dels Angels e aço sots pena de una lliura de oli si just impediment no tindra. —Placet regie celsitudine.

los expresados Correos se atreva ni permita estar escondido en algun lugar secreto sin conocimiento ó voluntad de aquel que le despachará y por semejanza no dará aviso de aquello que él trasmite, ni aceptará cartas algunas en contrario, ántes deberá hacer el viaje en la forma y manera que con la parte habrá concordado, y si lo contrario hiciere, incurra en la pena en el capítulo anterior contenida con aplicacion á la caja.

L.

«Que todos los Correos paguen todos los sábados »dos dineros de limosna á la Cofradía.»

Item ordenaron que cada sábado esté obligado todo Correo ó cofrade á pagar dos dineros para la Caja de la expresada Cofradía por razon de la referida limosna, declarando que los cofrades que tengan casa y estén en la Ciudad de Valencia, áun cuando estén ausentes con viaje ó utilidad, á su regreso del viaje, paguen integramente los dos dineros de los sábados que habra estado ausente, y los cofrades de la dicha Cofradía que serán extrangeros y no tendrán casa en la Ciudad de Valencia, que solo tanto quanto aquel estará en la referida Ciudad, paguen cada sábado dos dineros para la antedicha limosna.

LI.

«El cofrade que no irá el sábado á missa, pague »una libra de aceite.»

Item que qualquier cofrade de la dicha Cofradía que se encontrará en la Ciudad de Valencia, esté obligado cada sábado á asistir á la missa que se ce-

LII.

«Que aquel confrare que per malaltia o ve- »llea no pora servir son officí se li agia de do- »nar tres sous cascun disapte.»

Item ordenaren que si algun correu confrare de la dita confraria que per antiguitat de temps o per esser contret en tal manera indispost que no pogues servir per sustentacio de llur vida siali donat per cascun disapte per los majorals de la dita confraria tres sous moneda de Valencia de la almoyna de la dita confraria. —Placet domino Regi.

LIII.

«Que tot correu sia tengut a pagar tres di- »nes per lliura de almoyna si sera confrare y »si no ho sera sis.»

Item ordenaren que tots los dils correus hajan e sien tenguts pagar lo dret de la Verge Maria a la dita raho ço es los confreres tres dines per lliura e los qui no seran confreres a raho de sis dines per lliura de tot ço en quant lo hoste de correus haura lo dret de correatge de aquells e lo dit hoste sia tengut de scriure en lo dit llibre lo dret que pertañera a la caixa de la Verge Maria segons desus es dit e sots la dita pena. —Placet regie Magestati.

LIIII.

«Que puixen los magiorals y demes confra- »res ajustar altres..... »..... »(*) necessitat ho demanara ab interventio del »balle general.»

(*) Ilegible en el original por estar roto.

lebrará en la capilla de la Virgen Maria de los Angeles, y esto bajo pena de una libra de aceite, si justo impedimento no tendrá.

LII.

«Que aquel cofrade que por enfermedad ó vejez »no podrá servir su officio, se le deban dar tres »sueldos cada sábado.»

Item ordenaron que si algun Correo ó cofrade de la dicha Cofradía, que por antigüedad de tiempo ó por ser contrahecho de tal manera indispuerto, que no pudiese servir, para sustento de su vida seale dado cada sábado por los mayoresales de la dicha Cofradía tres sueldos, moneda de Valencia, de la limosna de la propia Cofradía.

LIII.

«Que todo Correo esté obligado á pagar de limos- »na tres dineros por libra si será cofrade, y si no lo »fuera, seis.»

Item ordenaron que todos los expresados Correos estén obligados á pagar los derechos de la Virgen Maria á la dicha razon; esto es, los cofrades tres dineros por libra, y los que no sean cofrades, á razon de seis dineros por i bra, de quanto el Hoste de Correos tendrá el derecho de correatje de aquellos, y el Hoste esté obligado á escribir en el dicho libro el derecho que pertencerá á la Caja de la Virgen Maria, segun ya se ha dicho y bajo la expresada pena.

LIV.

«Que puedan los mayoresales y demas cofrades »ajustar otras..... ».....necesidad ó pidiera con intervencion del »Balle general.»

Item ordenaren que los majorals ab convocatio e interventio dels confreres e de la major part de aquells apres mort de Pedro del Castillo que de present es hoste de correus puixen ordenar e ajustar altres capitols e ordinations segons de la necessitat que occorrea que volrran puix que en aquell o aquells lo dit balle general del Reyne de Valencia per la magestat del Señor Rey interpose sa autoritat e decret e no en altra manera e si vivent lo dit Em Pedro del Castillo voldran per alguna altra ordinatio e capitol que nol puixen fer sens convocatio de aquell.—Placet serenissimo domino Regi.

LV.

«Que paguen de dret tots los correus diguit dines per lliura per son dret al hoste de »correus.»

Item ordenaren que los correus y confreres de la dita confraria hagen de pagar un real de Valencia ço es dihuit dines per lliura ço es per correatge y dret del hoste de correus de la dita ciutat de Valencia aixi com los antepasats han pagat e no mes.—Placet domino Regi.

LVI.

«Que ningun que no sera correu puxa pendre viatge algu ni evantage.»

Item ordenaren que ningun traginer ni altra persona alguna volent usar del dit offic de correus que no sia confrare e correu puixa haver ni pendre viatge ne percas ni meyns fer offic de correus sots pena de deu liures lo ters als cofrens del señor Rey lo altre ters a la verge Maria dels angels e laltre al acusa-

Item ordenaron que los mayores, bajo la convocacion é intervencion de los cofrades y de la mayor parte de aquellos, despues que haya muerto Pedro del Castillo, que al presente es Hoste de Correos, puedan ordenar y ajustar otros capitulos y ordenaciones, segun la necesidad que ocurra y que ellos quieran, y el expresado Balle general del Reino de Valencia, por la Magestad del Señor Rey, interponga cerca de aquél ó de aquellos su autoridad y decreto, y no de otra manera, y si viviendo el expresado Pedro del Castillo quisieran hacer alguna otra ordenacion y capitulo, que no lo puedan hacer sin convocacion de aquél.

LV.

«Que pagan de derecho todos los Correos diez y ocho dineros por libra al Hoste de Correos por su »derecho.»

Item ordenaron que los Correos y cofrades de la expresada Cofradía, deban de pagar un real de Valencia, esto es, diez y ocho dineros por libra, por correatje y derecho del Hoste de Correos de la propia Ciudad de Valencia, segun lo han pagado los antepasados, y no más.

LVI.

«Que ninguno, no siendo Correo, pueda »ceptar »viaje alguno ni ventaja.»

Item ordenaron que ningun trajinero, ni otra persona alguna, queriendo usar del expresado offic de Correos, no siendo cofrade ni Correo, pueda haber ni aceptar viaje ni utilidad, ni menos desempeñar el offic de Correo, bajo pena de diez libras, el tercio para los cofres del Señor Rey, otro

tercio para los cofres del Señor Rey, otro tercio a la Virgen Maria de los Angeles, y el otro al acusador, si ya no manifestaba el tal viaje ó utilidad al Hoste de Correos y mayores, pagando los derechos contenidos en los presentes capitulos y observando las presentes ordenaciones.

LVII.

«Que els correus y hoste de aquells sien del »for y jurisdicció del balle general.»

Item ordenaren que sia suplicat a la Magestat del señor Rey que com per privilegis antigament per los alt Reys de immortal memoria fets e otorgats los correus de la ciutat de Valencia e los que en aquella son atrobats sien de for y jurisdicció del balle general del Regne de Valencia e continuament los correus hagen fundat juhi davant aquell e com alguns importunis haventhu en la ciutat de Valencia lochünients generals de la Magestat del moll alt señor Rey suplicant fan e obtener que les causes dels dits correus defenents son portades e comeses aixi al Regent de la cancelleria com a alguns altres doctors de la ciutat de Valencia los quals per no esser praticchs fan destantar als correus perdent los viatges e son molt mal tractats e com lo balle general e la cort sua tinga molta practica en fer los juhins entre los dits correus e entre aquells e altres que no son correus per llurs viatges e altres causes e son prestaments expeditos e desempachats en tant que no perden llurs viatges. Per ço volent que sien jutjats per lo balle general e cort sua aixi en les causes que son entre correus aixi civils con criminals com altres que no son correus los quals demanen o facen demanda a correu ab lo

tercio á la Virgen Maria de los Angeles, y el otro al acusador, si ya no manifestaba el tal viaje ó utilidad al Hoste de Correos y mayores, pagando los derechos contenidos en los presentes capitulos y observando las presentes ordenaciones.

LVII.

«Que los Correos y Hoste de aquellos estén bajo »el fuero y jurisdiccion del Balle general.»

Item ordenaron sea suplicado á la Magestad del Señor Rey, que como por antiguos privilegios hechos y otorgados por los altos Reyes de immortal memoria á los Correos de la Ciudad de Valencia y los que en aquella se encuentran estén bajo el fuero y jurisdiccion del Balle general del reino de Valencia y continuamente los Correos deban fundar juicio delante de aquél, y como algunos importunos de la Ciudad de Valencia, lugartenientes generales de la Magestad del muy alto Señor Rey, suplican y obtienen que las causas referentes á los expresados Correos sean llevadas y encomendadas así al Regente de la Cancillería como á algunos otros doctores de la Ciudad de Valencia, quienes por no ser prácticos hacen detener á los Correos que pierden los viajes y son muy mal tratados, y como el Balle general y su corte tenga mucha práctica en celebrar los juicios entre los expresados Correos y entre aquellos y otros que no son Correos por sus viajes ú otras causas y son prontamente expeditos y despachados en tanto que no pierden sus viajes. Por esto, queriendo que sean juzgados por el Balle general y su corte, así en las causas que son entre Correos, tanto civiles como criminales, como otras que no son Correos, los cuales demandan ó hacen demanda á un Correo, por el presente

present capitol suppliquen los dits correus a la magestat reyal que ningun official per preheminent que sia encara que sia lochtinent general de sa Magestat en lo Reyne de Valencia no puixa entremetre de causes de correus defenets aixis civils com criminals ans si davant algun altre official eren los dits correus convenguts aquells dits officials remeten aquelles parts al balle general en cort sua com a jutge de aquells ordinari sots decret de nulitat de qualsevol actes que seran fetes davant qualsevol altre official sino davant lo dit balle general com ja los dits correus per diversos privilegis e ordinations reals a la dita ballia general otorgades sien de for e jurisdicció del dit balle general e no de *ningun altre official aixi civil com criminal* e aço per major corroboratio dels dits privilegis e repos dels dits correus.—Placet domino Regi quod servetur juxta solitum et consuetum.

E fetes e ordenats los dits capitols en continent lo dit en Pedro del Castillo hoste de correus en Miguel Navarro Beltran Cortada Miguel de Falses Miguel Romero Beltran de Maseras en Bernat de la Casa Andreu de Palacios Juan de Velasco Pere Reig als Spaser Miguel de Exea Francisco Romero Juan Riera Juan Spital e Alonso de Leon correus qui dessus requeriren a mi dit Notari llegis rebes e publicas aquell los quals llestes e publicats dixeran que alloaren fermaren e aprovaren aquells dits capitols de la primera llinea fins a la darrera prometent sots virtut del jurament per aquells fet a nostre señor Deu e a los sants quatre evangelis de aquell e per les mans dretes corporalment tocats servar aquells e coses en aquells contengudes e no contravenir en alguna manera sots pena de cent sous aplicadors la mitat a la capella de la verge Maria dels Angels e l'altra mitat a la Magestat del dit señor Rey de les quals coses

capítulo suplican los referidos Correos á la Magestad Real que ningun oficial por preeminente que sea, áun quando fuera lugarteniente general de S. M. en el reino de Valencia, no pueda entremeterse en causas referentes á Correos, así civiles como criminales, antes bien si delante de algun otro oficial se presentaban los dichos Correos, convencidos aquellos dichos oficiales, remitan aquellas partes al Balle general de su corte como juez ordinario de aquellos, bajo decreto de nulidad de cualesquiera actas que sean hechas delante de cualquier otro oficial, no siéndolo delante del expresado Balle general, segun ya los mencionados Correos por diversos privilegios y ordenaciones reales otorgadas á la expresada Bailia general, sean del fuero y jurisdiccion del expresado Balle general y no de *ningun otro official, así civil como criminal*, y esto para mayor corroboracion de los dichos privilegios y repos de los Correos.

Y hechos y ordenados los dichos capitulos, in continenti el expresado Pedro del Castillo, Hoste de Correos, Miguel Navarro, Beltran Cortada, Miguel de Falses, Miguel Romero, Beltran de Maseras, Bernardo de la Casa, Andrés de Palacios, Juan de Velasco, Pedro Reig (a) Espadero, Miguel de Exea, Francisco Romero, Juan Riera, Juan Spital y Alonso de Leon, Correos; quienes requirieron á mi dicho

los dessus dits requeriren a mi dit Notari los ne rebes carta publica per haverne memoria en lo sdevenidor les quals coses foren fetes en la ciutat de Valencia los dia e any dessus dit. Testes foren presents a les dites coses quant a les fermes de tots los dessus dits exceptats den Alonso de Leon com fos absent en Jaume Toledano perayre e Diego Vallejo vehins de Valencia e Gaspar Altaga laurador vehi de la vila de Morvedre e quant a la ferma del dit Alonso (*).

.....
Copia huiusmodi preinsertorum Capitulorum continet in se undecim cartas cum presenti fuit abstracta a prothocollo mei Michaelis Ortiguez Notarij publici civitatis Valencie ac Regentis scribaniam curie bauleie generalis Regni Valencie et cum eodem prothocollo legitimi comprobate et ut fides ubique indubie ab omnibus prestari et tribui possit hic meum solitum arhinotarie que fungor appono (*hay un signo*) num

—Constat desupra positis in trigesimo primo capitula ubi scribitur ó altre confrare ans aquell de continent sia tengut manifestar al dit hoste et in quadragessimo capitulo ubi legitur lo dit correu et in quadragessimo secundo ubi aparet lo habia de pagar sija no havia prorrogatio dels dits mayorals et in quadragessimo octavo capitulo videtur, ó, no confrare et in quinquagesimo secundo capitulo ubi ostenditur quals et in eodem capitulo ubi legitur en cara que sia—

Cue quidem capitula seu ordinationes pre insertas ac omnia et singula in eisdem contenta juxta formam responcionum motificacionum ac decretationum in fine seu in calce unius cuiusque capituli descriptorum presen-

(*) En el original hay un espacio en blanco como de línea y media.

notario leyese, recibiese y publicase aquellos, los cuales, concluidos y publicados, dijeron que alabaron, firmaron y aprobaron aquellos dichos capitulos desde la primera línea hasta la última, prometiendo bajo virtud del juramento hecho por aquellos á Nuestro Señor Dios y á los Santos cuatro Evangelios de aquel y con las manos diestras tocadas, corporalmente juraron guardar aquellos y cosas en aquellos contenidas y no contravenir en manera alguna bajo pena de 100 sueldos con aplicacion la mitad á la capilla de la Virgen Maria de los Angeles y la otra mitad á la Magestad del Señor Rey, de cuyas cosas, los ya citados requirieron á mi dicho notario les recibiese carta pública para tener de ello memoria en lo venidero, cuyas cosas fueron hechas en la Ciudad de Valencia los dias y año expresados. Testigos fueron presentes á las dichas cosas, lo mismo que á las firmas de todos los ya citados, exceptuados Alonso de Leon, por estar ausente, Jaime Toledano, *perayre*, Diego Vallejo, vecino de Valencia, y Gaspar Altaga, labrador, vecino de la villa de Murviedro, y cuanto á la firma del dicho Alonso.....

Febrero de 1506.

tium serie scienter et consulto concedimus acceptamus laudamus ratificamus et confirmamus nostreque huiusmodi laudationis approbationis ratificationis et confirmationis munimine seu presidio roboramus et validamus quo circa gerenti vices nostri generalis gubernationis et bayulo generalis ceteri que universis et singulis officialibus nostris ad quos spectet tam presentibus quam futuris in dicto regno et civitate Valencie constitutis et constituentis et signanter hospiti ac cursoribus dicte cofratrie firmiter tradimus in mandatis pro prima et secunda jussionibus sub ire et indignationis nostre incursu penam que florenorum auri aragonum mille nostris inserendorum erariis quatenus presentem nostram concessionem acceptationem et confirmationem et omnia et singula in predictis capitulis et ordinationibus contenta juxta formam dictarum nostrarum decretationum respontionum et modificationum teneant firmiter et observent tenerique et observari faciant inviolabiliter per quascumque et non contrafaciant vel veniant ant aliquem contrafacere vel venire. . . . racione aliqua sive causa si preter ire et indignationis nostri incursu penam pre apositam cupiunt evitare in cuius rei testimonium presentem fieri jusimus nostro communi sigillo in pendenti munitam datum in civitate Salmantie die. . . . mensis februarii Anno a nativitate domini Millesimo quingentesimo sexto regnorum que nostrarum videlicet Sicilie ultra farum anno trigessimono Aragonum et aliorum vicessimo octavo Sicilie autem ultra (*) farum et Hierusalem cuarto =Yo el Rey=Videt Augustinus Rejens. Videt generalis thesaurarius=Videt Conservator generalis=In diversorum Valencie x—foleo CCxxxv=Dominus Rex mandavit mihi=Michaeli Velazques Climent=Visa per augustinum Regentem=Cancellarium Thesaurarium et=Conservator generalis=

(*) Sic.

(1) EXTRACTO Y TRADUCCION.

Carta de los Concelleres de Barcelona al Rey Don Fernando recordándole los privilegios de la Cofradía de los Correos de la Capilla de Marcús y suplicándole sean mantenidos para el nombramiento de Hoste de Correos de Zaragoza.

Al muy alto y excelente Señor el Rey nuestro Señor.—Muy alto y excelente Señor: por el especial privilegio otorgado por vuestra Católica Majestad á la compañía y cofrades de la Cofradía de los Correos instituida en la capilla denominada de Márcus de esta su Ciudad, entre otras cosas está dispuesto que en todos tiempos en que habrá eleccion de Hoste de Correos en sus reinos de Aragon y Valencia y Principado de Cataluña, tendrán que congregarse los mayores y cofrades de la expresada Cofradía en la mencionada capilla para hacer nominacion y eleccion de tres ó quatro personas que, á su juicio, fuesen consideradas idóneas y suficientes para dicho officio, las cuales, dentro de los dos meses siguientes, tendrán de ser presentadas á vuestra Alteza para que entre los tres ó quatro de-

A. M. de B.—Libre de Letres closes, 1308 á 1511.

(4) Al molt alt y excellent Senyor, lo Rey, N.º Senyor—Molt alt y excellent Senyor:—Per special privilegi per vostra Católica Magestat atorgat á la Companyia y Confreres de la Confraria dels Correus, instituhida en la capella appeliada de Marchus de aquesta sua Ciutat, entre les altres coses es desposat que tos temps que aura feta eleccio de hoste de Correus en los regnes seus de Arago y Valencia e principat de Cathalunya, los majorals y confreres de la dita Confraria se hagen á congregar en la dita capella, y fer nominatio y electio de tres ó quatre persones que a ells seran vistes ydoneas y suficientes per lo dit officí les quals dins dos mesos apres següents hagen esser presentades a vostra altesa la cual dels dits tres o quatre nomenats provehesca hu pera hoste de Correus. E segons som informats vacant lo officí de hoste de Correus en la ciutat de Ceragossa, los dits majorals e confreres se ajustaren e juxta forma del dit privilegi han feta nominatio y eleccio de tres persones ydoneas e suficientes per lo dit officí. La qual electio presentada a vostra altesa, es stat sobresegut en la provisio de une de aquelles á cause de certa altre provisio que per vostra Majestat segons se diu, era stada feta del dit officí; per hon per part dels dits majorals y confreres es stat posat greuje en la Cort general per Vostra Alteza ultimadament celebrades en la vila de Monso y per los provehidors de dits greuges es stat declarat no haver loc greuje per no constar de la intencio de dits majorals e confreres, y que lo dit privilegi les sie servat segons que en los dits privilegi e sententia mes largament se pot veure. E per quant Excelentissimo Senyor les dites cosas han conort a conservatio y augmentatio de la dita Confraria a loor y gloria de nostre Senyor Deu y de la sua saceratissima Mare y encare a servey de Vostra Majestat per ço

signados provea uno para Hoste de Correos. Y segun han sido informados, vacante el officio de Hoste de Correos de la Ciudad de Zaragoza se congregaron los expresados mayores y cofrades con arreglo á privilegio, é hicieron asignacion y eleccion de tres personas idóneas y suficientes para el susodicho officio. Cuya eleccion, presentada á vuestra Alteza, ha sido desatendida en la provision de una de ellas, á causa de otra provision hecha por vuestra Majestad, segun se dice, del indicado officio; por lo cual, por parte de los mayores y cofrades se ha interpuesto queja en las Cortes generales por vuestra Alteza últimamente celebradas en la villa de Monzon; y por los proveedores de dichas raclamaciones se ha declarado no haber lugar á la protesta, por no ser esta la intencion de los mayores y cofrades; pero que este privilegio les sea reservado con arreglo á los mencionados privilegios y sentencias que más detenidamente pueden verse. Y por quanto, Excmo. Sr., estas cosas tienden á la conservacion y prosperidad de la referida Cofradía, á loor y gloria de Nuestro Señor Dios y de su saceratissima Madre y áun al servicio de V. M.; por

quant mes humilment podem supplicam Vostra real y Católica Majestat li placia per sa acostumada clemencia voler manar que lo dit privilegi sie servat als dits majorals y confreres juxta seria y tenor de aquell lo que reputarem a singularissima gracia y merce a Vostra gran Exelentia. La qual N.º Sr. Deu vulla longament conservar al felicissimo regimient de sos regnes. De Barcelona a XX de deembre any mil sinchcents y deu—Senyor—Vostres humils subdits y vassalls. &

(1) *A. M. de B.—Delibers.—1517 á 1518, fol. 32 v.º y 35 v.º*

Consell de Cent Jurats.

Dimecres a xxx de Setembre dit any MDxvij.

Primerament en les albricies o strenes de Pedro de la Cabra criat del Rey e princip nostre Senyor qui porta letres de sa al dirigides als dits honorables Consellers notificantlos com sa Al. Sua era embarcat en llla de Gelanda del Seu Comtat de Flandres per venir en aquestos regnes seus de Spanya y del Correu maior de sa Al. dirigides al Spectable portant veus de general governador en lo present principat y a ells dits Consellers auisantlos del dit embarcament y de tres altres Correus qui apres dels susdits son arribats lo primer ab letres de mossen Simon Roiz dirigides a

esto, quanto más humildemente podemos supplicamos á V. R. y C. M. le plazca por su acostumbrada clemencia mandar que dicho privilegio sea conservado á los repetidos mayorales y cofrades de una manera formal y justa con arreglo á aquel, lo cual reputaremos como señaladísima gracia y merced de vuestra gran Excia., cuya persona quiera Dios largamente conservar para el feliz régimen de sus reinos.—En Barcelona á 20 de Diciembre del año 1510.—Señor: Vuestros humildes súbditos y vasallos, etc.—20 de Diciembre de 1510.

(1) EXTRACTO Y TRADUCCION.

Deliberacion sobre distribucion de estrenas y albricias entre varios Correos por haber traído la nueva de la llegada del Rey D. Carlos á Villaviciosa.

Consejo de Cien Jurados.

Miércoles á 30 de Setiembre del año 1517.

Primeramente en las albricias ó estrenas de Pedro de la Cabra, criado del Rey y Principe nuestro Señor, que trajo cartas de S. A. dirigidas á los honorables Concelleres notificándoles que S. A. suya se habia embarcado en la isla de Gelanda de su condado de Flandes para venir á estos reinos suyos de España, y del Correo mayor de S. A., dirigidas al respetable *porta-voz* del general gobernador en el presente Principado y á los dichos Concelleres, avisándoles el referido embarque, y de otros tres Correos que despues de los mencionados han llegado, el primero con cartas de Mosen Simon Roiz,

mossen Barthomeu Ferrer laltre ab letres del R.S.º Cardenal de Tortosa dirigides als dits honorables Consellers y laltre qui ha portat les altres letres es stat notificat als dits honor.º Consellers com Sa Al. era arribat Sa y Saluo ab tota sa Real Armada y desembarcat en lo port de Villaviciosa en les Asturias. Lo dit Consell attenent les dites noues esser stades molts alegres y desijades per tots los poblats e habitants de la dita Ciutat y esser cosa acostumada donar strenes y albricies als qui semblants noues aporten. Pertant entre altres feu deliberacio y conclusio que per la dita rahó sien donades y pagades per la dita ciutat Cent y vint lliures diuisidores y compartidores per los dits honorables Consellers y a llur coneguda entre tots los dessus nomenats de aquells dret ó drets extraordinaris que sera vist als dits honor.º Consellers e clauari de la dita Ciutat per poderho millor compasar.

Diuendres que comtauen viiiº del mes de Octubre y any susdits MDxvij. Los honorables mossen Joan Bisbal Micer, Jhieronym Malet y Carles Bruio Consellers lany present de la ciutat de Barcelona ensemps &..... volgueren y delliberaren que les Cent y vint lliures que per lo dit Consell de Cent Jurats es stat deliberat esser donades per strenes o albricies als qui han portat les noues de la partida y Junta del Rey y *precep.* nostre Senyor fossen reptides y diuisides entre ells en la forma y manera següents: Ço es:

dirigidas á Mosen Bartolomé Ferrer; otro con cartas del Reverendísimo Cardenal de Tortosa, dirigidas á los citados honorables Concelleres, y el otro que ha traído las otras cartas hase notificado á los honorables Concelleres como S. A. habia llegado sano y salvo con toda su Real armada y desembarcado en el puerto de Villaviciosa, en las Asturias. El referido Consejo, atendiendo que las dichas nuevas han sido muy alegres y deseadas por todos los poblados y habitantes de la expresada Ciudad, y siendo cosa acostumbrada dar estrenas y albricias á los que traen semejantes nuevas, por tanto, entre otras, hizo deliberacion y conclusion que por la razon expresada sean dadas y pagadas por la dicha Ciudad 120 libras para dividir y compartir por los dichos honorables Concelleres y á su entender entre todos los arriba mencionados de aquel derecho ó derechos extraordinarios que mejor les parezca á los honorables Concelleres y al claveró de la Ciudad para poderlo mejor compartir.

Viernes, que se contaban 9 del mes de Octubre y año ya citado de 1517, los honorables Mosen Juan Bisbal Micer, Jerónimo Malet y Carlos Ruiz, Concelleres este año de la Ciudad de Barcelona, juntamente, etc..... quisieron y deliberaron que las 120 libras que por el expresado Consejo de Cien Jurados se ha deliberado ser entregadas por estrenas ó albricias á los portadores de las nuevas de la partida y junta del Rey y Principe nuestro Señor fuesen repartidas y divididas entre ellos en la forma y manera siguientes, esto es:

Lliures.

A Pedro de la Cabra Criat del Rey y princep nre. Señor, qui per sa Al. fou trames ab letras de sa M. t notificant als dits honorables Consellers com á viiij del mes de Setembre prop passat la Real persona sua se era embarcat en lo port de Gelanda del seu Comptat de Flandres per venir en aquets Regnes seus de Spaña, attasa la Condió del dit Pedro de la Cabra y que era trames per lo dit Rey y princep nre. Señor Sexanta Ducats dor Valents. Lxxij

Item a Diego de la Fos, correu qui ans dels dit Pedro de la Cabra era arribat ab letras de Symon de Targis, Correu maior de Sa Al. dirigides als Justicia y regimento de aquesta ciutat notificantlos da dita partida sine ducats dor valents. vj

Item a Cristofol Peris, Correu qui portá las letras de mossen Simon Roiz dirigides a mossen Barthomeu Ferrer Regent la thesoreria auisantlo com lo dit S. Rey y pcep. era arribat en lo port de Villaviciosa en les Sturies sine ducats dor valents. ... vj

Item a Joan Galí Correu qui apres del prop dit arriba ab letras del R. mo Sr. Cardenal de Tortosa dirigides al dits honor. s Concellers notificant los con lo dit Rey y princep nre.

Lliures.

S. era arribat en lo dit port de Villaviciosa a xviii^o del mes de Setembre ppassat, sine ducats dor valents. vj

Item a Anthon de Cifueros, correu, qui apres dels susdits arribá ab letras de Sa Al. dirigides als dits Señors Consellers auisant les com era arribat Sa y Saluo y alegre ab tota la Real armada en lo dit port de Villaviciosa xxv ducats dor valents... xxx

(1) A. M. de B.—*Delibers.* 1518 á 1519, fól. 49.

Consell de la xxiiiij.^a

Dilluns á x de Octubre any MDxviiiij.

Enteses per lo present Concell les proposicions per los honorables Consellers fetes feu sobre aquelles las deliberacions e conclusions següents:

Primerament en lo que es demanat per Pere Joan hoste de Correus de la present Ciutat de Barcelona e Bernardino de Ayala hoste de Correus de la Ciutat de Valencia confreres de la Verge Maria de la Capella de Marchus de la present ciutat de Barna. los quals segon affermen son estats de facto privats de lur offici de hoste de Correus sens coneguda de dret ab un assert privilegi per la Mag. de Señor Rey atorgat abaptista detarges e Manfeu

Libras.

A Pedro de la Cabra, criado del Rey y Principe nuestro Señor, quien por su S. A. fué trasmitido con cartas de S. M. notificando á los honorables Concelleres que en 9 del mes de Setiembre próximo pasado, su Real persona se habia embarcado en el puerto de Gelanda de su condado de Flandes para venir á estos sus reino de España, atendido la condicion del dicho Pedro de la Cabra y que era trasmitido por el mismo Rey y Principe nuestro Señor, 60 ducados de oro que valen. 72

Item á Diego de la Fos, Correo que habia llegado ántes que Pedro de la Cabra con cartas de Simon de Tasis, Correo mayor de S. A., dirigidas á los justicias y regimiento de esta Ciudad, notificándoles la expresada partida, cinco ducados de oro, que valen. 6

Item á Cristóbal Peris, Correo quien trajo cartas de Mosen Simon Roiz, dirigidas á Mosen Bartolomé Ferrer, regente de la Tesoreria, dándole la noticia de haber llegado el Señor Rey y Principe al puerto de Villaviciosa, en las Asturias, cinco ducados de oro, que valen. 6

Item á Juan Galí, Correo, quien despues que el anterior llegó con cartas del Reverendísimo Señor Cardenal de Tortosa, dirigidas á los honorables Concelleres, notificándoles como el Rey y Principe nuestro Señor habia llegado al expresado puerto de Villaviciosa en 19 de Setiembre próximo pasado, cinco ducados de oro, que valen... 6

Libras.

Item á Antonio de Cifueros, Correo, quien despues de los expresados llegó con cartas de S. A., dirigidas á los honorables Concelleres, avisándoles como habia llegado sano y salvo y alegre con toda la Real armada al mencionado puerto de Villaviciosa, 25 ducados de oro, que valen. 90

90 Setiembre de 1517.

(1) EXTRACTO Y TRADUCCION.

Deliberacion de los Concelleres dando comision y facultad á los Síndicos de la Ciudad en las Cortes generales de Cataluña para que reclamen se restituyan los officios de Hostas de Correos de Cataluña y Valencia á Pedro Juan y Bernardino de Ayala, que fueron respectivamente separados contra privilegio.

Consejo de la xxiiiij.^a

Lunes á 10 de Octubre del año 1519.

Entendidas por el presente Consejo las proposiciones hechas por los honorables Concelleres, hizo sobre aquellas las deliberaciones y conclusiones siguientes:

Primeramente, por lo que es reclamado por Pedro Juan, Hoste de Correos de la presente Ciudad de Barcelona, y Bernardino de Ayala, Hoste de Correos de la Ciudad de Valencia, cofrades de la Virgen María de la capilla de Marchus de la presente Ciudad de Barcelona, los cuales, segun afirman, han sido de hecho privados de su officio de Hoste de Correos sin conocimiento de derecho por un cierto privilegio por la Majestad del Sr. Rey, otorgado á Bautista de Taxis y Mateo de Taxis, venecia-

de targes venecians contra forma dels privilegis atorgats a la dita Confraria de la Capella de Marchus de la present Ciutat ab los quals es disposat que los hoste de Correus axi en los realms de Arago y de Valencia e principat de Catalunya han esser elegits per los Confreres de dita Confraria tres persones desquals per sa Mag. ne te esser pres y acceptat hu lo qual es hagut per hoste de aquella Ciutat y los que vaga lo que ses observat per lo Catolic Rey Don Ferrando de gloriosa memoria que sie donada Comissio y facultats als syndics de la dita Ciutat en las Corts generals de Catalunya que de present se celebren en aquella de supplicar en semps ab los altres syndics del stament Real y altres staments a la Mag. del Señor Rey que sian restituits de facto en la possessio que staven y en aquella sien mantenguts y que los dits privilegis aells y a la dita Confraria atorgats sien observats juxta lur serie et tenor segons en una supplica de memorial per part de dits supplicants donada es largament deduit lo dit Consell feu deliberacio y conclusio que sie donada facultat e potestat als dits syndics segons que de present donen potestat que perells sie supplicat axi particularment com ab los altres syndics del dit Stament y altres Stamentos que los dits supplicants sien restituits en la possessio lur per observasio de la Constitusio del Rey en Pere Cap. XXIII y en aquella sien mantenguts y affavorits en tot lo que sie mester per lur justisia a fi que los dits privilegis sien observats con es de raho y justisia.

nos, contra forma de los privilegios otorgados á la referida Cofradía de la capilla de Marchus de la presente Ciudad, en los cuales está dispuesto que los Hostes de Correos, así en los Reinos de Aragon y Valencia y principado de Cataluña, han de ser elegidos por los cofrades de la expresada Cofradía tres personas, de las cuales por Su Majestad debe ser elegido y aceptado uno, el qual es tenido por Hoste de Correos de aquella Ciudad, y los que vaguen, lo qual se ha observado por el Católico Rey D. Fernando, de gloriosa memoria, que sea dada comision y facultades á los Síndicos de la expresada Ciudad en las Cortes generales de Cataluña que al presente se celebran en aquella, para suplicar juntamente con los demas Síndicos del Stamento Real y otros Stamentos á la Majestad del Señor Rey, que sean restituídos de hecho en la posesion que estaban, y en aquella sean mantenidos, y que los referidos privilegios á ellos y á la susodicha Cofradía otorgados sean observados *juxta lur serie et tenor*, segun en una súplica de memorial por parte de dichos supplicants dada es extensamente deducido, dicho Consejo hizo deliberacion y conclusion, que sea dada facultad y potestad y que por ellos sea supplicado, así particularmente como con los demas Síndicos del referido Stamento y demas Stamentos, que los referidos supplicants sean restituídos en la posesion suya para observancia de la Constitucion del Rey D. Pedro, cap. xxiv, y que en ella sean mantenidos y favorecidos en todo lo que sea mester para su justisia, á fin de que los expresados privilegios sean observados como es de razon y justisia.—10 Octubre de 1519.

(1) A. M. de B.—*Delibers.*—1519 á 1520, f.º 54.

Consell de la xxiiij.

Dit dia diuendres á xxj de Octubre any M.Dxxviii.

Quant en lo que es demanat per en Pere Johan hoste de Correus de la present Ciutat de Barcelona e Bernardino de Ayala hoste de Correus de la Ciutat de Valencia Confreres de la Verge Maria de la Capella de Marchus de la present Ciutat de Barcelona los quals segons affermen son stats de facto privats de lur offici de hoste de Correus sens coneguda de dret ab un assert privilegi per la Cesarea Mag. del Senyor Rey atorgat abaptista e Manfeu detarges (*sic.*) venecians contra forma dels privilegis atorgats a la dita Confraria de la Capella de Marchus de la present Ciutat que sie donada Comissio, facultat e potestat als dits syndics de la dita Ciutat de dissentir a presentacio de memorials a tots los actes fets y fahedors en las dites Corts y en lo donatiu fahedor al dit Sr. Rey atés que per la deliberatio per aquest Consell feta a x del present mes de Octubre en favor de dits hostes de Correus fins asi no son stats restituïts en lur possessio axi com son stats privats yaço per corroboracio y manutencio dels privilegis y de les Constitucions del present Principat. Lo dit Consell feu deliberacio e conclusio que sie donada facultat e potestat als dits Syndics de dissentir á tots actes fahedors en les dites Corts fins que dits hostes de Correus sien re-

(1) EXTRACTO Y TRADUCCION.

Deliberacion dando facultad está los Síndicos para que interpongan dissenimiento á todos los actos de las Cortes hasta que se restituja en sus oficios á los Hostes de Correos de Barcelona y Valencia.

Consejo de la xxiiij.^a

Dicho dia viérnes á 21 de Octubre año 1519.

En quanto á lo que se ha reclamado por Pedro Juan, Hoste de Correos de la presente Ciudad de Barcelona, y Bernardino de Ayala, Hoste de Correos de la Ciudad de Valencia, cofrades de la Virgen Maria de la capilla de Márcus de la presente Ciudad de Barcelona, los cuales, segun afirman, han sido de hecho privados de su oficio de Hoste de Correos sin conocida de derecho por un cierto privilegio otorgado por la Cesárea Maj. del Senyor Rey á Bautista y Mateo de Tasis, venecianos, contra forma de los privilegios otorgados á la dicha Cofradía de la capilla de Márcus de la presente Ciudad, que sea dada comision, facultad y potestad á los referidos Síndicos de la dicha Ciudad de dissenir con presentacion de memoriales á todos los actos hechos y por hacer en las expresadas Cortes y al donativo que se hace al dicho Senyor Rey, atendiendo que por la deliberacion de este Consejo de 10 del presente mes de Octubre en favor de dichos Hostes de Correos, hasta aquí no han sido restituídos en su posesion, así como han sido privados, y esto por corroboracion y mantenimiento de los privilegios y de las constituciones del presente Principado. El dicho Consejo hizo deliberacion y conclusion de que sea dada facultad y potestad á los dichos Síndicos de dissenir á todos los actos hacederos en las mencionadas Cortes, hasta que dichos Hostes de Correos sean restituídos y mante-

lituyts y mantenguts en lur possessió de que son stats privats y los dits privilegis sien observats y les Constitucions y Leys de la terra sien servades y abans de dissentir tracten e comuniquen ab los tractadors de la dita Cort per veure si porán obtenir dita possessió sia restituyda als dits hostes de Correus y en aquella mantenguts altrament sien per ells desengañants de la potestat e facultat que tenen ab deliberacio del present Consell de fer los dits dissentiments remellent tot lo tracte a la bona discreccio dels dits Syndics.

(1) *A. M. de B.—Delibers.—1520 á 1521, fol. 64.*

Consell ordiuari.

Lijous a xxxj de Octubre del any M.Dxxj.

Quant en lo officí del Correu de la dita Ciutat lo qual de present obté en Pere Orsinya lo dit Consell haguda relació dels honorables Consellers que lo dit Pere Orsinya reusa fer lo sarvey que es tengut fer per causa del dit officí y segons los altres que fins asi han tengut lo dit officí han acostumat fer, axi en servir lo officí de verguer en cas de malalia o altre impediment de algu dels verguers dels dits honors. Consellers com altrament atenant esser cosa deguda y rahoñable que quisqun dels officials de la dita Ciutat servessa son officí pus es salaryat de la dita Ciutat feu deliberatió e conclusió que lo dit Pere Orsinya sie tengut y obligat servir son officí segons per ordinacions y deliberacions de Consells de la dita Ciutat es disposat y en lo passat es praticat y de ago ne request de paraula o en scrits per los dits honors. Consellers y si apres de request ho recusará fer, en tal cars los dits honorables Consellers ho tornen propositar en lo present Consell lo qual per remoció del dit officí o altrament segons myllor li será vist provesquan sobre les dites cosas lo que será just y rahoñable.

nidos en la posesion de que han sido privados y los dichos privilegios sean observados y las constituciones y leyes de la tierra sean guardadas, y ántes de dissentir traten y comuniquen con los tratadores de la dicha corte para ver si podrán obtener que la expresada posesion sea restituida á los dichos Hostes de Correos, y en ella mantenidos, y sinó sean por ellos desengañados, usando de la facultad y potestad que tienen por deliberacion del presente Consejo para hacer los expresados dissentimientos, remitiendo todo el trato á la buena discreccion de los mencionados Síndicos.—21 de Octubre de 1519.

(1) **EXTRACTO Y TRADUCCION.**

Deliberacion acordando se aperciba á Pedro Orsinya, Correo de la Ciudad, para que cumpla mejor su officio.

Consejo ordinario. Jueves 31 de Octubre del año 1521.

Referante al officio del Correo de la Ciudad, que al presente lo desempeña Pedro Orsinya, el expresado Consejo habida relacion de los honorables

Real Cédula fijando á los cofrades de Marchús los individuos que deben proponer en terna para la eleccion de Hoste de Correos.—A. de la C. de A.—Leg. 727. Procte. del A. S.

El Rey:—Mayorales y Cofrades de la Cofradía y Capella de nra. Sra. de Marchus que residis en Barcelona por parte de Ralael de Alzell nro. hoste de Correos dessa Ciudad nos ha sido fecha relacion que se halla muy fatigado y vieyo y que dessearia apartarse de los trabajos del officio y renunciarle en persona de su Cunyado Antonio Juan Ferran nro. Seriuano de mandamiento o, de Estevan Soley su sobrino hijo de su hermano con fundamiento que teniendole qualquier dellos miraran en su entretenimiento los dias que le quedauan de vida, porque diz que es persona que dejando el officio le queda poca forma de entreterense y como quier que este officio se suele proueber por terna por su descargo nos ha suplicado que tuiessemos por bien que el doxe el dicho officio en la manera susodicha. E porqué del y de su padre nos hauemos sido continuamente bien seruido y no menos plazera que la dicha Renunciacion se haga en fauor de una de las dos personas nombradas por los dichos respetos por hauerse Criado en el ejercicio del officio y ser toda vna misma cosa la dellos y tener la qualidad de Cofrade que se requiere es nra. uolundad yos encargamos y mandamos strechamente que queriendo Renunciar el dicho Rafael de Alzell dentro término de seys meses prime.^s siguientes en la mana. que dicho es vosotros siguiendo la forma acostumbrada admitays la dicha Renunciacion y hagays vra. terna en la qual os rogamos vengán nombrados los susodichos Ferran y Soley y en esto no se haga otra cosa que por los dichos respetos asi cumple ami seruicio y procede de la monte nra. determinada toda Consulta cessando. Datum En toledo a xxiiij de Enero del año mil quinientos triente y nueve. Yo El Rey.—24 de Enero 1539.

Concelleres que el expresado Pedro Orsinyá rehusa hacer el servicio á que está obligado por causa del dicho officio, y segun lo han acostumbrado hacer los otros que hasta aqui lo han ejercido así en servir el officio de macero en caso de enfermedad ú otro impedimento de alguno de los maceros de los honorables Concelleres, como por otra parte es cosa debida y razonable que cada uno de los officiales de la Ciudad sirva su officio por ser asalariado de la misma, deliberó y concluyó que el expresado Pedro Orsinyá esté obligado á servir su officio segun está dispuesto por ordenaciones y deliberaciones de los Consejos de la propia Ciudad, y segun en lo pasado ha practicado, y de esto sea requerido de palabra ó por escrito por los honorables Concelleres, y si despues de requerido recusara hacerlo, que en tal caso los dichos honorables Concelleres lo vuelvan á proponer al presente Consejo para la remocion del expresado officio, ó por otra resolucion, segun ineyor les parezca, provean sobre las dichas cosas lo que sea justo y razonable.—31 de Octubre de 1521.

(1) *A. M. de B.—Delibers.—1543 á 1544, fól. 22.*

Dimecres á viiiij del mes de Maig de MDxxxiiij.

Mes de la bosa intitulada verguers e correu fou feta extraccio de un redoli per correu de la dita Ciutat vacant dit offici per mort den Pere Orsinya y ubert aquell lonhi trobat scrit lo nom de Nicholau March... E per quant en lo dit Consell fou dit y pretes que aquell no era habil per atener lo dit offici en raho de no tenir aquell casa ni domicili en la present Ciutat y per consequent que no pague ni contribueix en los carrechs de aquella apel·lat aquell y ohit en lo present Consell y vist y ohit lo privilegi del Catholich Rey D. Fernando de inmortal memoria hi fonch apres proposat pels dits honorables Consellers y los dits honors. Consellers y Consell faheren deliberacio y conclusio.... y declaran que ates que lo dit Nicholau March..... no te casa ni domicili en la present Ciutat ni pague los carrechs de aquella y que no es habil ni pot ni deu tenir lo dit offici y que sie prosehit a extraccio de altre redoli e per execucio de la dita deliberacio fou prosehit a extraccio de altre redoli y ubert aquell fouhi trobat scrit lo nom de

GILI GALDO SABATER, CORREU.

(1) EXTRACTO Y TRADUCCION.

Acta del nombramiento de Correo de la Ciudad de Barcelona por medio de sorteo.

Miércoles á 9 del mes de Mayo de 1543.

.....
Mas de la bolsa titulada macevos y Correo, se hizo extraccion de un redolino para Correo de la dicha Ciudad, vacante dicho officio por muerte de Pedro Orsinya, y abierto aquel, se encontró escrito el nombre de Nicolás March..... Y por quanto en el dicho Consejo se dijese y pretendiese que aquel no era habil para ejercer dicho officio en razon de no tener casa ni domicilio en la presente Ciudad, y por consiguiente que no paga ni contribuye en los cargos de aquella, llamado aquél y oido en el presente Consejo, y visto y oido el privilegio del Católico Rey D. Fernando, de inmortal memoria, fué despues propuesto por los dichos honorables Concellers; los dichos honorables Concellers y Consejo hicieron deliberacion y conclusion y declaran que, atendiendo á que el dicho Nicolás March, ... no tiene casa ni domicilio en la presente Ciudad, ni paga los cargos de aquella, y que no es habil ni puede ni debe tener el dicho officio, que se proceda á la extraccion de otro redolino, y abierto aquél se encontró el nombre de

GIL GALDO SABATER, CORREO.

9 de Mayo de 1543.

(2) *A. M. de B.—Carpeta de comprobantes de Albarans de Correu.—1520 á 1570.*

Fas fé yo Ant.^o Joan Ferran Corr.^o mayor de Barchna, que Gil Gualdo Correu de la Ciutat en lo temps de les ultimes Corts de Monço paga a mon Lochtinent en dit offici de Correu mayor per concordar entrells á causa que era mes lo dret sis lliures de vna par y dues lliures per lo dret de n. s. y les dites sis lliures foren per lo dret de corretage pels viatges que dit Gil feu per los Senyors Consellers de Barcelona a Monço.

Y per lo ver las lo present de ma mia en Barchna, a xx de Nohembre 1549—Ferran==

(3) *A. M. de B.—Delibers.—1553, fól. 83 y 84.*

Die Sabbati xxv mensis nouembris anno a Natiuitate Domini MDLij

Consell de Cent Jurats.

Quant al que es demanat per lo palloler li sien pagades aquelles vj lliures que per orde de dits honors. Consellers dona a Gili Galdo per aque aquelles donas com dona al correu qui a xxviiij de Juin prop passat arriba de Castella ab la bona nona de sa altesa que estava molt ho y ab salut. E mes aquellas viij lliures ii sous que per dit orde dona de comptans a dit Gili Galdo, correu de la Ciutat per pagar lo preu de un ase per algater.

(2) EXTRACTO Y TRADUCCION.

Certificacion de haber pagado Gil Gualdo, Correo de la Ciudad de Barcelona, á el Correo mayor el derecho de corretaje.

Doy fe yo Antonio Juan Ferran, Correo mayor de Barcelona, que Gil Gualdo, Correo de la Ciudad en el tiempo de las últimas Córtes de Monzon, pagó á mi Lugarteniente en el expresado officio de Correo mayor, por concordar entre ellos, por ser mayor el derecho, seis libras por una parte y dos libras por el derecho de n. s., y las referidas seis libras fueron por el derecho de corretaje por los viajes que el expresado Gil hizo por los Sres. Concellers de Barcelona á Monzon. Y por ser la verdad, hago la presente de mano propia en Barcelona á 20 Noviembre 1549.—Ferran.—Rúbrica.

(3) EXTRACTO Y TRADUCCION.

Deliberacion sobre el abono de algunas cantidades á Correos.

Sábado á 25 de Noviembre de 1553.

Consejo de Cien Jurados.

Referente á lo que es reclamado por el palloler lo sean pagadas aquellas seis libras que por orden de dichos honorables Concellers dió á Gil Gualdo para que las diese, como las dió, al Correo que en 23 de Junio próximo pasado llegó de Castilla con la buena nueva de que S. A. estaba muy bueno y con salud. Y además, aquellas ocho libras dos sueldos que por dicha orden entregó al contado á Gil Gualdo, Correo de la Ciudad, para pagar el precio de un asno para el gatero.....

Quant al que es demanat per Gil Galdo Correu de la dita Ciutat demanant li sien pagades xxvj ducats per lo seruey ha fet per dita Ciutat de anar per la posta en Castella per aportar la letra de sa altesa de la notificació del Ill.^o Marques de Aguilar loctinent y capita general de Sa Mag.^t Lo dit Consell de Cent feu deliberació y resolució que tots los dits Comptes qui no son estats registrats ni examicats sien primer examinats y registrats per lo scriua del racional de la casa del Consell ab los altres comptes de dita Ciutat es acostumat y que aquells sien apres pagats de peccunies del dret extraordinari de dita Ciutat.

Constitutions fetas per la S. C. R. Magestat del Rey Don Phelip segon, Rey de Castella, de Arago, etc. en la primera Cort celebra als Cathalans, en la Ciutat de Barcelona en lo Monastir de S. Francesch en lo Any 1599. (Impreso) (1)

.....
Que no pvgven esser impeditos los Correus seran tramesos a sa Magestat.

Cap. LXXXiij.

E Per quant la experientia ha mostrat, que fent los loctinents de V. Magestat alguns agrauis als Prouincials de aquest Principat, y Comtats, pera que no puga venir a noticia de V. Magestat, manan ab graues penes als mestres de posta que no gosen donar caualls sense llicencia, del que podria resultar algun gran deseruey a V. Magestat: per ço supplan a V. Magestat los tres staments de la present Cort, que ab llur consentiment, y aprobatio

Cuanto á lo que ha pedido Gil Gualdo, Correo de la Ciudad, reclamando le sean pagados 26 ducados por el servicio que ha hecho á la dicha Ciudad de ir por la posta á Castilla para traer la carta de Su Alteza de la notificacion del Ilmo. Marqués de Aguilar, lugarteniente general y capitan general de S. M. Dicho Consejo de Ciento deliberó y resolvió que todas las expresadas cuentas que no han sido registradas ni examinadas, sean primero examinadas y registradas por el escribano del racional de la casa del Consejo con las otras cuentas de la Ciudad, segun es costumbre, y que aquellas, despues, sean pagadas de las pecunias del derecho extraordinario de la dicha Ciudad.—25 de Noviembre de 1559.

(1)

TRADUCCION.

Constituciones hechas por la S. C. R. Maj. del Rey D. Felipe II, Rey de Castilla, de Aragon, etc. en la primera Corte que celebraron los catalanes en la Ciudad de Barcelona en el Monasterio de San Francisco en el año 1599.

.....
Que no puedan ser impeditos los Correos que serán transmitidos á S. M.

Cap. LXXXIV.

Y por quanto la experientia ha demostrat, que haciendo los lugartenientes de V. M. algunos agravios á los provinciales de este Principado y Conda-

dua seruit statuir, y ordenar, que sempre, y quant los Deputats de Cathalunya, o lo Bras Militar, o altres Ciutats, o Viles del present Principat, y Comtats, voldran enuiar correus a V. Magestat, que sens llicencia del Tinent de V. Magestat o por tants veus de Governador, sian obligats los mestres de postes de donar caualls a pena de priuatio de sos officis. Plau a sa Magestat, que per ninguna via se enpedixquen los correus que seran tramesos a sa Magestat, y ordenara com ab la present ordena a sos loctinents generals que en aço tingan gran compte.

Couarruuias. Vic.

.....
Sig + num Gabrielis Ulzina S. C. & R. Maestatis mandati Scriba, illiusque auctoritate per totam terram, & ditionem suam Natarij publici Barchinone populati qui rogatus premissis, ut supra continetur inter suit una cum testibus supradictis, & hoc scribi fecit, & clausit.

Aqui se acaben les dites Constitutions, Capitols, y actes de Cort, Estampats per manament dels Senyors Deputats, en Barcelona en casa de Gabriel Nogues, any M.DC.XXXV.

A. g. de V.—Del libro de Cartas misivas.— Año de 1610.

(2) Al Rey nostre Señor.

Señor: Les merces tan senyalades que tan continuament y ordinariament fa V. M. á daquest son fidelisim Regne son clars y evidents mostres del cuydado que te de tot lo que importa al benefici universal de aquell una

dos, para que no puedan llegar á noticia de V. M. mandan bajo graves penas á los maestros de postas que no se atreuan á dar caballos sin llicencia, de lo cual podria resultar algun grave deservicio á V. M., por esto suplicamos á V. M. los tres Estamentos de la presente Corte, que con su consentimiento y aprobacion, se sirva establecer y ordenar que siempre y quando los diputados de Cataluña ó el brazo militar ú otras ciudades ó poblaciones del presente Principado y Condados quieran enviar Correos á V. M., que sin llicencia de los tenientes de V. M. ó porta voz de Gobernador estén obligados los maestros de postas á dar caballos, bajo pena de privacion de sus officios. Place á S. M. que por ninguna via se impidan los Correos que serán transmitidos á S. M., y ordenará, como por la presente ordena, á sus lugartenientes generales que en esto tengan gran cuidado.

Covarruuias.—Vicecanciller.—Año de 1599.

(2) EXTRACTO Y TRADUCCION.

Carta de los Jurados de Valencia donde gracias al Rey por haber introducido la Estafeta en aquella capital.

Al Rey nuestro Señor.

Señor: Las mercedes tan señaladas que tan continua y ordinariamente hace V. M. á este su fidelisimo Reino son claras y evidentes muestras del cuydado que tiene de todo lo que importa al benefici universal de aquel, una de las cuales ha sido

de les quals es estada haver manat introduir en aquella ciutat la ordinaria estafeta perals despaigs y lletres que se han de enviar á eixa Real Cort ab la qual se escusen los grans y excesius gastos y despues que ab correus y propis se acostumaven fer pera la remision de dits despaigs y axi per lo que interessa en aço de benefici aquesta ciutat en general y los poblats en aquella en particular Besam infinites vegades les mans á V. M. per tanta merce y estimant on lo que es raho ab seguretats molt certa de que cascun dia ne ha de rebre dita ciutat semblants y majors. Supplicam á nostre señor Deu donc llarchs anys de vida y guarde á V. M. com te lo poder. En la vostra ciutat de Valencia á 1 de Maig 1610.—Los Jurats de Valencia.—Melchior Valenciano de Mendiolaça—Fran.^{co} March—Balthazar Miguel—Diego de Salines.

Memorial de D. Felipe Ferran de Alcate, Correo mayor del principado de Cataluña, pidiendo se perpetúe en su casa dicho oficio.—A. de la C. de A.—Leg. 727.—Proc.^{te} del A. S.

Hay un sello.—Señor.—D. Felipe Ferran de Alcate correo mayor del Principado de Cataluña, Condados de Rosellon y Serdania—Dice que el y sus antecessores an servido dicho oficio antiguamente nombrado Maestro de postas y ostes de correos por espacio de mas de ducientos años, con aquella fidelidad y cuydado, que ha conestado hasta el dia de oy atodos los de V. Mag.^d y a todos los cumunes y particulares hauiendo tambien servido Don Juan Ferran su padre en las guerras del estado de Milan en tiempo de la Mag.^d de Felipe segundo de feliz recordacion y despues en Rosellon en La entrada que hizo Alonso Corso, siendo Capp.ⁿ de Infant.^a y al mesmo tiempo un hijo suyo llamado D. Geronymo Ferran en las guerras del Quilsan donde murió—Y que por la parte de su madre D.^a Maria de Alcate hija del Capp.ⁿ D. Antonio de Alcate assi mismo an servido y acabado sus uidas el y quatro hijos suyos primeramente el dicho D. Antonio despues de hauer sido esclavo en la perdida de la Goleta largo tiempo y servido en la Nabal junto la persona del Señor Don Juan de Austria primero deste nombre, hasta su muerte de donde salió con el officio de superintendente de las Ataraçanas de Barcelona que fué creado de nuevo para su persona en la qual acabó sus dias en

haber mandado introducir en esta Ciudad la ordinaria estafeta para los despachos y cartas que se han de enviar á esa Real corte, con lo cual se excusan los grandes y excesivos gastos y expensas que en Correos y propis se acostumbra hacer para la remision de dichos despachos, y así por lo que interesa en este beneficio esta Ciudad en general y los pueblos en aquella en particular, besamos infinitas veces las manos á V. M. por tanta merced y

el y consecutiamente sus quatro hijos el primero dellos llamado Inigo de Alcate Capp.ⁿ en las Galeras de España que gouernando quatro dellas en Colibre donde está enterrado murió peleando con una naue inglesa que de un balaço lo lleuo un braço El segundo llamado Juan de Alcate murió tambien en Málaga, capitán de otra Galera despues el tercero llamado Carlos de Alcate despues de algunos años entretenido sobre la R.¹ despaña en tiempo del Principe de Oria assi mismo murió en Barcelona sirviendo el officio mismo de superintendente de los Ataraçanas della como su padre y vllimamente el quarto llamado Ant.^o de Alcate Cauall.^o profeso de la orden de Calatraba despues de algunos años de Capp.ⁿ de Galera despaña y otros tantos en el officio de ayo de los pages de la Mag.^d de Felipe tercero hizo lo propio; Y como de todo lo dicho por ambas partes á quedado por successor el Supp.^{te} a quien á tanto por esta raçon como por los trabajos que ha padecido en el interin de las desdichas que han passado por aquella prouincia sin la obediencia deuida a V. Mag.^d parece que puede justamente pretender el premio, que de su R.¹ mano espera, mayormente hauiendo pasado por su persona los trabajos, carçeles destierros y peligros que se siguen: Primeramente el dia de la muerte del Conde de Santa Coloma le asistió siempre en la ataraçana donde se retiró hasta que por su orden el y D. Jusepe de Oms salieron al campo en busca de D. Luis de Queralt hijo suyo donde fué mal herido en una pierna de los villanos que aquel dia iban biviendo y matando los que en el lugar y fuera del eran conosciadamente, o criados de V. Mag.^d o sus verdaderos y fieles vasallos; y como perseuerando, aquella triste obstinacion y engaño por hauerle aduertido D. Gil Manrique del Ara obispo de Barcelona, a la saçon y despues Virey de aquel Principado (siendolo ya), que importaua al seruicio de V. Mag.^d no se apartase de la Ciudad lo hizo tan puntualmente, que en doce años que ha perseuerado la obstinacion de aquella Prouincia ha estado despues de hauerle quitado en primer lugar el officio siempre opresso con guardas de vista confiscada su hazienda, esperando por instantes el fin de su vida o desterrado ya en Francia ya en diferentes partes de la Prouincia pasando por el las necesidades, que constan á todos, y que solo podian pasar por quien tenia los desseos de acabar la vida

estimando en lo que es razon con seguridad muy cierta de que cada dia ha de recibir dicha Ciudad semejantes y mayores. Supplicamos á Nuestro Señor Dios dé largos años de vida y guarde á V. M. como puede hacerlo. En vuestra Ciudad de Valencia á 1.^o de Mayo de 1610.—Los Jurados de Valencia.—Melchor Valenciano de Mendiolaça.—Francisco March.—Balthazar Miguel.—1.^o de Mayo de 1610.—Diego de Salines.

por V. Mag.^d como todos sus antecesores lo han hecho sirviendo dicho puesto en primer lugar un tio de su 3.^o aguelo en tiempo del Sr. Rey D. Alonso y Sr. Rey D. Juan a quien se le hizo dicha merced— a su 3.^o aguelo por el Sr. Rey D. Fernando año 1499. a su 2.^o aguelo por el Sr. Emperador Carlos quinto año 1539— a su Aguelo por el mismo Sr. Emperador año 1555— a su padre por el Sr. Rey D. Felipe 2.^o año 1565— y al Supp.^{te} por el Sr. Rey D. Felipe 3.^o padre de V. Mag.^d el año de 1610 que oy sirue; y así con atención a lo representado, y juntamente hauer llegado a su noticia que V. Mag.^d se sirue dar lugar a que se trate de beneficiarlo despues de sus días y tener el un hijo varon solo, llamado Ant.^o de 29 años el qual así mismo dessea invidioso de que todos sus antecesores ayán acabado sus uidas sirviendo a V. Mag.^d hacer lo mismo.

Supp.^{ca} a V. Mag.^d sea servido hacerle merced con atención á los servicios referidos calidad de su casa, que los esta continuando, y que sirue a V. Mag.^d con diez mill R.^s de ocho a fin de que este beneficio se entienda en primer lugar en su persona para que so le perpetue en su casa, y a su libera disposicion en que la resuira muy particular de la R.^l mano de V. Mag.^d = Señor = Don Felipe Ferran de Alcate, Correo Mayor en el Principado de Cataluña y sus Condados. = Entre papeles de 1657.

Protesta de D. Felipe Ferran, Correo mayor de Cataluña, contra el nombramiento de los Tasis para servir dicho oficio en la Corona de Aragón.—A. de la C. de A.—Leg. 727. Procte. del A. S.

D. Felipe Ferran Correo maior de Cataluña = dice que antes que Raymundo de Tarsis y sus successores obtuvieron el privilegio de correos maiores de La Corona de Aragón se hallaua la Capilla de Marcus en Barcelona con privilegio de nombrar y poner en terna Correo maior de Cataluña, Aragón y Valencia el qual obseruaron siempre los Sres. Reyes y Juraron de obseruar con que se reconoce que esta razon solicita que por si sola es suficiente que el privilegio concedido a dicho Tarsis no puede tener efecto por ser contra los de la dha. Capilla de Marcus como consta de los titulos y privilegios presentados y por titulo del Emperador Carlos quinto y que el hallarse que en el padre del supp.^{te} y su persona aia concurrido juntamente con la gracia de su Mag.^d consentimiento de los dichos Tarsis ha sido por euitar discension y que no se hallaran en el dho. Principado dos Correos maiores uno enquanto a las cosas del Principado otro alas de su Mg. como en Roma y Genoua y este Consentimiento no puede pre-

judicar a la Capilla de Marcus que respecto de no hallarse con que poder litigar ni seguir su Justicia tan clara se ha tolerado así Y así mesmo haviendo sido el privilegio concedido a dhos. Tarsis de toda la Corona de Aragón es preciso que milite la razon que se opone en Aragón y Valencia por cifrarse en el dho. privilegio. Aragón y Valencia. Y por ser el dho. privilegio de Tarsis contra los privilegios fueros y estatutos de dhos. Reynos Su Mag.^d dispuso de los oficios de Correo maior de Aragón y Valencia sin que obstase el dho. privilegio de Tarsis y razones que en virtud del se pudieron allegar ni pueden decir y supuesto que no impidió el que se beneficiara el de Aragón ni el de Valencia ha de impedir el que se beneficie el de Cataluña por ser una misma razon y militar en un Reyno lo que en todos y con mas eficacia en el Principado por hallarse la dicha Capilla de Marcus en Barcelona. Y aun concurriendo todas las Calidades para que el dho. privilegio de Tarsis pudiese tener efecto (como se experimenta el no tenerlos) era necessario ser natural de este Principado para poderlo obtener y siendo por su persona por los privilegios del Principado no habil es visto que su sustituto lo es menos. Conque se deja conocer por las razones ponderadas que no obsta el dicho privilegio ni el consentimiento que dió al padre del Supp.^{te} y a su persona por no ser valido dho. privilegio ni natural el dho. Tarsis.—(Entre papeles de 1657).

Sobre el oficio de Hoste de Correos del Principado de Cataluña.—A. de la C. de A.—Leg. 727.—Procte. del A. de S.

Respondese á lo que el Sor. Conde de Oñate dize: y satisface D. Phelippe Ferran.—Que la Confradria situada en la Capilla de Nuestra Señora de Marcus en la Ciudad de Barcelona, tiene titulos antiquisimos de los Ser.^{mos} Señores Reyes Don Fernando, Alfonso y otros, de nombrar terna y remitirla á sus Magestades para el oficio del *oste de correos*, que es lo mismo que correo mayor, como de los titulos consta; y de la carta que su Mag.^d Cesarea, mandó escribir á dicha Confradria para que viniese ó fuese propuesto en la terna su bisabuelo, y fué provehido el año 1539 sin ninguna intervencion de los Señores de la cassa de Tarsis.

El año siguiente de 1540 se le hizo mrd. al S. Raymundo de Tarsis de Correo mayor de la Corona de Aragón, el cual titulo es contra los ante provehidos y nombrados y así mismo es contra las Constituciones del Pprin.^{do} de Cataluña, en donde no ha lugar, ni vale carta contra carta, ni privilegio contra privilegio.

El año 1554: fué provehido en el officio

Antonio Juan Ferran por renunciacion, que en el hizo su padre, y le tenia y seruia y esto sin preceder, voluntad titulo ni otra aprouacion alguna de los Señores Tarsis; Pero en lo ultimo del despacho y priuilegios, puso su firma, por escusar pleitos, y la pretension que tenia en virtud del titulo que obtuvo el dho. año de 540.

En el año 1565 fue prouehido Antonio Juan Ferran, tercero ya en dicho officio, por adjunto de su padre, en la misma forma; y el despacho le firmó el mismo Raymundo de Tarsis, por la misma razon de escusar pleitos.

En 10 de Julio de 1605, se dió el mismo officio por titulo de adjunto á Don Antonio Juan Ferran, padre de Don Philippe Ferran, que oy Sirve aquel officio, que aunque tiene titulo de su Mag.^d Philippe tercero, ay nombram.^{to} de los Señores Condes de Villamediana; y se adierte q. en ninguno de estos tiempos ha vacado este officio y por este accidente tan substancial, no ha llegado el caso de hacerse terno, ó nombram.^{to} de personas para que su Mag.^d hiciera eleccion y le diera á q.ⁿ fuera seruido, sino q. tan Solam.^{te} se ha continuado su R.^l voluntad y gracia de vno en otro, sin preceder ternos.

Y assi mismo se adierte, que todos quantos fueron prouchidos, antecessores á los referidos y nombrados en este papel, fueron puestos en los ternos y proposicion de personas q. hacia la dicha confradia de la Capilla de nra s.^{ra} de Marcús, á los Ser.^{mos} Reyes, que consta pues el S. Emp.^{or} pidió por su R.^l carta que en dicho terno fuese propuesto el bisabuelo deste declarante: y que aunque todos los prouehidos que fueron en este officio, no fueran de la familia y nombre de Ferran; fuesen todos los mas de su prosapia y descendencia, por diversas lineas y matrim.^{os} —Don Philippe Ferran.—(Entre papeles de 1657).

Juramento que prestó el Sr. Conde de Oñate para desempeñar el Cargo de Correo mayor de Aragon.—A. de la C. de A.—Leg. 462.—Procte. del A. S.

Juró el S.^r Conde de Oñate el puesto de Correo m.^r de la Corona de Aragon en manos del S.^r Presi.^{to} Duq.^o de Montalvo en..... de..... 1696 y la forma se reduxo á q.^o el S.^r Conde fue á casa del S.^r Presidente y SEx.^a no le salió á recibir sino q.^o estuvo en la Pieza donde prestó el Juramento, y despues de vn rato de conferencia amigable se sentó el S.^r Presi.^{to} en su silla cubierto, y el S.^r Conde se arrodilló á sus pies descubierta en vna almoada de terciopelo carmesí y poniendo sus manos en los Evangelios como se acostumbra leyó el Jura.^{to} el Escriuano de Mandamiento D.ⁿ Ant.^o Garcia tra-

tandole de impersonal y no de Vos; en cuya conformidad pareció al S.^r Presi.^{to} q.^o se adoptase por ser Grande, y Gentilhombre de Camara, aunq.^o en rigor podia haversele tratado de Vos como á los demas Ministros y dependientes q.^o juran en el Consejo ó en casa de los SS.^{res} Presi.^{tos} ó Vicecancelleres; lo q.^o me ha parecido apuntar aquí p.^a q.^o haya noticia en lo venidero en casos semejantes, y pude observar por haver ido aquella tarde á ver al S.^r Presi.^{to}

M.^d á 9 de Agosto 1696.—D.ⁿ Joseph de Villars.

Real Cédula nombrando Administrador general de Correos y Postas del Reino á D. Juan Azpiazu.

El Rey.—Don Juan de Azpiazu, sabed, que por órden mia de veinte de Abril proximo pasado de este presente año de mil setecientos y diez y ocho, resolví tengais la administracion de los Correos, y Estafetas del Reyno, con los de Italia: Y por otra participada en aviso de Don Joseph Rodrigo, mi Secretario del Despacho Vniuersal, en lo tocante á Guerra, y Hazienda, de tres de este presente mes, y año, declarè, haviáis de exercer esta administracion de los Correos, y Estafetas, con las facultades que para su gobierno, y direccion corresponden, y con la de ajustar todos los arrendamientos de Estafetas del Reyno, y fuera de él, debaxo de las reglas que hasta aqui se han practicado, ó las que tuvieredes por bien establecer, y de poner los Administradores que os pareciere, y remover los que actualmente huviere, como tambien los sujetos que sirven en esta Corte, y nombrar otros de nuevo, y suprimir las plazas que consideraredes no son precisas. Que ha de ser de vuestra obligacion enydar de tener corrientes las Postas, en los parages, caminos, y carreteras que están destinados al presente, y conuiniere poner debaxo de los ajustes mas comodis; y en todo lo referido, y demás que dependiere de esta administracion, aveis de proceder en primera instancia con jurisdiccion privativa, dando quenta de lo que se ofreciere, y ocurriere por la via reservada de la Secretaria del Despacho Vniuersal de Hazienda, y solo otorgando las apelaciones de los autos, y sentencias que dieredes en los casos que aya lugar en derecho para mi Consejo de Hazienda, por aver de quedar los demás, con los Juezes, y Justicias de estos Reynos inhibidos de su conocimiento en todas instancias. Que ha de aver vna Arca de tres llaves, que la una tengais vos, otra el Contador de la intervencion, y la otra vn Caxero, que se ha de nombrar, y en ella se han de poner los caudales que produxere este negociado, con intervencion del Contador, que la

ha de tener, y la cuenta, y razon de todos, y de su distribucion, y entregos que se hizieren en la Tesoreria Mayor, y tomar la cuenta final al Arquero, año por año, y passarla à la Contaduria Mayor con los recados correspondientes, para que on ella se vea, y reconozca. Que aveis de gozar diez y ocho mil reales de vellon al año de sueldo, en que se incluye el que teniades por Administrador del Correo de Italia, y assimismo el Secretario D. Joseph de Palacios, que tenia la Contaduria de intervencion de lo que producian los Correos, ha de continuar en este encargo, con los Oficiales, y sueldos que van señalados en la relacion que se os entregará firmada de mi infrascripto Secretario, en la qual se expresan los gastos extraordinarios, que personas han de servir, y sueldos que han de gozar en esta Corte los empleos que refiere; y tambien los sueldos que fuera de ella, donde están en administracion los Correos, huvieren de gozar los que los sirvieren; en cuya conformidad es mi voluntad se execute, sin que deban pagar media annata, vos, ni ellos: Y visto en mi Consejo de Hazienda, he tenido por bien dar la presente, por la qual conviniendo tengais el despacho necesario para la observancia de las dichas mis Reales ordenes en la mas amplia forma, teniendo presente vuestra actividad, y zelo de mi Real servicio, os elixo y nombro por Administrador General de todas las referidas Estafetas, y Correos de estos mis Reynos, con los de Italia, y Carrera de Postas puestas, y que se pusieren en ellos, por el tiempo de mi voluntad, cuydando (como mando cuydeis) de la administracion, beneficio y cobro de las referidas Estafetas, y producto de ellas, en la forma, y como se ha hecho, y debido hazer en la administracion antecedente, y con facultad, que por la presente os concedo, para que las podais arrendar, ó administrar, à vuestra eleccion, como tuvieredes por mas conveniente, nombrando Correos Mayores en las partes que os pareciere, Correos de à cavallo, y de à pie, Maestros de Postas, Visitadores, y los otros Ministros que juzgaredes conveniente, para que cuyden, y denuncien à los que repartieren cartas, que no sean de las Estafetas, y demás que delinquieren contra la buena administracion de ellas, y Escrivano ante quien actuar, y otorgar los arrendamientos que ocurran, y los demas dependientes removerlos, y quitarlos, con causa, ó sin ella, à vuestra eleccion, y nombrar otros de nuevo, y darles los titulos necesarios, señalándolos los salarios correspondientes en la forma que adelante se dirà, y suprimiendo los que no os parecieren precisos; y para que gozen los que sirvieren los honores, y preeminencias que les tocan, y corresponden à empleos de semejante confianza, las quales mando se les guarden inviolablemente, teniendo especial cuydado en la

observancia de las ordenes que están dadas para su restablecimiento, y curso, y que no se cometan fraudes, poniendo el remedio conveniente en los que se hizieren, ó intentaren, substanciando, y determinando conforme à derecho las causas, y denunciaciones que se hizieren, y fulminaren, determinando con acuerdo de Assessor, las que fueren de Justicia, y otorgando las apelaciones que de vuestros autos, y mandamientos se interpusieren en los casos que huviere lugar en derecho para el dicho mi Consejo de Hazienda, y no para otro Tribunal, Juez, ni Justicia alguna, à los quales inhibo, y doy por inhibidos, para que no se puedan introducir por vía de exceso, recurso, ni en otro modo, porque en virtud de la presente los inhibo, y doy por inhibidos del conocimiento de todo ello; y assimismo aveis de conocer (y mando conozcais) de todos los negocios, y causas que ocurrieren, y se ofrecieren dependientes de esta administracion, y contra qualesquier personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, por causa de la referida administracion, y demás que se ofrezca, tocante al buen cobro de ella anexo, y dependiente, sin limitacion alguna, determinando (como queda dicho) en las causas de Justicia, con acuerdo de Assessor, y con la inhibicion referida, obrando en todo lo que conduxere à la mejor administracion de las Estafetas, Postas, y Correos, lo que juzgaredes por más conveniente, arreglandoos à las ordenes dadas, y practica que se ha tenido. Y mando à los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Concejos, Justicias, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos dichos mis Reynos, y Señorios, y demás personas à quien tocare, y ante quien esta mi Cedula, ó su traslado autorizado fuere presentada, os ayan, y tengan por tal Administrador General de las referidas Estafetas, y Postas, y que como tal os traten, obedezcan, y respeten, y os guarden, y hagan guardar todas las honras, franquezas, exempciones, y libertades, que os deben ser guardadas, sin que se os falte en cosa alguna, debaxo de las penas, y condenaciones en que caen, é incurren los inobedientes à mis Reales ordenes, porque mi Real intencion, y voluntad es, que en virtud de esta mi Cedula, y comission, seais tal Administrador General de las dichas Estafetas, y Postas, y que como tal las administréis, y cobreis con toda la autoridad, y plena potestad que os compete; y assimismo os concedo, y doy facultad, para que podais subdelegar esta comission para fuera de la Corte, en las partes, y personas que fuere conveniente: Para todo lo qual, y que en esta comission se expresa, qualquier cosa, y parte de ello, y para que nombreis los Ministros, y

personas, con los salarios, y en la forma que se expresa en la citada relacion que se os entrega con esta mi Cedula, firmada de mi infrascripto Secretario, os doy, y concedo poder, y facultad, en la mas amplia forma; y mando al Governador, y los de mi Consejo de Hazienda, y demàs Presidentes, ò Governadores de mis Consejos, y Tribunales, Audiencias, Chancillerias, os ayan, y tengan por tal Administrador General de las referidas Estafetas de estos mis Reynos, y de Italia, os den, y hagan dar todo el favor, y ayuda que huvieredes menester, y de mi parte les pidieredes, y como tal os traten, y reconozcan, y os guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, franquezas, libertades, y exempciones que os tocan, y deben ser guardadas, y se observan, y guardan à los demàs Administradores Generales de mis Rentas Reales, sin disminucion, ni limitacion alguna; y à qualquier Alguaciles, Escrivanos, Carceleros, y otros Ministros de Justicia, cumplan, y executen vuestros autos, y mandamientos, cada vno en lo tocante à sus Oficios, debaxo de las penas que de mi parte los impusieredes, en las quales les doy por condenados lo contrario haziendo, y las aveis de executar en los que remisos, è inobedientes fueren; y por la ocupacion, y trabajo que en esto aveis de tener, aveis de percibir, y llevar diez y ocho mil reales de vellon al año, cobrados del producto de las Estafetas, como costas, y gastos de administracion de ellas, como tambien los demàs salarios señalados en la dicha relacion; y el residuo que quedare liquido despues del dicho vuestro salario, el del Contador, y los demàs que expresa la relacion citada, y las situaciones que tengo dadas, ha de entrar, y lo aveis de entregar en la Tesoreria Mayor de la Guerra, con cuya carta de pago, y certification del Contador, de lo que ha importado cada año, le ha de ser bastante recaudo al Arquero, ò Depositario, el qual aveis de nombrar; y declaro, que vos, ni ellos no debeis cosa alguna al derecho de la media annata por esta merced. Todo lo qual quiero, y mando se observe, guarde, cumpla, y execute assi precisa, è indispensablemente, solamente en virtud de esta mi Cedula, ò de traslado autentico de ella, en forma que haga fee, aviendose tomado la razon de ella en los libros de mi Contaduria Mayor de Quentas, y por los Contadores que la tienen general de

(1)

TRADUCCION.

Señor Lorenzo Gelabert, como procurador que es de la Cofradia de Nuestra Señora de la Guia de los Correos, se servirá dar y pagar de dineros de la Cofradia la suma de 11 lib. 4 s., digo once libras cuatro sueldos, y dichas son por el viático de Ciriam Carreras, Correo de á caballo, y dichas se han de dar à su hijo José Carreras, y Barcelona à los 9 de Mayo de 1730.—Francisco Baltasar, mayoral.

11 lib. 4 s.

mi Real Hazienda, y por el de la Intervencion de las referidas Estafetas, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à siete de Mayo de mil setecientos y diez y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Díaz Román. Tomamos razon en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hazienda: Madrid diez y ocho de Mayo de mil setecientos y diez y ocho. Don Lorenzo de las Veneras Herrera. Don Antonio Lopez Salces. Tomóse la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las siete fojas con esta, en los libros de su Contaduria Mayor de Quentas, como por ella se manda: Madrid à diez y ocho de Mayo de mil setecientos y diez y ocho años. Don Francisco de Orusco. Don Lorenzo de Velasco Salazar. Tomé la razon en los libros de la Contaduria de Intervencion de la Renta de Correos, y Postas de dentro, y fuera del Reyno, de mi cargo: En Madrid à diez y ocho de Mayo de mil setecientos y diez y ocho años. Don Joseph de Palacios.—18 de Mayo de 1718.

(4) *Recibos de la Cofradia de los Correos establecida en Barcelona en la Capilla de Marcús.—Procte. del Arch. de la misma.*

Señor Llorens Gelabert com a procurador que es de la Confraria de nostra Señora de la Guia dels Correus se servirá donar y pagar de diners de la Confraria la suma de 11 lliures 4 sous dich onza lliuras quatre sous y ditas son per lo Combregar den Ciriam Carreras Correu de acaball y ditas se han de donar à son fill Joseph Carreras y Barcelona als 9 de Maig de 1730.—Francisco Baltasar majoral.

11 lliures 4 sous.

(2) Señor Llorens Gelabert com a procurador que es de la Confraria de ntra. Sra. de la Guia dels Correus se servirá donar de diners de la Confraria la suma de deu lliures y dos sous per pagar la sepultura que se feu à Joan Bitart Correu de acaball y lo restant fins à las duas doblas v.^a Saentruidit que es lo que se acostuma donar à tots los Correus de acaball despres de ser combregats o difunts. Barcelona y Maig 26 de 1738.—Francisco Baltasar Mayoral.

10 lliures 3 sous.

(2) Señor Lorenzo Gelabert, como procurador que es de la Cofradia de Nuestra Señora de la Guia de los Correos, se servirá entregar de dineros de la Cofradia la suma de diez libras y dos sueldos para pagar la sepultura que se hizo à Juan Bitart. Correo de á caballo, y lo restante hasta las dos doblas que es lo que se acostumbra entregar à todos los Correos de á caballo despues de ser viaticados ó difuntos. Barcelona y Mayo 26 de 1738.—Francisco Baltasar, mayoral.

10 lib. 3 s.

(1) (Reverso.) Tinch rebut del pror dit Llorens Gelabert les ditas deu lliures tres sous son per lo import de la sepultura del q.^o Joan Terra Correu del Rey celebrada en la Iglesia del Hospital General de Sta. Creu de la present Ciutat lo die 6 de Abril 1738 y per lo ver las la present en Barna. y Juin als 26 de 1738. —D.^r Miguel Sastre P.^{re} y Prior y Bosser de dita Iglesia.

10 lliures 3 sous.

(2) Tinch rebut del R.^t Sr. M.^o Joan Canals p.^{re} pagant per la Confraria dels Correus baix invocacio de nra. Sra. de la Guia de la Capella de Marcus de la present Ciutat la quantitat de tres lliures quinze sous, dich 3 lliures 15 sous que ditas son per lo que me ocupi en orde al que me consultaren de dita Confraria y mirar per dit fi les llibres y demes papers concernents respecte la disposicio se auria de pendrer quan faltas aquella en lo de sas rendas y demes. Barcelona y Febrer 10 de 1747. —D.^r Geroni Grasot pre.

Son 3 lliures 15 sous.

(3) Reverent Mos. Joan Canals P.^{re} y Rector de la Capella de Marcus y procurador de la Confraria de nostra Sra. de la Guia en la Capella fundada de Marcus, se serbira entregar a Maria Condis viuda del q.^o Joseph Condis altre dels Correus de peu una dopla sencilla dich 3 lliures 12 sous ditas son per la Caritat acostuma donar la Confraria als confreres, juntament ab la caritat de las tres misas; per ser la veritat fem la present vuy en Barcelona al 26 Xbre. 1747. —Blai Bañolls, majoral. — Joseph Coral majoral.

Son 6 lliures 10 sous.

(1) (Reverso.) Tengo recibido del procurad. r dicho, Lorenzo Gelabert, las expresadas diez libras tres sueldos, son por el importe de la sepultura del difunto Juan Terrá, Correo del Rey, celebrada en la iglesia del Hospital General de Santa Cruz de la presente Ciudad el dia 6 de Abril de 1738, y para que conste, extendo la presente en Barcelona, y Junio á los 26 de 1738. —Dr. Miguel Sastre, Presbítero y Prior y Bolsero de dicha iglesia.

10 lib. 3. s.

(2) Tengo recibido del Reverendo Señor Moss. Juan Canals, Presbítero, pagando por la Cofradía de los Correos, bajo invocación de Nuestra Señora de la Guía de la Capilla de Marcús de la presente Ciudad, la cantidad de tres libras quince sueldos, digo 3 lib. 15 s., que dichas son por lo que me ocupé en orden á lo que me consultaron de dicha Cofradía y mirar para dicho fin los libros y demas papeles concernientes respecto á la disposicion que deberia tomarse cuando faltase aquella en lo de sus rentas y demas, Barcelona y Febrero 10 de 1747. —Dr. Gerónimo Prasot, Pre.

Son 3 lib. 15 s.

(4) Dich jo baix firmat que rebo del R.^t Joan Canals P.^{re} y beneficiat de Sta. Maria del Mar de la present Ciutat y Rector de la Capella de Marcus la quantitat de sinch lliures quatre sous, quals 5 lliures 4 sous me pagá á cumpliment y de ordre dels Prohombres de la Germaniat dels Correus de peu en dos doblas velas me devian pagar respecte de ser yo infrascrit confrare per haber estat dos vegadas Combrugat per vialich. Barcelona y 20 de Mars de 1751. —Perc Joan Colomer—firmo jo Joseph Simon Pre.—Blas Bañolas, Majoral.

Don Carlos IV, por Real orden de 9 de Enero, inserta en circ. del Cons. de 21 de Marzo de 1800. Estableciendo un nuevo sello que distinga las cartas y pliegos de oficio.—Nov. Recop. L. III. Tit. XIII. Ley XXI.

En todos los Tribunales y Capitanias Generales, Inspecciones Generales, Intendencias, y demas oficinas de dentro y fuera de la Corte, que tienen correspondencia de oficio, que por serio, ó por efecto del sello negro, han gozado de la franquicia de correo hasta la Real resolucion de 19 de Mayo de 99 (*) y que no hayan sufrido, ni puedan ni deban sufrir este gravámen ó carga de sus sueldos, se establezca un sello diverso del anterior, que no signifique franquicia, ó no prive á la Renta de correos del importe de los portes de cartas; pero que certifique, y distinga las de oficio generalmente con las armas Reales en su centro, y una inscripcion por su circunferencia, que explique el Tribunal, Capitanía General, Intendencia, ú Oficina á que corresponda; con el cual se señalarán todos

(*) En la pág. 321 se encuentra un traslado de la Real orden de 19 de Mayo de 1799.

(3) Reverendo Moss. Juan Canals, Presbítero y Rector de la Capilla de Marcús y procurador de la Cofradía de Nuestra Señora de la Guia en la Capilla fundada de Marcús, se servirá entregar á Maria Condis, viuda del difunto José Condis, otro de los Correos de á pié una dobla sencilla, digo 5 lib. 12 s. dichas son por la caridad que acostumbra dar la Cofradía á los cofrades juntamente con la caridad de las tres misas; por ser la verdad hacemos la presente hoy en Barcelona á los 26 de Diciembre de 1747. —Blas Bañolles, mayoral. —José Coral, mayoral.

Son 6 lib. 10 s.

(4) Digo yo el abajo firmado, que recibo del Reverendo Juan Canals, Presbítero y beneficiado de Santa Maria del Mar de la presente Ciudad, y Rector de la Capilla de Marcús, la cantidad de cinco libras cuatro sueldos, cuyas 5 lib. 4 s. me pagó á cumplimiento y de orden de los prohombres de la Hermandad de los Correos de á pié de dos doblas viejas que me debian pagar por ser yo infrascrito cofrade y por haber sido dos veces viaticado. Barcelona y 20 de Marzo de 1751. —Pedro Juan Colomer.—Firmo yo José Simon, Prebistero.—Blas Bañolas, mayoral.

los pliegos de oficio, poniéndose á mas manuscrito el ramo que los produce, en las dependencias que abraza muchos y diversos, pues en las que no manejen más que uno, puede explicarse en la inscripcion del sello; y para que se verifique el pago, abono ó reintegro de los portes de la correspondencia oficial, distinguida y autorizada de dicho modo, á los Tribunales ó Gefes que los hayan satisfecho á la Renta de correos por los respectivos ramos de su manejo, ó por las Tesorerías de Ejército, Tesorerías de Provincia, ó Depositarias de partido, en el caso, y como previene la citada Real orden de 19 de Mayo, se declaran por documentos legítimos y suficientes los sobrescritos, que con el valor señalado en ellos por la Renta de correos, y con una relacion mensual ó trimestre, segun más convenga, presentará cada uno en las respectivas oficinas, para que se formalice el libramiento de su importe, ó se admita en data; acompañando además el que no tenga fondos á su disposicion, ó los que maneje no alcancen á cubrir en el todo ó parte, una certificacion en que así lo declare, y con que las Contadurías, Tesorerías y Depositarias de Ejército y Rentas queden cubiertas y seguras de que el gasto debe sufrirlo la Real Hacienda. Los nuevos sellos no se apliquen sino á la correspondencia de oficio, depositándolos en personas de su mayor satisfaccion, y de acreditada integridad, que procederán con el honor y conciencia debida; celando escrupulosamente tambien el pago de los portes de aquellos pliegos ó cartas, que aunque vengan ó se dirijan de oficio, correspondan á expedientes de partes, para que los satisfagan las que en ellos fueron interesadas, á fin de que por este justo medio, y economizando igualmente los gastos superfluos, que disminuyan los fondos de su respectivo manejo, atiendan con ellos á la satisfaccion de los portes de sus pliegos y cartas de oficio, y no tenga la Real Hacienda que satisfacer sino los absolutamente precisos (1). — 21 de Marzo de 1800.

(1) Publicada en el Consejo esta Real orden acordó se comunicasen las correspondientes, para que los portes de la correspondencia de oficio de los ramos de Propios y Arbitrios se paguen de estos fondos, y las demas del de penas de Cámara hasta donde alcance, y el resto de la Real Hacienda; y se dirigió circular á los Corregidores para comunicarla á las Justicias de los pueblos de su distrito. (Nota del original.)

Instruccion que deberán observar los Carteros y la Cartería del Correo general de Madrid.

Desde que en Madrid se establecieron Carteros distribuidores de la correspondencia por cuarteles ó barriadas, en que se dividió la poblacion para su cómodo y pronto servicio en este ramo tan interesante, se reconoció la utilidad reciproca del establecimiento respecto del público y de la Renta. El particular contribuye gustoso con el corto gravámen que le resulta por el servicio que se le hace, y la Renta por el beneficio que recibe en el despacho de la correspondencia, ha dispensado sus fueros y exenciones á esta clase de sirvientes, que estima muy necesarios para llenar los objetos de sus instituciones; y ha hecho trascendental esta comodidad pública á los pueblos de gran vecindario, donde ha sido recibida con igual aceptacion que en Madrid. Por la Ordenanza de 8 de Junio de 1794, y su título 22, se recapitulaban el orden para el nombramiento de estos dependientes, y la forma y método de hacer su servicio al público; pero habiendo manifestado la experiencia que en el Correo general de Madrid, por su gran vecindario y mucha correspondencia, no pueden observarse las mismas reglas que en las demas administraciones del reyno, para establecer las particulares que conduzcan á la seguridad en los intereses de la Renta, y proporcionar la mas pronta entrega de sus cartas al público, despues de una madura reflexion y práctica, se han ordenado en el Oficio baxo distinto método sus operaciones, y con relacion á ellas se ha estimado preciso extender esta nueva Instruccion, particular para los Carteros de Madrid; á que deberán arreglarse por el tenor de los capitulos siguientes:

CAPITULO I.

Dividida la poblacion de Madrid en doce cuarteles ó barriadas segun lo está actualmente, cada cuartel será servido en la distribucion de sus cartas por un Cartero principal, un Ayudante y dos Supernumerarios, habiendo además como hasta aqui tres Lectores diestros para leer las cartas al tiempo de distribuir las por barriadas en el Oficio. El nombramiento de todos ellos pertenece por ordenanza al Administrador, que lo noticiará á la Direccion, á que toca despacharles el correspondiente título; así como pertenecerá al Administrador, responsable de las operaciones y conducta de los mismos Carteros, removerlos con justa causa, ó multarlos segun la clase de los excesos ó faltas en que incurriesen, ya sea con respecto al cumplimiento de sus obligaciones por defecto de la entera subordinacion que deben tenerle, ó ya de atencion á los Oficiales con quienes hayan de en-

tenderse en cosas correspondientes al Oficio: previniéndose que si el defecto ó exceso que cometieren fuese de la clase de aquellos á que por ordenanza está anexa no solo la separacion del empleo, sino tambien otras penas mayores, el Administrador deberá dar parte á la Direccion, para que aplicándolas sostenga el riguroso respeto al secreto y fiel depósito de la confianza pública: por lo qual se prohíbe absolutamente la entrega de cartas, y su distribucion por muchachos ó mujeres, pues para esto nunca hay causa justa, y de nada servirían las seguridades que se procuran por todos los Oficios de Correos, no conservándose constantes hasta llegar las cartas á manos de los interesados; pues de semejantes abusos han podido nacer los motivos de desconfianza en descrédito de los honrados dependientes, á quienes por lo mismo se autoriza y encarga que los delaten para su debido escarmiento.

CAPITULO II.

A los citados tres Lectores, que deberán ser de expedicion para leer con la viveza posible en voz clara é inteligible en las mesas á que se les destine las cartas que han de repartir los quatro Carteros de cada uno de los doce quarteles, se les pagará como hasta aquí por la Renta la asignacion de quatro reales diarios mientras les dure este encargo, teniendo obligacion de suplir por qualquiera de aquellos en el despacho de sus cartas quando se hallen enfermos, contribuyéndoles por este trabajo con tres reales; y de los mismos tres Lectores, que en las vacantes que ocurran han de ascender á Carteros de número, exigirá el Administrador antes de nombrarlos, para su primera entrada de tales Lectores todas las pruebas que le aseguren de su aptitud y la mejor conducta; por cuyo medio se logrará el mejor servicio del público; y recayendo la eleccion en jóvenes robustos, de buena crianza y desempeño, podrá conseguirse restablecer el buen orden y la opinion de los mismos Carteros, zelando el Administrador para que cumplan con sus deberes como corresponde, sobre lo que se le hace particular encargo.

CAPITULO III.

Todos los quarenta y ocho Carteros de número, y los tres Lectores, serán obligados á presentarse en la pieza Ante oficio á la hora que les mande el Administrador, que siempre ha de ser con la anticipacion necesaria, para que el público no experimente por su falta la menor retardacion en el recibo de las cartas, ni se entorpezca la proporcion establecida para las contestaciones; los treinta y seis Ayudantes y Supernumerarios tendrán la debida consideracion y subordinacion á sus respectivos principales, como que estos han de

responder de todo el importe de las cartas pertenecientes á sus respectivos quarteles; y por la misma razon tendrán igual consideracion y subordinacion los principales á los seis que han de constituirse responsables á la Administracion de todo el valor de la correspondencia en globo de los doce quarteles, segun el nuevo método con que en adelante se ha de executar este cargo por el orden de operaciones siguientes:

1.^a A dos de los seis Carteros que se constituyan responsables se les permite la entrada en el Oficio á la hora de presenciarse el cargo que por dos Oficiales de la mayor confianza se les haya de hacer de toda la correspondencia de los doce quarteles, por números y clases: repasarán los veintenes de las sencillas, y si tienen duda, el por menor de alguno de ellas, y las decenas del grueso para su satisfaccion; y si creen necesario ejecutarán el recuento del número de pliegos, en donde puede caber con mas facilidad alguna equivocacion, y por la atencion que merece su valor: podrán del mismo modo recontar el número de las cartas extranjeras y de Indias, cuya operacion no puede consumir mucho tiempo; satisfechos del cargo en los términos referidos, dexarán rubricado en el Oficio el estado que se haya formado en el libro para su ajuste, y los dos Oficiales rubricarán la hoja del de los Carteros, que recogerán para inteligencia de su responsabilidad.

2.^a Para ganar tiempo en las operaciones subsiguientes podrán los citados dos Carteros disponer que retiren de la mesa de intervencion del Oficio las clases de cartas que estuviesen contadas ya á su satisfaccion, para que trasladadas á la pieza de distribucion, se pueda dar principio á esta, presenciándola los otros quatro sus compañeros en dos ó tres mesas, segun ya antes se hizo, y estimen por mas conveniente.

3.^a Concluida por este orden la revision del cargo en el Oficio, quedan desocupados los dos que la presenciaron, y de consiguiente en disposicion de ganar mucho tiempo para ir retirando y formando cargo por precios de las cartas que ya estuviesen divididas por quarteles, para que recibidas con cuenta por los Carteros desocupados, bien sean Ayudantes ó Supernumerarios, segun lo dispongan los principales, puedan ir separando, y embarrando; con lo qual tendrán adelantadas en muy gran parte las operaciones que siguen á la de la distribucion.

4.^a Finalizada esta, y formados los doce cargos á los doce Carteros principales, uno de los seis responsables (el que entre sí convengan) hará en los libros que sirven para este fin el asiento respectivo á presencia de cada uno de dichos principales: para que advirtiéndose alguna equivocacion fácil de cometerse, se prevenga y deshaga en el acto.

5.^a La pronta execucion de las operaciones anteriores depende de que los Carteros que asisten á ir percibiendo á la voz de los Lectores las cartas de sus quarteles respectivos, tengan silencio y la debida moderacion de no apropiarse las que no les correspondan, evitando disputas que interrumpen el buen orden; y se cuidará tanto de ocurrir á estos excesos, que calificada de justa qualquiera queja de esta clase que diese alguno de los seis encargados del cargo, se le impondrá al que lo cometiére la multa de un ducado por la primera vez; y si reincidiese, se tomará con él una mas seria providencia.

6.^a Las cartas que se devuelvan por los doce Carteros principales, tomadas en el acto de la distribucion por una equivocacion no maliciosa, se volverán á leer en el reviso, para que cada uno tome las que de ellas le correspondan: y se cuidará de evitar en lo posible esta diligencia, que es tan en perjuicio de la brevedad, estando los Carteros que asisten á la mesa de distribucion con la atencion que deben á la voz de los Lectores, y procurando enterarse de los nombres y apellidos de los sujetos que viven en sus quarteles; y las cartas que saliesen para sujetos de apartado se devolverán inmediatamente á los Oficiales encargados del cargo, para que se coloquen en su destino respectivo; pero las que fuesen para fuera, mediante no urgir su envio, podrán reunirse en un abono para la rebaxa del cargo general del importe de estas y aquellas.

7.^a Puestos ya los Carteros á embarriar y contar las cartas que entregan á los Ayudantes y Supernumerarios, que es la última operacion para su salida á distribuir las al público, les será absolutamente prohibido, baxo la multa de un ducado, el interrumpir esta operacion ni las anteriores con las entregas de cartas á los parroquianos que acuden á la puerta ó reja del Ante-oficio; porque ademas de la detencion que esto ocasiona; se resiente el público de estas antelaciones, que no deben tolerarse, y sobre que se zelará con vigilancia.

8.^a Para el mas cómodo y pronto despacho de las cartas que resulten para ponerse en lista, por no traer en sus sobres señas de calles y casa, por no hallarse ni aun con ollas sus dueños, ó por querer estos recibirlas por sí en el Oficio sin intervencion de los Carteros, se ha establecido una Carteria á cargo de dos personas diestras y honradas baxo el sistema de una Estafeta particular. El importe de las correspondencias que han de pertenecerla corre envuelto en el cargo general que el Oficio hace á los seis encargados responsables. Cuidarán estos de entregarlas á los Oficiales destinados al cargo con la debida brevedad y cuenta de su importe, para que al paso que á ellos sirva de rebaxa en el que les

quedó formado, lo produzcan á los encargados de la Carteria, procurando en esta operacion la posible viveza, para que con la misma puedan presentarse al público las listas que se formen, sin abreviatura, sino de una letra clara é inteligible, segun previene la ordenanza; y en la Carteria será puntualmente observada la disposicion de formarse lista semanal de las cartas atrasadas ó sobrantes de la anterior, subsistiendo puestas al público las del mes corriente y las del anterior; por manera que ninguna carta dexé de estar en la lista pública, ni se archive hasta pasados dos meses de su llegada.

9.^a En las tardes de los lunes y juéves en que arriban los correos de Valencia y Extremadura, y aun quando tambien llegase la Mala, ha de hacerse la distribucion de cartas hasta el punto de que queden embarriadas; para cuya operacion hay mas que suficiente tiempo, puesto que han de ser incorporadas á las que lleguen en los siguientes mártes y viérnes por los correos que arriban á la media noche, y no han de ser entregadas al público sino con esta reunion; y las que en dichas tardes se devolviesen por equivocadas, serán descontadas con las primeras que salgan para el cargo en los citados dias siguientes, con lo que se evitan estas enmiendas y rebaxas en el libro de cargos: de este modo en los mártes y viérnes se hallan ya dispuestas las cartas de las tardes anteriores para su reunion, sin mas novedad que la de añadirlas á los respectivos embarriamientos.

10. Por el orden de estas operaciones, que reducidas ya á la práctica por via de ensayo, han manifestado la facilidad en executarse, al paso que contienen las mutuas seguridades de la Renta y de los mismos Carteros, se ha visto tambien que no es posible, habiendo la debida vigilancia en los encargados responsables, el que resulte alguna diferencia notable entre el cargo general del Oficio, y los que ellos formen á los doce Carteros principales; pero si alguna vez ocurriese, deberán cubrirlo los citados encargados por iguales partes, mediante que por consideracion á estas ocurrencias se les señala á cada uno doscientos ducados por ahora, y su vigilante cuidado auxiliado de las disposiciones del Administrador general, que estará pronto á ocurrir al remedio de sus quejas, evitarán todo acontecimiento en que pudiesen experimentar algun descalbro en sus intereses; y para remunerar mejor su zelo y vigilancia, no solo tendrán entrada en las plazas de Carteros principales, si no lo fuesen, sino que tambien serán atendidos y preferidos en los puestos de recibo de cartas, que ofrecen no pocas utilidades, y en otros destinos de la Renta conforme á ordenanza.

11. En los lunes y juéves por las tardes entregará cada principal al encargado res-

ponsable que le toque por turno doscientos reales á buena cuenta del valor recibido en las cartas que se le entregaron, y ellos distribuyeron por la mañana de los mismos días, cuya suma de dos mil quatrocientos reales la pasará al Oficial mayor; pero si ocurriese haber venido correo de Indias, ó pliegos de bulas de Roma, serán las entregas á proporcion de los cargos, segun hasta ahora se ha practicado, á cuyo fin se llevarán los correspondientes asientos que no ocasionen dudas; mas en las tardes de los mártes y viérnes ha de quedar totalmente extinguido el importe de los cargos en la misma forma que se ha executado hasta aquí, percibiendo los encargados responsables el respectivo á cada principal, y entregándolo reunido para solvencia del total cargo del Oficio, siéndoles admitidas en cuenta las cartas que devuelvan para fuera ó para la Cartería, para quien producirán nuevo cargo, siendo del cuidado del Oficial mayor el formalizar los asientos correspondientes: y necesitando para el ajuste de las doce cuentas en los mártes y viérnes ocuparse uno de los seis encargados por turno, ó como mas bien les pareciere, podrá despachar en estos días su partida de cartas un Lector, á quien por la Renta se satisfarán los tres reales que establece el capítulo II en lugar de los dos que hasta aquí se han satisfecho.

12. Mediante á haberse ya elegido por las pruebas que han dado de aptitud y buena disposicion los seis que han de responder del cargo que por el órden expresado se ha de hacer en el Oficio con la adeala y ventajas declaradas en la décima operacion, para reemplazar qualquiera vacante por fallecimiento, renuncia ó ascenso de alguno de ellos, propondrá el Administrador tres de los mas aptos y de la mejor conducta, entresacándolos de las clases de principales Ayudantes ó Supernumerarios, para que la Direccion elija entre ellos el que estime más á propósito, y en igualdad de circunstancias preferirá el de la clase de principales al de la de Ayudantes, y estos á los supernumerarios; por manera que la eleccion sea siempre sobre los fundamentos de aptitud, disposicion y buena conducta.

CAPITULO IV.

Como la responsabilidad en la entrega de cartas y pliegos certificados no entra en la que recae sobre los seis encargados del cargo, sino solamente por el valor de los portes, quedará aquella como hasta aquí en los Carteros principales á cuyo quartel correspondan; y serán obligados á presentar los recibos de los interesados al Oficial encargado de este delicado ramo, sin admitirles excusa en esta presentacion; de la qual depende cubrir el Oficio la responsabilidad con que queda de los tales pliegos y cartas.

CAPITULO V.

Puede acontecer (aunque no se espera) que algun Cartero, resentido de los encargados por la prueba que han dado de sus luces y disposicion, cargando con este trabajo, pretenda irrogarles algun perjuicio en la responsabilidad en que se constituyen, ocultando algunas cartas al tiempo de la distribucion, y burlando así su vigilancia. En el hecho de ser descubierto, para lo qual no se perdonará diligencia, prévia una fundada sospecha, será privado de su encargo para siempre sin remision; y los Carteros honrados darán una prueba de su zelo y amor al real servicio si le delatasen dando señas ciertas, y les será aplicada la multa de seis ducados, que se extigira al culpado, reservando siempre el nombre del delator: prescindiendo del bien que les resultará de no *alternar* ni tener en su compañía á quien fuese capaz de cometer semejante delito. Lo mismo deberá entenderse de qualquiera que tuviese la osadía de extraer algunas cartas de las partidas hechas ya cargo á los principales en el ínterin que estos asisten á las mesas para la distribucion de lo extranjero ó certificados; y la propia declaracion de perder el destino irremisiblemente queda establecida para en los casos que llegase á verificarse alguna enmienda maliciosa en los portes de las cartas, pues si se hubiere padecido alguna equivocacion en el Oficio, á él debe acudirse para su rectificacion, sin que por ningun caso pueda hacerse por los Carteros. Y últimamente, aquel ó aquellos que maliciosamente retengan ó dexen pasar á la lista las cartas de sugetos que tengan apartado y vivan en sus quarteles, serán multados á voluntad del Administrador por la primera vez, y por la segunda serán despedidos.

CAPITULO VI.

Como el pago ó remuneracion á esta clase de sirvientes del público nace del mismo público por la adeala del quarto que satisface sobre el porte de cada carta ó pieza que recibe, la distribucion de este interes se halla establecida de comun acuerdo entre sí baxo ciertas reglas, en que no se estima conveniente hacer novedad, como tampoco en las consignaciones por la Renta de quatro reales diarios á los tres Lectores; pero se declara, que en todo caso de enfermedad ó ausencia de los Carteros, deberán substituirles los Lectores, quienes por la opcion que tienen á las plazas, y por el exercicio de sus funciones, son preferibles, y deben ser para el servicio mas aptos que ninguno otra persona á quien los Carteros pretendiesen delegar sus encargos, sea la que fuere; pues siendo de la obligacion de aquellos hacerlo en los casos de enfermedad de estos por solo el abono de tres reales en

cada día de correo, además de los quatro ya referidos que satisface la Renta, justamente deberán ser preferidos en los otros casos de ausencia ú ocupacion de los Carteros en que puedan tener alguna más utilidad, que se deducirá de los emolumentos correspondientes á los tales Carteros ausentes ú ocupados en su provecho y conveniencia.

CAPÍTULO VII.

Si los Carteros al tiempo de llevar las cartas á sus dueños notasen haberse mudado de un barrio á otro, procurarán instruirse de la calle y casa, preguntándolo á los vecinos, por parecer regular tengan de ello alguna noticia: les llevarán las que ya hubiesen tomado en el Oficio; y para las sucesivas, lo avisarán al Cartero del barrio adonde se hubiese mudado.

CAPÍTULO VIII.

Dexarán las cartas que conduzcan en las casas de los sujetos á quienes correspondan, ó donde ellos mismos les hubiesen prevenido; pero de ningun modo donde, ó á quien no corresponda, expuestas á interceptaciones, baxo la pena de ser depuestos de sus encargos, y castigados con proporcion á su culpa.

CAPÍTULO IX.

No deberán encargarse de sacar del Oficio más cartas que las correspondientes á sus cuarteles, para no distraerse de la pronta entrega de estas por cumplir el encargo que les hubiesen hecho, ó tomado, baxo la pena impuesta al fin del capítulo v.

CAPÍTULO X.

Los Carteros á cuyo cuidado esté alguno de los puestos establecidos por la comodidad pública, deberán tener en la puerta ó ventana una targeta que diga *se reciben cartas para el correo hasta tal hora*, y por cada una que reciban, sea del tamaño que fuese, cobrarán un cuarto, sin exceder de esta cuota, como ni en las que lleven á las casas, á no ser que voluntariamente quieran los interesados darles más en remuneracion de su trabajo; pero en los tales puestos de cartas no podrán admitirse las que se hayan de certificar y franquear, porque esto pertenece solo á la Administracion, adonde deberán encaminar al que solicite asegurar así sus correspondencias.

CAPÍTULO XI.

Los morosos y floxos, ó que por maheia dexasen de distribuir las cartas de sus barriadas antes de las dos de la tarde del día en que las tomasen en el Oficio, exceptuando los casos en que por la tardanza de los correos no pueda entregárseles la correspondencia á las horas que se acostumbra, interrumpiendo

ó imposibilitando que puedan hacerse las contestaciones á correo inmediato saliente, serán depuestos sin arbitrio para volver á servir en la Renta; y se encarga el Administrador el cumplimiento de esta disposicion, pues en su descuido, teniendo de ello noticia la Direccion, procederá á separar el Cartero ó Carteros, y á la providencia que estime justa contra el Administrador por esta omision.

CAPÍTULO XII.

Luego que salgan de la Administracion con las cartas respectivas á su cargo, podrán entregar las de aquellos sujetos que encontrasen al paso, pero sin detenerse, y empezarán á repartir las de sus barrios por el parage mas inmediato á la Administracion, sin preferencia de casas ni personas; pena de privacion de oficio, que se verificará por la tercera vez, si precedidas dos multas de á dos y quatro ducados por la primera y segunda, diesen lugar á ello.

CAPÍTULO XIII.

A su empleo de Carteros será anexo el de Guardas-zeladores de la Renta, para aprehender y denunciar los fraudes de las cartas que se conduzcan fuera de balija.

CAPÍTULO XIV.

Gozarán del fuero privativo y exenciones concedidas á los dependientes de la Renta mientras se hallen en actual servicio: sin abusar ni prevalerse de este fuero para otros fines que los de su comision.

CAPÍTULO XV.

Para estimularlos al mas exácto cumplimiento de sus obligaciones, se tendrá presentes á los que acrediten mayor zelo y actividad para promoverlos en las resultas que ocurrieren en las Administraciones de partido.

CAPÍTULO XVI.

Todo lo declarado en los capítulos precedentes ha de observarse por los Carteros del Correo general de Madrid, á quienes se dirige esta particular Instruccion; y para su inteligencia y puntual execucion se mandará imprimir, y se entregará á cada uno un exemplar, executándose lo mismo con los que vayan entrando en lo sucesivo; con el fin de que enterados todos, en ningun caso puedan alegar ignorancia en la falta de cumplimiento de las obligaciones y penas á que por ella quedan sujetos.==Revilla.==Caballero.==Villa.

Aprobacion del Sr. Superintendente general.

Aprobada con arreglo á la orden con fecha de este día. S. Ildelfonso 29 de Agosto de 1807.==Pedro Ceballos.

Concuerda con la original que existe en

esta Contaduría general de mi cargo á que me remito. Madrid. . . .

29 de Agosto de 1807.

Convenio de correos celebrado entre España y la corte de Roma.

Habiéndose concluido un tratado entre el Rey N. S. y el Santo Padre para el arreglo de nuestros correos extraordinarios que se dirijan á aquella capital, y habiéndose verificado el canje de las ratificaciones de dicho tratado, remito á V. S. S. de orden de S. M. una copia literal del mismo, a fin de que con arreglo á su contenido disponga esa Direccion lo necesario al cumplimiento de lo estipulado en sus artículos.—Traduccion del tratado concluido el 25 de Abril de 1816 entre el Sr. D. Antonio Vargas y Laguna y el Cardenal Ercole Comalvi como Plenipotenciarios el primero de S. M. C. y el segundo de S. S. para arreglar lo conveniente al Correo de España en la corte de Roma.—Artículo primero. S. M. C. mandará que la casa Correo que ha tenido en Roma quede perpétuamente cerrada, y ordenará además á sus correos extraordinarios y de gabinete que al llegar á los confines de los Estados Pontificios entreguen á los empleados de S. S. el pliego ó pliegos de la correspondencia pública que de los Reinos de S. M. y de los de Portugal venga dirigida á los Estados del Santo Padre y á los de S. M. Siciliana.—2.º Aunque los mencionados Correos deban entregar la correspondencia pública en los confines Pontificios, siendo correos de gabinete y extraordinarios serán respetados como tales, retendrán consigo los Despachos Ministeriales y seguirán su viaje á caballo hasta Roma para entregar los mencionados despachos al Ministro de S. M.—3.º Siendo de cuenta de S. M. C. los gastos de sus correos al venir á sus confines Pontificios donde entregarán la correspondencia pública, y al volver á España con la misma, el Santo Padre se obliga á lo siguiente:—En cambio del valor de todas las cartas que de los Reinos de España y Portugal vengan dirigidas á los Estados de S. S. y a los de S. M. Siciliana, el Tesorero de S. S. satisfará al Ministro de S. M. C. en moneda metálica 5.500 piastras

anuales á razon de 458 piastras y 33 bayocos mensuales, que es lo que corresponde á la referida suma tomada del producto anuo de varios quinquenios pasados.—Este pagamento comenzará á correr desde el remate del primer mes, contado desde el dia en que los correos de gabinete de su S. M. C. entreguen en la frontera de los Estados Pontificios á los empleados de S. S. los pliegos de la referida correspondencia pública.—Todas las cartas que de los Estados de S. S. y de los del Reino de Nápoles hayan de pasar á España ó Portugal se entregarán en los confines del Estado Pontificio á los Correos de gabinete de S. M. C. sin exigir de ellos ninguna retribucion, supuesto queda ya calculado en el total de la suma arriba mencionada el transporte de dicha correspondencia hasta el confin de la Toscana.—Para que los mencionados correos puedan recibirla á su paso por los confines Pontificios y sin retardo alguno, se obliga el mismo Gobierno á disponer que dicha correspondencia se halle en los confines á medio dia del 15 y 30 de cada mes.—4.º Queda al arbitrio del Ministro de S. M. C. el recibir del Tesoro Pontificio la cantidad mensual arriba indicada ó bien el desfaltarla de las sumas que tiene que satisfacer en *Datania* por razon de las expediciones.—5.º Habiendo declarado el Cardenal Secretario de Estado en nombre de S. S. y en virtud de sus plenos poderes que el Santo Padre no permitirá que quede abierta ni que se abra en lo sucesivo ninguna oficina de correos extranjera en Roma, y que esta prohibicion será mirada por S. S. como una ley inviolable, los dos Plenipotenciarios han convenido: que si algun extraordinario queda abierto ó se abre en lo sucesivo, S. M. C., por quiea el Santo Padre se precia de tener toda especie de miramientos, entrará *en el hecho* en el ejercicio de igual facultad, y las cosas volverán sin necesidad de nueva reclamacion al *statu quo* anterior al presente tratado.—6.º El mismo sera ratificado y las ratificaciones se canjearán en el término de dos meses ó antes si fuese posible.—En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron y sellaron con el sello de sus armas. — 25 de Abril de 1816.

FIN DEL APÉNDICE.